BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 2 DE AGOSTO DE 2000 AÑO CVIII $ 0,70

Nº 29.453

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. RICARDO R. GIL LAVEDRA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. JORGE G. PEREZ DELGADO
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. CARLOS F. BALBIN
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 34.903

SUMARIO

Pág.

ABLACION E IMPLANTE DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS
Ley 25.281
Modificación de la Ley 24.193, en relación con los recaudos a adoptar por la autoridad competente para ubicar a los familiares a efectos de requerir su consentimiento a los fines de la ablación en los casos de muerte violenta, no existiendo voluntad expresa del causante sobre donación de órganos. Intervención del juez que entienda en la causa con el fin de dictaminar si los mencionados materiales que resulten aptos para la ablación no afectarán el examen autopsial. 1

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
Resolución 284/2000-SH
Establécese que las empresas y sociedades del Estado y las entidades bancarias oficiales deberán presentar información de carácter salarial y ocupacional del personal alcanzado por el ajuste dispuesto por el Decreto Nº 430/2000, con el objeto de evaluar el impacto fiscal derivado del mismo. 18

COMERCIO EXTERIOR
Resolución 382/2000-SICYM
Dispónese el cierre de la investigación relacionada con la existencia de presunto dumping en operaciones con polietileno de alta densidad, baja densidad y baja densidad lineal originario de las Repúblicas Bolivariana de Venezuela, de Corea, de Indonesia y Commonwealth de Australia. 20

Resolución 388/2000-SICYM
Tipifícanse mercaderías a efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back". 16

CULTO
Decreto 632/2000
Reconócese Obispo de la Diócesis de Chascomús. 5

DUELO NACIONAL
Decreto 647/2000
Declárase el día de las exequias del eminente cardiocirujano Doctor René Gerónimo Favaloro. 5

EMERGENCIA AGROPECUARIA
Resolución Conjunta 541/2000-ME y 43/2000-MI
Declárase en determinados Departamentos de la Provincia de Salta, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913. 13

ENTIDADES DEPORTIVAS
Ley 25.284
Régimen Especial de Administración de las Entidades Deportivas con Dificultades Económicas. Fideicomiso de Administración con Control Judicial. 2

IMPORTACIONES
Resolución 383/2000-SICYM
Listado de mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur que tributarán Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.). 14

Resolución 384/2000-SICYM
Listado de mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur que tributarán Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.). 15

Resolución 385/2000-SICYM
Listado de mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur que tributarán Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.). 20

IMPUESTOS
Resolución General 879/2000-AFIP
Impuesto sobre los Combustibles Líquidos. Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Comercialización de solventes, aguarrás, nafta virgen y/o gasolina natural, con destino exento. Resolución General Nº 844. Su modificación. 12

INDUSTRIA
Resolución 387/2000-SICYM
Inclúyense en el beneficio establecido por la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las importaciones de bienes de capital de Resinfor Metanol S.A., destinados a la elaboración de metanol, demás derivados y subproductos petroquímicos. 18

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS
Decreto 638/2000
Prorrógase el plazo fijado por el artículo 5º del Decreto Nº 1629/96, por el que se fijó un plazo para que el Interventor en el citado Instituto presentara a la Sindicatura los informes sobre el estado de realización de activos, cancelación de pasivos, rendición de cuentas, etc. Cese y designación de Interventor. 5

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
Decreto 641/2000
Modifícase el Decreto Nº 295/2000, por el que se delegaron en el titular del citado Departamento de Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2º de la Ley Nº 13.064, las facultades y obligaciones determinadas por la misma, para la contratación y ejecución de construcciones, trabajos o servicios que revistan el carácter de obra pública y para las adquisiciones de materiales, maquinarias, mobiliarios y elementos destinados a ellas. 3

POLITICA AUTOMOTRIZ COMUN
Decreto 660/2000
Impleméntase la modalidad a través de la cual se habilitará la fabricación de productos automotores, los requisitos de contenido regional y nacional, el comercio con los países no miembros del MERCOSUR y el monitoreo del intercambio comercial bilateral con la República Federativa del Brasil. 6

PRESIDENCIA DE LA NACION
Decreto 640/2000
Establécese el carácter "ad honorem" a la designación de un Asesor Presidencial. 5

SERVICIO EXTERIOR
Decreto 631/2000
Establécese el término de una convocatoria al Cuerpo Permanente Activo de un funcionario. 3

SERVICIOS POSTALES
Resolución 1530/2000-CNC
Declárase la baja de la firma WT Servicios S. A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales. 12

Resolución 1531/2000-CNC
Mantiénese inscripta a la firma Postal S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales. 13

Resolución 1532/2000-CNC
Mantiénese inscripta a la firma Tover S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales. 11

Resolución 1533/2000-CNC
Mantiénese inscripta a la firma Arper Express S. R. L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales. 12

Resolución 1534/2000-CNC
Mantiénese inscripta a la firma Space Courier S. R. L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales. 12

Resolución 1535/2000-CNC
Mantiénese inscripta a la firma Tassis S. R. L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales. 13

Resolución 1536/2000-CNC
Mantiénese inscripta a la firma Servicios Integrales Aduaneros Postales S. A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales. 13

VETO
Decreto 642/2000
Instrúyese a la Secretaría General a arbitrar los medios para la asignación en uso de un inmueble sito en la ciudad de Buenos Aires al Instituto Nacional de Investigaciones Históricas Eva Perón. Observación del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.283. 4

Decreto 644/2000
Obsérvase el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.282. 4

DECRETOS SINTETIZADOS 11

DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS 11

REMATES OFICIALES

Anteriores 27

AVISOS OFICIALES

Nuevos 22

Anteriores 27



LEYES

ABLACION E IMPLANTE DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS

Ley 25.281

Modificación de la Ley 24.193, en relación con los recaudos a adoptar por la autoridad competente para ubicar a los familiares a efectos de requerir su consentimiento a los fines de la ablación en los casos de muerte violenta, no existiendo voluntad expresa del causante sobre donación de órganos. Intervención del juez que entienda en la causa con el fin de dictaminar si los mencionados materiales que resulten aptos para la ablación no afectarán el examen autopsial.

Sancionada: Julio 6 de 2000.
Promulgada de hecho: Julio 31 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el artículo 22 de la Ley 24.193 por el siguiente:

Artículo 22.— En caso de muerte violenta, no existiendo voluntad expresa del causante y ante la ausencia de los familiares referidos en el artículo anterior, la autoridad competente adoptará los recaudos tendientes a ubicar a éstos a efectos de requerir su consentimiento a los fines de la ablación.

El juez que entiende en la causa ordenará en el mismo lapso de seis (6) horas a partir del fallecimiento la .intervención del médico forense, policial, o quien cumpla tal función, a fin de dictaminar si los órganos y materiales anatómicos que resulten aptos para ablacionar no afectarán el examen autopsial.

Aun existiendo autorización expresa del causante o consentimiento de los familiares enumerados en el artículo 21, dentro de las seis (6) horas de producido el deceso, el juez informará al Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante —INCUCAI— o al organismo jurisdiccional correspondiente la autorización para llevar a cabo la realización de la ablación, a través de resolución judicial fundada, con especificación de los órganos o materiales anatómicos autorizados a ablacionar, de conformidad con lo dictaminado por el médico forense.

La negativa del magistrado interviniente para autorizar la realización de la ablación deberá estar justificada conforme los requisitos exigidos en la presente ley.

En el supuesto de duda sobre la existencia de autorización expresa del causante, el juez podrá requerir del Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante los informes que estime menester, a los efectos de las previsiones de los artículos 19 y 20 de este cuerpo normativo.

ARTICULO 2º — Agrégase como artículo 22 bis de la Ley 24.193 el siguiente:

Artículo 22 bis.— El equipo de profesionales médicos a que se refiere el artículo 4º en ningún caso actuará juntamente con los médicos forenses, debiendo quedar a lo que resulte de la decisión judicial.

El jefe, subjefe o el miembro que aquéllas designen del equipo que realice la ablación deberá informar de inmediato y pormenorizadamente al juez interviniente:

a) Los órganos ablacionados en relación con los autorizados a ablacionar.

b) El estado de los mismos, como así también el eventual impedimento de ablacionar alguno de los órganos autorizados.

c) Las demás circunstancias del caso que establezca la reglamentación.

En el cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos anteriores serán solidariamente responsables la totalidad de los profesionales integrantes del equipo de ablación.

El Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante —INCUCAI— o el organismo jurisdiccional correspondiente deberá Informarle el destino dado a cada órgano o material anatómico ablacionado, la identificación regional, el establecimiento asistencial al que va dirigido, el equipo responsable del transporte y los datos identificatorios del o de los pacientes receptores.

ARTICULO 3º — Sustitúyese el inciso b) del artículo 27 de la ley 24.193 por el siguiente:

b) Sobre el cadáver de quien no hubiera otorgado la autorización prevista en el artículo 19 y no existieran las establecidas en los artículos 21 y 22.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 25.281—

RAFAEL PASCUAL. — JOSE GENOUD. — Guillermo Aramburu. — Mario L. Pontaquarto.

ENTIDADES DEPORTIVAS

Ley 25.284

Régimen Especial de Administración de las Entidades Deportivas con Dificultades Económicas. Fideicomiso de Administración con Control Judicial.

Sancionada: Julio 6 de 2000.
Promulgada: Julio 25 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

REGIMEN ESPECIAL DE ADMINISTRACION DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS CON DIFICULTADES ECONOMICAS. FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION CON CONTROL JUDICIAL

SUJETOS COMPRENDIDOS

ARTICULO 1º — Quedan sujetas a las disposiciones de la presente ley, las asociaciones civiles de primer grado con personería jurídica, cualquiera sea la denominación que adopten, cuyo objeto sea el desarrollo de la práctica deportiva en cualquiera de sus modalidades, con quiebras decretadas y no mediando el supuesto previsto en el Título III, Capítulo VIII, Sección II de la Ley 24.522.

OBJETIVOS DE LA LEY

ARTICULO 2º — Esta ley tiene como objetivos:

a) Proteger al deporte como derecho social.

b) Continuar las actividades que desarrollan las entidades referidas en el artículo precedente, a los efectos de generar ingresos genuinos en beneficio de los acreedores y trabajadores de las mismas, mediante un accionar prudente y económicamente sustentable.

c) Sanear el pasivo mediante una administración fiduciaria proba, idónea, profesional y controlada judicialmente.

d) Garantizar los derechos de los acreedores a la percepción de sus créditos.

e) Superar el estado de insolvencia.

f) Recobrar el normal desempeño institucional de la entidad.

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 3º — Esta normativa producirá efectos sobre la totalidad de los bienes que integran el patrimonio de los deudores, salvo las exclusiones legalmente establecidas respecto de bienes determinados.

JUEZ COMPETENTE

ARTICULO 4º — El Juez que entienda en los casos de quiebras decretadas o aperturas de concursos a las entidades mencionadas en el artículo 1º, será competente para la aplicación de la presente ley.

QUIEBRAS DECRETADAS: APLICACION DE OFICIO

ARTICULO 5º — En los supuestos de entidades deportivas con quiebras decretadas, encuadradas en el artículo 1º, las disposiciones de la presente ley, se aplicarán de oficio, cualquiera sea el estado del proceso, siempre y cuando la autoridad judicial merituare «prima facie» la existencia de patrimonio suficiente para la continuación de la explotación.

CONCURSOS PREVENTIVOS: OPCION. LEGITIMACION. EFECTOS

ARTICULO 6º — Tratándose de entidades deportivas en concursos preventivos, comprendidas en el artículo 1º, las autoridades de las mismas estarán legitimadas para ejercer la opción de continuar el trámite bajo las disposiciones de la presente ley. Dentro de los 60 días deberán presentar, ante el Juzgado interviniente, la ratificación por la asamblea de asociados.

DESPLAZAMIENTO DE FUNCIONARIOS Y ORGANOS PUBLICACION DE EDICTOS

ARTICULO 7º — La designación del órgano fiduciario desplaza a todos los funcionarios mencionados en el Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley 24.522 y a los órganos institucionales y estatutarios que estuvieren actuando. Asimismo, dicho desplazamiento se hace extensivo a todos aquellos que no tengan designación expresa por parte de dicho órgano.

Dentro de las veinticuatro horas de dictado el auto, por Secretaría se procederá a publicar edictos durante cinco días, sin necesidad de previo pago, en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción de la entidad y en otro diario de amplia circulación, dentro del radio del domicilio de la entidad involucrada. Los mismos deberán contener todos los datos del deudor y del órgano fiduciario, conforme las pautas establecidas en los artículos 27 y 28 de la Ley 24.522.

FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION CON CONTROL JUDICIAL

ARTICULO 8º — Institúyese el FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION, a los efectos de administrar a las entidades referidas en el artículo 1º. Estará a cargo de un órgano fiduciario, conformado por tres miembros. Sus integrantes, actuarán en forma conjunta y controlados judicialmente.

Dicho órgano deberá estar integrado por un abogado, un contador y un experto en administración deportiva.

Las decisiones se tomarán por mayoría simple, con opiniones fundadas y circunstanciadas que constarán en actas suscritas por los mismos integrantes y sujetas a la aprobación judicial. El magistrado interviniente podrá apartarse de las decisiones del órgano fiduciario, siendo la misma apelable al sólo efecto devolutivo.

COMITE ASESOR HONORARIO

ARTICULO 9º — El órgano fiduciario estará facultado para conformar un comité asesor honorario, constituido por asociados de las entidades, de no más de cinco miembros, a quienes podrán solicitarse opiniones fundadas y por escrito, cuando aquél lo estimare oportuno.

Dichos miembros no deberán haber integrado las últimas tres comisiones directivas de la entidad.

DESIGNACION. REQUISITOS

ARTICULO 10. — La designación de quienes compongan el órgano fiduciario, la realizará el magistrado que entienda en los respectivos procesos concursales. La misma se realizará por sorteo, conforme nómina de postulantes inscriptos en registros especiales, llevados a cabo, a tales efectos, por la Secretaría de Deportes y Recreación de la Nación o autoridades competentes en cada Jurisdicción.

En cada registro se inscribirán los profesionales e idóneos que acrediten los requisitos que abajo se determinan:

a) Ser abogado o contador con diez años como mínimo de antigüedad en la matrícula o estar especializado en forma reconocida en organización, administración y gestión deportiva.

b) Tener ejercicio activo de la profesión.

c) Acreditar buena conducta con informes del Registro Nacional de Reincidencia y del Registro de la Propiedad Inmueble.

d) No haber integrado el gobierno de la entidad involucrada en las tres últimas administraciones, ni haber sido candidato.

e) No tener intereses económicos que puedan incidir en la toma de decisiones, en perjuicio de los acreedores y asociados.

f) Ser preferentemente asociado de la entidad, con una antigüedad mínima de diez años.

ALCANCES DE LA GESTION. REMOCION

ARTICULO 11. — El Juez determinará los alcances de la gestión del órgano fiduciario. Asimismo, dicho magistrado podrá remover de sus funciones, a cualquiera de los integrantes del órgano, por resolución fundada y aplicar, en su caso, las sanciones legales que pudieran corresponder. Esta resolución será apelable al solo efecto devolutivo.

RESPONSABILIDAD PERSONAL DE LOS FIDUCIARIOS

ARTICULO 12. — Los fiduciarios deberán cumplir sus funciones con la prudencia y diligencia de un buen hombre de negocios, responderán ilimitada y solidariamente por los daños y perjuicios que causaren por su culpa grave y/o dolo. En todos los casos, el Juez dispondrá como medida cautelar, la separación del cargo del o de los fiduciarios. La resolución será apelable con efecto devolutivo.

CONSOLIDACION DEL PASIVO

ARTICULO 13. — A los fines determinados en esta ley, el Juez dispondrá la consolidación del pasivo de conformidad con la determinación que llevará a cabo el órgano fiduciario, según lo dispone el inciso d) del artículo 15. Para esta determinación se deberá tener en cuenta a los acreedores con pronunciamiento judicial firme, verificados y declarados admisibles, con o sin privilegios y a todos aquellos que pudieran resultar de las verificaciones substanciadas por la vía incidental. Asimismo, quedan incluidas todas las deudas que existan con los funcionarios y empleados de la quiebra, aun los que actuaron en concursos preventivos precedentes, como así también los honorarios devengados o a devengarse de todos los letrados y de los peritos de parte o judiciales de las entidades involucradas. Las resoluciones oportunamente dictadas producirán los efectos del artículo 37 de la Ley 24.522.

Todas las acciones iniciadas o a iniciarse, en contra de las entidades mencionadas en el artículo 1º, serán atraídas por el Juzgado interviniente, cualquiera sea el fuero o jurisdicción donde tramiten, para continuar ante aquél, las diligencias procesales que correspondieren.

ANOTACION DE LA CONSTITUCION DEL FIDEICOMISO EN LOS REGISTROS RESPECTIVOS. NOTIFICACION

ARTICULO 14. — A los fines del cumplimiento de los objetivos de esta ley, el Juez ordenará la anotación de la constitución del fideicomiso de administración, en todos los registros donde deba inscribirse la titularidad de los bienes muebles, inmuebles y derechos correspondientes a las entidades mencionadas en el artículo 1º de esta ley.

Dicho patrimonio será administrado a favor de los acreedores de las entidades para la cancelación de las deudas.

Asimismo, ordenará notificar la aplicación de la presente ley, al organismo estatal competente, encargado del control y fiscalización de las entidades involucradas.

OBLIGACIONES DEL ORGANO FIDUCIARIO

ARTICULO 15. — Las personas designadas tendrán las siguientes obligaciones:

a) Respetar en todas las gestiones los principios de prudencia, austeridad y racionalidad en los gastos conforme a los especiales intereses que les fueran delegados, sobre la base de la confianza y la buena fe.

b) Adoptar durante la gestión todas las medidas pertinentes, a fin de no generar nuevos pasivos, procediendo con la prudencia y diligencia de un buen hombre de negocios.

c) Prestar la dedicación necesaria y proceder, con conducta irreprochable en la representación de la entidad.

d) Determinar las deudas que existan contra las entidades mencionadas en el artículo 1º, de conformidad con el procedimiento establecido en las disposiciones del Título II, Capítulo III, Sección III de la Ley 24.522.

e) Dictaminar respecto de todas las solicitudes de verificación de los créditos y privilegios contra las entidades sobre las que haya recaído sentencia de quiebra posterior a la sanción de la presen-

te ley y continuar las actuaciones incidentales y/o cualquier proceso en trámite. En todos los casos, se aplicarán las disposiciones del Título II, Capítulo III, Sección III de la Ley 24.522.

f) Individualizar cada uno de los bienes fideicomitidos y determinar el valor realizable de los mismos en oportunidad de cada distribución.

g) Elaborar el presupuesto anual de ingresos y egresos, no pudiendo apartarse del mismo, salvo que por razones de fuerza mayor o caso fortuito, el Juez determinara hacerlo, a fin de no agravar la situación de los acreedores ni de la institución comprometida.

h) Designar al personal técnico y administrativo necesario para el funcionamiento institucional.

i) Realizar mediante licitación, toda contratación de servicio que supere el giro ordinario de la administración para el normal funcionamiento de la entidad.

j) Presentar al Juez un informe trimestral sobre los avances de la gestión, bajo apercibimiento de ser considerado su incumplimiento, causal de mal desempeño del cargo. En el primer informe que se presente, deberán expedirse con respecto a todos los contratos pendientes, debiendo opinar sobre su continuación, resolución o renegociación.

k) Rendir cuenta al Juez sobre el estado del patrimonio fiduciario, con la periodicidad que aquél fije, la que podrá ser también solicitada judicialmente por los acreedores y socios de la entidad.

l) Instruir sumarios administrativos, a las tres últimas administraciones de la entidad, siempre que existan presunciones de la comisión de actos u omisiones contrarios a las leyes, estatutos y reglamentos, de los cuales puedan derivarse un perjuicio contra la entidad involucrada, debiendo garantizarse en todos los casos, el derecho de defensa de los sumariados, conforme las leyes procesales vigentes en cada jurisdicción.

Dentro del plazo de noventa días deberá:

I. Dictar una resolución conteniendo los siguientes puntos:

I.I Existencia o no de la irregularidad.

I.II Carácter de la misma.

I.III Identificación de los responsables.

I. IV Apreciación del monto del perjuicio.

II. Iniciar las acciones penales y civiles que correspondan.

La enumeración precedente es meramente enunciativa.

DERECHOS DEL ORGANO FIDUCIARIO

ARTICULO 16. — Los integrantes del órgano fiduciario recibirán en concepto de honorarios, aquellos que regule el Juez teniendo en consideración la índole de la labor encomendada y la importancia de las obligaciones a cumplir, conforme criterio de la Ley 24.522, con exclusión de cualquier otro régimen legal.

BENEFICIO DEL PRONTO PAGO

ARTICULO 17. — Será aplicable el procedimiento de pronto pago para los créditos laborales previsto por el artículo 16 de la Ley 24.522. A tales efectos, el Juez autorizará el pago de los sueldos, con exclusión de las primas y premios, y demás rubros contemplados en la Ley de Contrato de Trabajo.

DISTRIBUCION DEL ACTIVO. CANCELACION DE DEUDAS

ARTICULO 18. — La distribución del producido por la realización de los bienes fideicomitidos, como así también del porcentaje de los ingresos generados a favor de los acreedores, podrá realizarse hasta dos veces en el transcurso de cada ejercicio.

Las sumas parciales a distribuir las determinará el Juez, previo informe de los fiduciarios y de los peritos judiciales, de acuerdo a los bienes existentes y recursos percibidos durante la gestión.

Cada distribución tendrá efecto cancelatorio en la misma proporción que la relación existente entre monto a distribuir y el activo realizable. El efecto cancelatorio no podrá superar el sesenta por ciento, del valor nominal del pasivo.

Los beneficiarios del pronto pago, no se encuentran sujetos al presente régimen.

EMISION DE LOS CERTIFICADOS

ARTICULO 19. — La administración fiduciaria emitirá certificados representativos del pasivo consolidado, a favor de los acreedores definitivamente declarados como tales.

Los certificados deberán ser nominativos y podrán negociarse por vía de endoso. En ningún caso devengarán intereses.

Se deberá dejar constancia en los respectivos títulos, del régimen cancelatorio previsto en la presente ley.

La reglamentación establecerá las condiciones de emisión de los certificados y las enunciaciones necesarias para identificar el fideicomiso al que pertenecen, con breve descripción de los derechos que confiere.

ACTOS DE DISPOSICION. AUTORIZACION JUDICIAL

ARTICULO 20. — Los actos de disposición del órgano fiduciario deberán ser autorizados por el Juez Interviniente, quien se expedirá dentro de los cinco días de formulado el requerimiento. Las transferencias de los derechos federativos quedan comprendidas en dichos actos.

PERITOS JUDICIALES. INFORMES

ARTICULO 21. — El Juez nombrará a los peritos necesarios, conforme a las circunstancias del caso, pertenecientes a la oficina de peritos judiciales, a fin de que emitan a su requerimiento, informes periódicos sobre la marcha de la gestión administrativa, económica y patrimonial.

Deberán opinar, especialmente, sobre los resultados de las enajenaciones y otros actos de disposición concluidos y sobre el origen y aplicación de los fondos percibidos.

PLAZO DEL FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION CON CONTROL JUDICIAL

ARTICULO 22. — El fideicomiso tendrá una duración de tres años, renovables por resolución judicial, hasta el máximo de nueve años.

LIQUIDACION DE LA ENTIDAD

ARTICULO 23. — Cumplido el plazo de tres años, el Juez analizará la continuidad del fideicomiso o su liquidación. Decidida esta última, determinará la forma de llevarla a cabo y designará a los encargados de dicha misión, que podrán ser los mismos fiduciarios.

Serán causales de liquidación, la no generación de recursos para atender el giro ordinario de la entidad o para conformar la masa a distribuir a favor de los beneficiarios.

EXTINCION DEL FIDEICOMISO ADMINISTRATIVO CON CONTROL JUDICIAL

ARTICULO 24. — Son causales de extinción del fideicomiso:

a) El cumplimiento de los objetivos propuestos en el artículo 2º.

b) La imposibilidad de generar los recursos previstos en el párrafo segundo del artículo anterior o el cumplimiento del plazo legal.

EFECTOS DE LA EXTINCION

ARTICULO 25. — Los efectos de la extinción son:

a) En el supuesto del inciso a) del artículo 24 la autoridad jurisdiccional por medio de los fiduciarios dispondrá la elección de nuevas autoridades, en un plazo que no podrá exceder a los noventa días.

b) En los supuestos del inciso b) del artículo 23, se continuará el proceso, conforme al régimen de la Ley 24.522.

DISPOSICIONES APLICABLES

ARTICULO 26. — Se aplicarán, en todo lo que no se oponga a la presente ley, las disposiciones del Código Civil, de las Leyes 22.315, 24.441 y 24.522, las de todas las leyes y decretos provinciales de policía en materia asociativa y las de los Códigos Procesales vigentes en cada jurisdicción.

LEY DE ORDEN PUBLICO. VIGENCIA

ARTICULO 27. — Esta ley es de orden público y su entrada en vigencia será conforme a la normativa genérica de los artículos 2º y 3º del Código Civil. La aplicación será inmediata aun respecto a las consecuencias y situaciones jurídicas preexistentes.

ARTICULO 28. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 25.284 —

RAFAEL PASCUAL. — JOSE GENOUD. — Guillermo Aramburu. — Mario L. Pontaquarto.

Decreto 636/2000

Bs. As., 25/7/2000

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 25.284 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — Ricardo R. Gil Lavedra.



SERVICIO EXTERIOR

Decreto 631/2000

Establécese el término de una convocatoria al Cuerpo Permanente Activo de un funcionario.

Bs. As., 25/7/2000

VISTO el Decreto Nº 239 de fecha 15 de marzo de 2000, la Resolución Nº 18 de fecha 13 de diciembre de 1999 del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el expediente Nº 14570/00 del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO; y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 239/00 se dio término a la convocatoria al Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación del funcionario de la categoría "B" Ministro Plenipotenciario de Primera Clase, D. Carlos BASTANCHURI (M.I. Nº 4.176.932), a partir del 10 de diciembre de 1999.

Que por Resolución Nº 18/99 del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO se dispuso el traslado del citado funcionario de la Misión Permanente de la República ante las NACIONES UNIDAS al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que conforme surge a fojas 6 del EXPMRECC Nº 14570/00 el Ministro Plenipotenciario de Primera Clase D. Carlos BASTANCHURI comunicó su arribo al país, en cumplimiento de su traslado dispuesto por la Resolución anteriormente mencionada, el día 25 de febrero de 2000.

Que corresponde dictar el acto administrativo modificando la fecha de cese en el Cuerpo Permanente Activo del señor Ministro Plenipotenciario de Primera Clase D. Carlos BASTANCHURI.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO se expidió en concordancia a fs. 10.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para disponer en la materia de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 21, inciso S) de la Ley Nº 20.957 y el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese que el término a la convocatoria al Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación del funcionario de la categoría "B" Ministro Plenipotenciario de Primera Clase D. Carlos BASTANCHURI (M.I. Nº 4.176.932), dispuesta por Decreto Nº 239/00, debe considerarse a partir del 25 de febrero de 2000.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Decreto 641/2000

Modifícase el Decreto Nº 295/2000, por el que se delegaron en el titular del citado Departamento de Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2º de la Ley Nº 13.064, las facultades y obligaciones determinadas por la misma, para la contratación y ejecución de construcciones, trabajos o servicios que revistan el carácter de obra pública y para las adquisiciones de materiales, maquinarias, mobiliarios y elementos destinados a ellas.

Bs. As., 27/7/2000

VISTO el Decreto Nº 295 de fecha 3 de abril de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Nº 295/00 se delegaron en el Ministro de Infraestructura y Vivienda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2º de la Ley Nº 13.064, las facultades y obligaciones determinadas por la misma, para la contratación y ejecución de construcciones, trabajos o servicios que revistan el carácter de obra pública y para las adquisiciones de materiales, maquinarias, mobiliarios y elementos destinados a ellas.

Que, a fin de lograr celeridad en la concreción de las diversas obras públicas a cargo de cada jurisdicción y la correspondiente agilización de las gestiones administrativas pertinentes, resulta conveniente delegar dichas facultades y obligaciones en todos los Ministros del Poder Ejecutivo y en el Secretario General de la Presidencia de la Nación, para las obras que encare cada una de las respectivas jurisdicciones.

Que atento la competencia específica en la materia del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, de acuerdo a lo previsto en el artículo 19 bis de la Ley de Ministerios, incorporado por el artículo 4º de la Ley Nº 25.233, se estima necesario que el citado Ministerio regule todos los aspectos inherentes a la obra pública.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º de la Ley Nº 13.064 y el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º del Decreto Nº 295 del 3 de abril de 2000, por el siguiente texto:

"Delégase en los Ministros y en el Secretario General de la Presidencia de la Nación, conforme

con lo previsto en el artículo 2º de la Ley Nº 13.064, las facultades y obligaciones determinadas por la misma, para la contratación y ejecución de construcciones, trabajos o servicios que revistan el carácter de obra pública y para las adquisiciones de materiales, maquinarias, mobiliarios y elementos destinados a ellas, a cargo de las respectivas jurisdicciones, de acuerdo a las disposiciones que al respecto dicte el Ministro de Infraestructura y Vivienda, conforme a la competencia prevista en el artículo 19 bis de la Ley de Ministerios, incorporado por el artículo 4º de la Ley Nº 25.233".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — Nicolás V. Gallo.

VETO

Decreto 644/2000

Obsérvase el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.282.

Bs. As., 28/7/2000

VISTO el Expediente N° 020-001793/2000 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.282, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el día 6 de julio de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el citado proyecto declara zona de emergencia y desastre económico, social, sanitario, de infraestructura habitacional, vial y ocupacional a las zonas, regiones y/o departamentos afectados por las inundaciones de las Provincias de BUENOS AIRES, CATAMARCA, CORDOBA, CHACO, ENTRE RIOS, FORMOSA, JUJUY, LA PAMPA, NEUQUEN, SALTA, SAN JUAN, SANTA FE, SANTIAGO DEL ESTERO y TUCUMAN, como así también a las actividades agropecuarias, forestales, industriales, económicas y de servicios que se desarrollan en esas provincias por el término de DOCE (12) meses a partir de la sanción de la ley.

Que con la finalidad de atender las pérdidas ocurridas en las provincias citadas, el referido proyecto de ley establece la creación del "Fondo de Emergencia" que será administrado por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y un representante de cada Ministerio nacional involucrado, conformando el "Consejo de Emergencia Nacional para Inundaciones y Desastres Naturales" como Unidad Coordinadora y Evaluadora Nacional.

Que el proyecto dispone que el PODER EJECUTIVO NACIONAL a través de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS deberá disponer la inmediata ejecución del crédito concedido por el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO para paliar las inundaciones producidas en el año 1998 y, si resultara insuficiente, la asignación o reasignación de partidas presupuestarias a fin de integrar el Fondo de Emergencia.

Que entre los recursos que habrán de integrar el Fondo de Emergencia se contempla la reasignación de préstamos internacionales ya otorgados.

Que asimismo el proyecto determina que el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá disponer por medio de los Ministros respectivos la adopción de las medidas tendientes a garantizar la vivienda, vestimenta, alimentos y atención sanitaria a la población afectada.

Que se establece que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA deberá instrumentar una línea de financiamiento a tasas preferenciales, con un plazo de gracia a fin de recomponer el capital de trabajo de los pequeños empresarios y pequeños agricultores afectados y prorrogar automáticamente por el término de TRES (3) meses los créditos otorgados vencidos y/o a vencer, sin devengar intereses.

Que además se dispone que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA podrá disponer el diferimiento en forma inmediata y por UN (1) plazo que no podrá exceder los CIENTO OCHENTA (180) días de los vencimientos y el cobro de las obligaciones tributarias y previsionales vencidas y a vencer.

Que se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a establecer un plan de facilidades de pago para los contribuyentes y responsables comprendidos por las disposiciones del Proyecto de Ley de las obligaciones impositivas cuya recaudación esté a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, además de las obligaciones relativas a la seguridad social, incluidas las correspondientes a los trabajadores autónomos, cuyo vencimiento se hubiere operado hasta el último día del mes anterior al de entrada en vigencia de la ley.

Que con motivo de las inundaciones ocurridas en el año 1998 se dictó la Ley N° 24.959 que declara zona de desastre a aquellas provincias y/o regiones que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL, incluyendo a las actividades industriales, comerciales, agropecuarias, forestales, pesqueras y de servicios.

Que el contenido, alcances y disposiciones del Proyecto de Ley bajo análisis, presentan una marcada similitud con los incluidos en la referida Ley N° 24.959, por lo que se considera redundante la promulgación de una ley cuando sobre el mismo tema ya existe legislación vigente.

Que sin perjuicio de lo indicado, para el Gobierno Nacional resulta prioritaria la adopción de medidas tendientes a atender y superar la situación ocasionada por las inundaciones.

Que en tal sentido y a pesar de la situación fiscal vigente se destinan importantes recursos para tal finalidad.

Que de tal modo se han incluido en los Presupuestos para la Administración Nacional de los ejercicios 1998, 1999 y 2000, créditos financiados con recursos provenientes del Préstamo BID N° 1118 "Emergencia para la Recuperación de Zonas Afectadas por Inundaciones", cuya unidad ejecutora se encuentra en el ámbito del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que para efectuar reasignaciones de préstamos ya otorgados por Organismos Multilaterales de Crédito, se requiere previamente mantener negociaciones con los organismos financiadores y circunscribirse a recursos no comprometidos con terceros.

Que tales reasignaciones suponen un proceso de negociaciones que insume un período de entre TRES (3) y SEIS (6) meses y suelen requerir enmiendas contractuales que según su alcance deben ser suscriptas por el Ministro de Economía o por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que asimismo se han destinado y actualmente se destinan distintas partidas presupuestarias para la atención de la situación generada por las inundaciones, siendo las mismas ejecutadas por diferentes Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional, de acuerdo con su competencia y con la temática específica involucrada.

Que con respecto a la construcción de viviendas, obras viales e infraestructura y obras públicas en general, existe legislación que determina que son las Provincias las encargadas de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA, los transferidos en virtud de lo establecido por el artículo 20 de la Ley N° 23.966 "Título III - de Impuestos sobre los combustibles líquidos y el gas natural" (t.o. 1998) y el artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997), según las necesidades y de acuerdo a los fines específicos asignados a tales fondos.

Que con tal finalidad se realizan las transferencias de fondos a los gobiernos de las provincias afectadas.

Que de acuerdo con lo expuesto, se considera innecesaria la creación del Fondo de Emergencia, ya que los conceptos que lo integrarían son actualmente utilizados para esa finalidad y la metodología utilizada para la atención de esta situación se considera adecuada.

Que de igual manera resulta innecesaria la creación del Consejo de Emergencia Nacional para Inundaciones y Desastres Naturales como Administrador del Fondo, debido, como se ha indicado, a que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS actualmente ejerce la responsabilidad primaria sobre el tema, sin perjuicio de la participación que le corresponde a los Ministerios involucrados en sus ámbitos de competencia.

Que es objetivo fundamental del PODER EJECUTIVO NACIONAL la adopción de medidas tendientes a garantizar la vivienda, vestimenta, alimentos y atención médica a la población afectada siendo dichas medidas dispuestas por los Ministerios respectivos.

Que sin perjuicio de ello, es obligación y firme intención del PODER EJECUTIVO NACIONAL cumplir con las metas de déficit fiscal previstas por la Ley N° 25.152. Para ello se requiere un manejo responsable y austero de los recursos públicos a fin de permitir el correcto cumplimiento de las restantes obligaciones a cargo del Estado Nacional.

Que con respecto a las líneas de crédito que el Proyecto de Ley dispone que sean implementadas por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA cabe señalar que se encuentra vigente la Ley N° 22.913 que autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL para que a través de la banca oficial disponga la renegociación de los créditos otorgados a damnificados a tasas de interés subsidiadas.

Que en ese marco, el BANCO DE LA NACION ARGENTINA dispone actualmente de las líneas de "Préstamos de Tipo Personal Destinados a Productores en Situación de Emergencia o Desastre Agropecuario" y de "Refinanciación de Deudas de Productores Agropecuarios en Situación de Emergencia Agropecuaria y/o Desastre Agropecuario".

Que con relación a los diferimientos y facilidades de pago de las obligaciones tributarias y previsionales, al abarcar prácticamente los dos tercios de las jurisdicciones provinciales, su adopción implicaría el riesgo de condicionar las estrategias de recaudación comprometiendo el financiemiento del gasto público.

Que el riesgo indicado podría verse agravado habida cuenta del amplio espectro de obligaciones involucradas, la importancia del área alcanzada por el beneficio y por las consecuencias del efecto demostración que este tipo de medidas acarrea.

Que la Ley de Presupuesto Nacional para el ejercicio 2000 determina las obras de infraestructura y viales a ejecutar durante el actual y siguientes ejercicios, como así también las obras de reparación, construcción y refacción de infraestructura básica y viviendas que constituyen un objetivo permanente del Estado Nacional y cuenta con las respectivas asignaciones presupuestarias para su cumplimiento.

Que como conclusión y dada la vigencia de legislación sobre la problemática de las inundaciones, que actualmente el Gobierno Nacional atiende de manera prioritaria, se considera innecesario el dictado del Proyecto de Ley.

Que en función de los argumentos expuestos corresponde observar el Proyecto de Ley N° 25.282.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 83 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.282.

Art. 2º — Devuélvase al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el Proyecto de Ley citado en el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — José L. Machinea.

VETO

Decreto 642/2000

Instrúyese a la Secretaría General a arbitrar los medios para la asignación en uso de un inmueble sito en la ciudad de Buenos Aires al Instituto Nacional de Investigaciones Históricas Eva Perón. Observación del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.283.

Bs. As., 28/7/2000

VISTO el Proyecto de Ley Nº 25.283, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 6 de julio de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el Proyecto de Ley mencionado destina el inmueble sito en la calle Lafinur 2988, de la Ciudad de Buenos Aires, al "INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES EVA PERON", dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con el objeto de que el mismo sea utilizado como sede del citado Instituto y del "Museo Eva Perón".

Que mediante Decreto Nº 1113 del 23 de setiembre de 1998, se creó, en jurisdicción de la ex-SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES HISTORICAS EVA PERON.

Que conforme lo establecido en el artículo 2º, apartado b) del Decreto Nº 349 del 15 de abril de 1999, la llamada casa CARABASSA, ubicada en Lafinur Nº 2988 de la Ciudad de Buenos Aires, fue declarada lugar histórico nacional.

Que, con posterioridad, por el artículo 1º del Decreto Nº 1362 del 16 de noviembre de 1999, al sustituir el artículo 6º del Decreto Nº 703 del 18 de mayo de 1995, se dispuso que el personal, los bienes muebles e inmuebles, los derechos y obligaciones, los recursos y los fondos correspondientes a la DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD, fueran transferidos al SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD, con excepción del inmueble en cuestión, el que quedaría en la órbita del CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA de la entonces SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que, a su vez, el artículo 3º del citado Decreto Nº 1362/99 asigna el inmueble de marras en uso al INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES HISTORICAS EVA PERON dependiente de la ex-SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con el objeto de que el mismo sea utilizado como sede del Instituto y además se instale el Museo Eva Perón.

Que por existir importantes e impostergables razones operativas de servicio el ex-MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, no procedió a la desocupación del mencionado inmueble tornándose imposible dar cumplimiento a la asignación en uso en cuestión.

Que, el Proyecto de Ley Nº 25.283 al legislar sobre materia propia del PODER EJECUTIVO, ha invadido lo que en doctrina se ha dado en llamar la "zona de reserva de la Administración", que es un obvio corolario del principio de separación de los poderes o división constitucional de las funciones estatales que apareja la adjudicación de competencias propias y exclusivas de cada uno de los tres órganos esenciales integrantes del gobierno (Tratado de Derecho Administrativo - Marienhoff, tomo I, págs. 260 y sgts., y Bidart Campos, Derecho Constitucional del Poder, tomo II, págs. 83 y 87, entre otros).

Que, por otra parte, del artículo 1º del citado Proyecto, surge en forma palmaria que lo que se persigue es poner la titularidad del inmueble de que se trata en cabeza de un organis-

mo desconcentrado de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION el que no podría ser titular dominal.

Que, asimismo, una vez superados los graves inconvenientes edilicios por los que atraviesa el SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD dependiente del MINISTERIO DE SALUD, se dará cumplimiento a la asignación de uso dispuesta por el Decreto Nº 1362/99, a favor del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES HISTORICAS EVA PERON.

Que en mérito a las razones expuestas, resulta conveniente la observación del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.283.

Que el presente decreto se dicta conforme las disposiciones del artículo 83 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.283.

Art. 2º — Instrúyese a la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA de la NACION a fin de que arbitre a la brevedad los medios para la asignación en uso del inmueble sito en la calle Lafinur Nº 2988, ciudad de Buenos Aires, nomenclatura catastral: Circunscripción 18, Sección 21, Manzana 47, Parcela 1ª., al "Instituto Nacional de Investigaciones Históricas Eva Perón".

Art. 3º — Devuélvase al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el Proyecto de Ley mencionado en el artículo 1º.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — Federico T. M. Storani. — Nicolás V. Gallo.

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS

Decreto 638/2000

Prorrógase el plazo fijado por el artículo 5º del Decreto Nº 1629/96, por el que se fijó un plazo para que el Interventor en el citado Instituto presentara a la Sindicatura los informes sobre el estado de realización de activos, cancelación de pasivos, rendición de cuentas, etc. Cese y designación de Interventor.

Bs. As., 27/7/2000

VISTO los Decretos Nº 1629/96, Nº 1390/97, Nº 1502/98 y Nº 1590/99, y

CONSIDERANDO:

Que el art. 5º del Decreto Nº 1629/96 fijó un plazo de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días, prorrogado a través de los Decretos citados en el VISTO, para que el Interventor en el INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS presentara a la Sindicatura los informes sobre el estado de realización de activos, cancelación de pasivos, rendición de cuentas, etc.

Que el artículo 6º del mismo Decreto puso a cargo de la Intervención del citado Instituto la obligación de fiscalizar, determinar, perseguir y percibir el cobro efectivo de todos los créditos y cancelar los pasivos existentes hasta la fecha de entrega de la nueva obra social a las autoridades constituidas.

Que encontrándose en pleno proceso de ejecución la gestión encomendada resulta imprescindible otorgar una prórroga por un plazo de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días a la Intervención del Instituto a efectos de concluir los procedimientos, la que se hará efectiva a partir del 10 de diciembre del corriente año, debiéndose, asimismo, proceder a la sustitución del Interventor designado por el Decreto Nº 1590 de fecha 9 de diciembre de 1999.

Que el Doctor Fabián Luis SANTOS VENTURO reúne las condiciones necesarias para concluir las tareas de que se trata.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la Superintendencia de Servicios de Salud ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase por TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días, que comenzarán a correr a partir del día 10 de diciembre del 2000, el plazo fijado por el art. 5º del Decreto Nº 1629/96, prorrogado por los Decretos Nº 1390/97, Nº 1502/98 y Nº 1590/99.

Art. 2º — Cese en sus funciones el Interventor designado por el artículo 3º del Decreto Nº 1590 del 9 de diciembre de 1999.

Art. 3º — Desígnase Interventor en el INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS al Doctor FABIAN LUIS SANTOS VENTURO (DNI Nº 16.821.339).

Art. 4º — Para el Ejercicio de dicho cargo, el Interventor designado contará con las facultades establecidas por los artículos 11º y 13º de la Ley Nº 19.322, modificada por la Ley Nº 19.761.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Héctor J. Lombardo.

CULTO

Decreto 632/2000

Reconócese Obispo de la Diócesis de Chascomús.

Bs. As., 25/7/2000

VISTO la nota de la Nunciatura Apostólica por la que se comunica que Su Santidad el Papa JUAN PABLO II ha designado Obispo de la Diócesis de CHASCOMUS al Reverendo Presbítero Carlos Humberto MALFA, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al Artículo 3º del Acuerdo entre la SANTA SEDE y la REPUBLICA ARGENTINA, aprobado por Ley Nº 17.032, el nombramiento de Obispos es competencia de la SANTA SEDE.

Que se han cumplido previamente los trámites previstos por la norma indicada, y el designado reúne los requisitos allí establecidos.

Que a los fines civiles y administrativos, es necesario el reconocimiento de la designación efectuada.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Reconócese al Reverendo Presbítero Carlos Humberto MALFA (L.E. Nº 6.189.991) como Obispo de la Diócesis de CHASCOMUS, a partir de la fecha de su toma de posesión.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 640/2000

Establécese el carácter "ad honorem" a la designación de un Asesor Presidencial.

Bs. As., 27/7/2000

VISTO el Decreto Nº 208 del 3 de marzo de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por la aludida norma se designó al Doctor Federico Gabriel POLAK como Asesor Presidencial, con rango y jerarquía de Secretario.

Que atento la solicitud del aludido funcionario de continuar prestando sus servicios con carácter "ad honorem", corresponde disponer en consecuencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese que el Doctor D. Federico Gabriel POLAK (D.N.I. Nº 4.438.618) continuará desempeñando el cargo de Asesor Presidencial en el que fuera designado por el Decreto Nº 208 del 3 de marzo de 2000, con carácter "ad honorem", a partir del 1º de junio de 2000.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Federico T. M. Storani.

DUELO NACIONAL

Decreto 647/2000

Declárase el día de las exequias del eminente cardiocirujano Doctor René Gerónimo Favaloro.

Bs. As., 29/7/2000

VISTO el fallecimiento del Doctor D. René Gerónimo FAVALORO que enluta a la ciencia y la cultura argentina, acaecido el día 29 de julio de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el Doctor René Gerónimo FAVALORO entregó su vida a la ciencia, la investigación y la atención de los enfermos, incluso a los más humildes, a quienes asistió en muchos casos, en forma gratuita.

Que merece especialmente destacarse, el hecho que el nombrado profesional no dudó en abandonar una brillante carrera en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA donde desarrolló importantísimas innovaciones, para regresar a nuestro país donde había iniciado su ejercicio profesional como modesto médico rural, para aportar a su patria su experiencia y su talento.

Que el Doctor René Gerónimo FAVALORO, recibió por su obra al servicio de la ciencia las más altas distinciones y los mayores reconocimientos universales, poniendo en alto el prestigio del país en el mundo entero.

Que asimismo, en el ámbito docente formó discípulos y su escuela perdura en las enseñanzas que generosamente brindó.

Que para el Gobierno Nacional su desaparición resulta una gran pérdida, ya que el mismo actuaba, con carácter "ad-honorem" como integrante del Consejo Asesor Permanente que funciona en la órbita del MINISTERIO DE SALUD, recordándose en tal sentido que ya el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires contó oportunamente con su generosa y desinteresada colaboración.

Que en consecuencia es deber del Gobierno Nacional honrar su trayectoria y su memoria.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase duelo nacional el día de las exequias del eminente cardiocirujano Doctor D. René Gerónimo FAVALORO (L. E. Nº 2.311.189).

Art. 2º — Por donde corresponda se expresarán a la familia del extinto las condolencias del Gobierno Nacional, designándose al titular del MINISTERIO DE SALUD, Doctor D. Héctor José LOMBARDO, para despedir sus restos en nombre del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 3º — Durante el día de las exequias la Bandera Nacional permanecerá izada a media asta en todos los edificios públicos.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — Héctor J. Lombardo.



HORARIO DE ATENCION

SEDE CENTRAL - SUIPACHA 767 - CAPITAL FEDERAL
11:30 A 16:00 HORAS

DELEGACION TRIBUNALES - LIBERTAD 469 - CAPITAL FEDERAL
8:30 A 14:30 HORAS

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

POLITICA AUTOMOTRIZ COMUN

Decreto 660/2000

Impleméntase la modalidad a través de la cual se habilitará la fabricación de productos automotores, los requisitos de contenido regional y nacional, el comercio con los países no miembros del MERCOSUR y el monitoreo del intercambio comercial bilateral con la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 1/8/2000

VISTO el Expediente Nº 060-007438/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 21.932, el Decreto Nº 2677 de fecha 20 de diciembre de 1991 y los decretos modificatorios y complementarios de éste, se estableció el régimen promocional para la industria automotriz, que actualmente se encuentra vigente a través de lo dispuesto en el Decreto Nº 188 de fecha 30 de diciembre de 1999.

Que el 20 de diciembre de 1990 se celebró un Acuerdo Bilateral entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, en el marco del artículo 7º del Tratado de Montevideo de 1980 que fue protocolizado en la Secretaría de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI) como el Acuerdo de Complementación Económica Nº 14.

Que en virtud de lo establecido en la Decisión CONSEJO del MERCADO COMUN (CMC) Nº 29/94, el Régimen Automotriz Común del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) debería entrar en vigencia el 1º de enero del año 2000, reemplazando a las reglamentaciones internas de los Estados Parte.

Que, según lo previsto en la citada Decisión CMC Nº 29/94, dicho Régimen debía incluir un Arancel Externo Común, libre comercio intrazona y ausencia de incentivos nacionales que distorsionen la competitividad dentro de la región.

Que la complejidad de las negociaciones y la sensibilidad del Sector impidió que se cumpliera con los plazos estipulados para implementar un Régimen Común Automotriz.

Que en función de ello se acordó establecer un esquema transitorio de comercio administrado.

Que el 30 de junio de 2000 los MINISTERIOS DE ECONOMIA y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO de la REPUBLICA ARGENTINA y de LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL suscribieron el Acuerdo sobre la Política Automotriz Común, cuyas disposiciones serán incorporadas al Acuerdo de Complementación Económica Nº 14.

Que las disposiciones contenidas en el Acuerdo sobre la Política Automotriz Común se aplicarán a la fabricación y al intercambio comercial de los productos automotores listados en el artículo 1º del mismo, hasta el 31 de diciembre de 2005.

Que en virtud de lo establecido en el Acuerdo sobre la Política Automotriz Común y en el marco de la Ley Nº 21.932 resulta necesario implementar la modalidad a través de la cual se habilitará la fabricación de productos automotores, los requisitos de contenido regional y nacional, el comercio con los países no miembros del MERCOSUR y el monitoreo del intercambio comercial bilateral con la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que en función de lo previsto en el artículo 5º de la Ley Nº 21.932 resulta necesario establecer el quántum de los incumplimientos.

Que a efectos de asegurar el cumplimiento del requisito de balanza comercial con la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, sin obstaculizar la circulación de los productos automotrices, se estima conveniente utilizar el régimen de garantías aduaneras.

Que en el Decreto Nº 415 de fecha 18 de marzo de 1991 se establece que a los efectos de la aplicación en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA de los acuerdos suscriptos por ésta en el marco jurídico de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI) "… la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA remitirá a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS copia de los mismos debidamente certificada por la Secretaría General de la ASOCIACION LATINOAMERICA DE INTEGRACION (ALADI) y por la Representación Argentina ante dicha Asociación, sin requerirse ninguna otra formalidad".

Que en función de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Nº 21.932 resulta necesario facultar a la Autoridad de Aplicación a instrumentar los mecanismos necesarios para la habilitación de las empresas fabricantes.

Que atento la derogación del Decreto Nº 188/99, que se dispone a través del presente decreto, con motivo de la vigencia de la Política Automotriz Común, resulta necesario establecer los efectos de las obligaciones y los derechos adquiridos durante la vigencia del Decreto Nº 2677/91 y sus modificatorios.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en virtud de las facultades previstas en el artículo 99, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y de la Ley Nº 21.932.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — A partir del 1º de agosto de 2000 el ámbito de aplicación de la Política Automotriz Común comprenderá a los productos, nuevos y sin uso, cuyas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), con sus respectivas descripciones, se encuentran listadas en los Anexos I y II del presente decreto:

a) Automóviles y vehículos utilitarios livianos (de hasta MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (1.500 kg) de capacidad de carga),

b) Omnibus,

c) Camiones,

d) Camiones tractores,

e) Chasis con motor,

f) Remolques y semi-remolques,

g) Carrocerías,

h) Tractores agrícolas, cosechadoras y maquinaria agrícola autopropulsada,

i) Maquinaria vial autopropulsada, y

j) Autopartes (partes y piezas, conjuntos y subconjuntos, comprendiendo neumáticos) necesarias para la producción de los vehículos listados en los ítems a) a i) del presente artículo, tanto como las necesarias para la producción de los bienes indicados en el presente ítem, incluidas las destinadas al mercado de reposición.

Art. 2º — Los productos automotores listados en los ítems a) a i) del artículo precedente estarán sujetos, cuando provengan de países no miembros del MERCOSUR, a la aplicación del derecho de importación que se indica, para cada posición arancelaria, con sus respectivas excepciones, especificaciones y cronogramas, en el Anexo I, que consta de CINCO (5) fojas y forma parte integrante del presente decreto.

Durante el año 2000, al Arancel Externo Común de los bienes de los ítems b), c), d), e), f) y g) del artículo 1º del presente decreto, cuyas posiciones arancelarias figuran en el Anexo I se le adicionarán TRES (3) PUNTOS PORCENTUALES según lo establecido por la Decisión Nº 15/97 del CONSEJO DE MERCADO COMUN.

Art. 3º — Las autopartes incluidas en el ítem j) del artículo 1º son las comprendidas en las posiciones arancelarias que se indican en el Anexo II, que consta de NUEVE (9) fojas y forma parte integrante del presente decreto.

Art. 4º — Facúltase a la Autoridad de Aplicación a incluir y a suprimir posiciones arancelarias que figuran en los Anexos I y II del presente decreto. Las inclusiones de nuevos productos regirán desde la fecha de la publicación en el Boletín Oficial de la resolución correspondiente, en tanto las exclusiones regirán a partir de los NOVENTA (90) días corridos contados desde la vigencia de la resolución correspondiente.

Art. 5º — Los bienes definidos en el Anexo II que, sin proceso de transformación alguno, sean destinados al mercado de reposición estarán sujetos a la aplicación del Arancel Externo Común, excepto aquellos que se importen y sean originarios de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, se regirán por lo dispuesto en los artículos 11 12, 13, 14, 15 y 16 del presente decreto.

Durante el año 2000, al Arancel Externo Común de los bienes del ítem j) del artículo 1º del presente decreto, se le adicionarán TRES (3) PUNTOS PORCENTUALES según lo establecido por la Decisión Nº 15/97 del CONSEJO DE MERCADO COMUN.

Art. 6º — Las empresas, inscriptas en el Registro previsto en el artículo 17, podrán importar autopartes para producir los bienes listados en los ítems a) a g) y j) del artículo 1º, desde países no miembros del MERCOSUR, tributando el arancel que a continuación se indica:

a) para aquellas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR cuyo Arancel Externo Común esté fijado en el CATORCE POR CIENTO (14%), un arancel de acuerdo al siguiente cronograma:

AÑO	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
ARANCEL (%)	7	8,2	9,3	10,5	11,7	12,8	14

b) para aquellas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR cuyo Arancel Externo Común esté fijado en el DIECISEIS POR CIENTO (16%), un arancel de acuerdo al siguiente cronograma:

AÑO	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
ARANCEL (%)	8	9,3	10,7	12,0	13,3	14,7	16

c) para aquellas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR cuyo Arancel Externo Común esté fijado en el DIECIOCHO POR CIENTO (18%), un arancel de acuerdo al siguiente cronograma:

AÑO	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
ARANCEL (%)	9	10,5	12,0	13,5	15,0	16,5	18

d) Las posiciones arancelarias incluidas en el Anexo II, que tributen un Arancel Externo Común diferente a los mencionados en este artículo tendrán la siguiente preferencia arancelaria cuando sean importados desde países no miembros del MERCOSUR para producción:

AÑO	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Preferencia	50%	41,9%	33,6%	25%	16,9%	8,6%	0%

En caso de que la tasa de estadística fuera eliminada antes del 31 de diciembre de 2005 se adicionará CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) al arancel de las partes y piezas consignado.

En caso de que la tasa de estadística fuera reducida se adicionará la diferencia porcentual de la reducción al arancel de las partes y piezas consignado.

Art. 7º — Las empresas inscriptas en el Registro previsto en el artículo 17 del presente decreto deberán llevar una contabilidad separada de las operaciones destinadas a la producción y al mercado de reposición. Asimismo, deberán realizar trimestralmente, ante la Autoridad de Aplicación, una pre-

sentación en carácter de declaración jurada, certificada por el auditor externo que audita los estados contables de la empresa, del destino de los bienes importados al amparo del artículo anterior, correlacionándolo con la producción del período considerado. A partir del 1º de agosto de 2001 las declaraciones juradas se deberán presentar semestralmente. La Autoridad de Aplicación podrá solicitar el cumplimiento de este requisito con una periodicidad menor.

Art. 8º — Cuando la Autoridad de Aplicación compruebe que alguno de los fabricantes inscriptos en el registro previsto en el artículo 17 importare los bienes listados en el Anexo II para producción con arancel preferencial y no los destine al proceso productivo propio ni al de otro productor sino que tenga como destino final su comercialización en el mercado de reposición, se aplicarán las sanciones previstas en el Código Aduanero y la Autoridad de Aplicación suspenderá su inscripción en el Registro, hasta que se regularice la situación.

Art. 9º — Los fabricantes de los productos listados en los ítems h) e i) del artículo 1º y los fabricantes de los productos del ítem j) del precitado artículo destinados a la producción de los mismos, que se encuentren inscriptos en el Registro previsto en el artículo 17 tendrán derecho a importar autopartes para producción, definidas en el Anexo II, desde países no miembros del MERCOSUR, tributando un arancel del OCHO POR CIENTO (8%), si cuentan con programas de fabricación aprobados por la modalidad que establezca la Autoridad de Aplicación.

Art. 10. — Las autopartes no producidas en el ámbito del MERCOSUR, cuando estén destinadas a la producción, abonarán un Arancel Externo Común del DOS POR CIENTO (2%). La Autoridad de Aplicación elaborará un listado de las mismas, a partir de propuestas que presente el Sector Privado involucrado. Una vez constatado el carácter de no producida, se remitirá el listado a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 11. — Los bienes definidos en los Anexos I y II originarios y provenientes de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, ingresarán sin tributar derechos de importación, siempre que se realicen al amparo de un certificado emitido por la Autoridad de Aplicación. El certificado será extendido cuando se hayan acreditado exportaciones a ese destino u obtenido crédito de exportación mediante la cesión de parte de una empresa inscripta en el Registro previsto en el artículo 17. Dicho certificado se emitirá en base a exportaciones realizadas desde la vigencia del presente decreto.

Art. 12. — La Autoridad de Aplicación instrumentará el procedimiento necesario para que las empresas inscriptas en el Registro acrediten las exportaciones realizadas a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y para que puedan realizar la cesión de los créditos generados por las mismas. Asimismo, establecerá la forma en que los fabricantes de los bienes listados en los ítems a) a j) del artículo 1º del presente deberán presentar el programa que contenga, entre otros aspectos, producción, importación y exportación anual. Dichos programas serán evaluados a los efectos de verificar que guardan consistencia en forma individual, y en su conjunto, con los objetivos del presente decreto.

Art. 13. — A los efectos de lo establecido en los artículos 11 y 12 las exportaciones, a valores F.O.B., realizadas a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL darán derecho a importar, de ese destino, por un monto F.O.B. equivalente en Dólares Estadounidenses.

Art. 14. — Las empresas que importen los productos listados en los Anexos I y II sin los certificados mencionados en el artículo 20, deberán garantizar ante la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA el valor correspondiente al SETENTA POR CIENTO (70%) de los aranceles indicados en el Anexo I (ítems a) a i)) y, para el caso de los bienes del Anexo II (ítem j) el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de los aranceles establecidos en los artículos 5º, 6º y 9º del presente decreto. En ambos casos, además, la garantía deberá cubrir la parte proporcional de los impuestos nacionales sobre el derecho de importación.

Art. 15. — Con el objeto de liberar las garantías establecidas por el mecanismo previsto en el artículo precedente, las empresas deberán acreditar, ante la Autoridad de Aplicación, exportaciones realizadas a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL. La Autoridad de Aplicación emitirá certificados que indicarán a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA el monto de la garantía que deberá ser liberado y/o la operación de importación garantizada que se liberará.

Art. 16. — La Autoridad de Aplicación evaluará anualmente y en forma global el flujo de comercio bilateral del conjunto de los productos definidos en los Anexos I y II. En caso que el coeficiente de desvío del comercio sea superior al que surge del siguiente cuadro, se ejecutarán las garantías otorgadas, de acuerdo a la modalidad que establezca la propia Autoridad de Aplicación.

AÑO	Exportación Máxima	Importación mínima	Coeficiente de desvío sobre exportaciones
2000	103	97	1,062
2001	105	95	1,105
2002	107,5	92,2	1,162
2003	110	90	1,222

La Autoridad de Aplicación asignará el coeficiente de desvío sobre las exportaciones a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL a cada empresa en forma proporcional a sus créditos de exportación. Tales créditos podrán ser generados por exportaciones propias o cedidas de terceros.

Art. 17. — Créase un Registro de Empresas Productoras en el que se deberán inscribir todos los fabricantes de los bienes listados en los Anexos I y II del presente decreto, de acuerdo a la modalidad que establezca la Autoridad de Aplicación. Facúltase a la Autoridad de Aplicación a habilitar a las empresas a producir en las condiciones previstas en el presente decreto, mediante la inscripción correspondiente.

Art. 18. — Facúltase a la Autoridad de Aplicación a remitir a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA una lista provisoria de los fabricantes habilitados para operar en las mismas condiciones que las previstas para los inscriptos en el Registro creado en el artículo 17, hasta que se efectivicen las inscripciones definitivas.

Art. 19. — Créase el Sistema de Monitoreo de Exportaciones e Importaciones de la Industria Automotriz que funcionará en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, y tendrá a su cargo el seguimiento de las operaciones de exportación e importación de los productos de los Anexos I y II que se realicen entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL. Las operaciones de exportación e importación se medirán a valores F.O.B.

Art. 20. — Para autorizar la importación con arancel al CERO POR CIENTO (0%) de los productos automotrices originarios y procedentes de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA exigirá un certificado emitido al efecto por la Autoridad de Aplicación o será de aplicación lo previsto en el artículo 14. El certificado será emitido en función de las exportaciones acreditadas según lo previsto en el Artículo 12.

Art. 21. — A partir del 1° de agosto de 2000, los productos listados en los Anexos I y II del presente decreto, producidos en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL serán considerados como originarios de Extrazona y tributarán el Arancel Externo Común o el arancel nacional vigente, aunque cumplan las condiciones de origen respectivas y demás requisitos establecidos, cuando se presente al menos una de las siguientes circunstancias:

a) sean producidos en plantas cuya inversión se realice al amparo de proyectos aprobados a partir de la fecha de comienzo de vigencia del ACUERDO y/o reciba incentivos y/o apoyos promocionales, sectoriales y/o regionales, sea desde los Gobiernos Nacionales y sus entidades centralizadas o descentralizadas, de las Provincias, Departamentos o Estados, o de los Municipios. Exceptúase de lo dispuesto en el presente inciso a los proyectos de inversión de las empresas terminales radicadas en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL que se hubieren protocolizado para su habilitación antes del 31 de octubre de 1999, al amparo de la Ley de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL N° 9826 de fecha 23 de agosto de 1999.

b) hubieren recibido incentivos vía reembolsos, reintegros u otros beneficios a la exportación.

Art. 22. — Los productos automotores listados en los Anexos I y II, excepto las partes y piezas, serán considerados originarios de los Estados Parte, en el marco del Acuerdo de Complementación Económica N° 14, cuando incorporen, como mínimo, un contenido regional del SESENTA POR CIENTO (60%), calculado según la siguiente fórmula:

$$\left(1 - \frac{\text{Sumatoria del Valor CIF de las Partes y Piezas Importadas de Extrazona}}{\text{Valor del Bien FOB ex - fábrica antes de impuestos}}\right) X100 \geq 60$$

El resultado de la fórmula se deberá leer como valor porcentual.

Art. 23. — Para las partes y piezas el cálculo del contenido regional se medirá de acuerdo a la aplicación de la Regla General de Origen del MERCOSUR, en el marco de lo establecido en el Octavo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica Nº18.

Art. 24. — Los fabricantes inscriptos en el Registro, que se crea por el artículo 17, cuando realicen el lanzamiento de un nuevo modelo o el desarrollo de un nuevo conjunto o subconjunto, deberán alcanzar, en ambos casos, la exigencia de contenido regional mínimo establecida en el artículo 22, en un plazo de DOS (2) años, con una exigencia de contenido regional del CUARENTA POR CIENTO (40%) para el primer año y del CINCUENTA POR CIENTO (50%) para el segundo año, debiendo cumplir el origen pleno a partir del tercer año.

Art. 25. — A los efectos del artículo 24, serán considerados nuevos modelos aquellos en los que se demuestre de modo fehaciente la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 22 y que justifiquen la necesidad del desarrollo de proveedores regionales. La Autoridad de Aplicación notificará a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL la aprobación de nuevos modelos, acompañando la justificación de la misma.

Art. 26. — Los fabricantes de los productos definidos en los Anexos I y II deberán incorporar un contenido mínimo de partes y piezas producidas en la REPUBLICA ARGENTINA, sobre el total de partes y piezas que integran el producto final del que se trate, medido por empresa y por año (período entre el 1° de agosto y el 31 de julio del año siguiente), con los siguientes niveles:

a) Para los ítems consignados en el inciso a) del artículo 1° el TREINTA POR CIENTO (30%),

b) Para los ítems consignados en los incisos b) a i) del artículo 1° el VEINTICINCO (25%).

c) Los conjuntos y subconjuntos deberán dar el porcentaje de contenido local del bien al que están destinados.

A los efectos de la medición del contenido local se aplicará la siguiente fórmula:

$$\frac{\sum \text{del Valor de las partes y piezas producidas en la REPUBLICA ARGENTINA}}{\sum \text{del Valor del total de las partes y piezas incorporadas al bien final}} \; X100 \geq X$$

Donde: X es Contenido nacional argentino (TREINTA (30) ó VEINTICINCO (25), según la categoría de la que se trate). El resultado de la fórmula se deberá leer como valor porcentual.

A los efectos del cálculo las partes y piezas, conjuntos y subconjuntos y neumáticos, producidas por productores de autopartes en la REPUBLICA ARGENTINA deberán ser valorizadas a precios de mercado sin impuestos. En cambio, si las partes, piezas, conjuntos y subconjuntos son fabricados por las propias empresas productoras de los bienes finales a los que éstos se destinen, las mismas serán valorizadas a valor costo industrial.

Las partes y piezas, conjuntos y subconjuntos y neumáticos importados se valorizarán a valores C.I.F.

A los efectos de la medición del contenido local de los bienes finales (sean éstos subconjuntos, conjuntos o bienes de los ítems a) a i)), al valor de los conjuntos y subconjuntos incorporados en éstos, se le deberá descontar el valor de las partes y piezas importadas contenidas en tales conjuntos y subconjuntos.

Los fabricantes de los productos del ítem j) del artículo 1° deberán declarar en carácter de declaración jurada, al comprador, cuando éste sea otro fabricante, el porcentaje de contenido local de los productos que vendan.

Art. 27. — Los fabricantes de los bienes indicados en el ítems a) del artículo 1°, a los efectos del cumplimiento de los porcentajes establecidos en el artículo 26, podrán adquirir puntos de contenido local de otras terminales, según el siguiente cronograma anual:

Primer año hasta NUEVE (9) PUNTOS;

Segundo año hasta SEIS (6) PUNTOS;

Tercer año hasta TRES (3) PUNTOS.

A partir del 1° de agosto de 2003 no se aceptará la adquisición de contenido local.

En el caso de los bienes definidos en los ítems b), c), d) y e) del artículo 1° del presente decreto, se aceptará la adquisición de hasta CUATRO (4) PUNTOS de contenido local, entre empresas terminales solamente para el período comprendido entre el 1° de agosto de 2000 y el 31 de julio de 2001.

La incidencia de los puntos consignados en este artículo serán medidos según el valor que representen para la empresa adquirente en su cálculo de contenido.

Art. 28. — Las empresas productoras de los bienes comprendidos en el artículo 1° que no cumplan con lo estipulado en el artículo 26 del presente decreto deberán abonar una multa equivalente al CIENTO POR CIENTO (100%) del porcentaje de incumplimiento multiplicado por el valor de la produc-

ción total anual de la empresa. Si el incumplimiento de la terminal se debe a una falsa declaración de un fabricante de autopartes, la multa deberá ser abonada por éste. El monto que surja no podrá superar, en ningún, caso la sanción prevista en el artículo 5° de la Ley N° 21.932.

Art. 29. — La Autoridad de Aplicación establecerá la modalidad a través de la cual se acreditará el cumplimiento del requisito de contenido local y el procedimiento para la cesión del mismo.

Los productores de los bienes finales que se encuentren produciendo al momento de entrada en vigencia del presente decreto y acrediten la imposibilidad de cumplir con la exigencia prevista en el artículo 26, podrán presentar hasta el 31 de diciembre de 2000 un programa de integración local por medio del cual se comprometan a alcanzar el contenido local previsto en el artículo precedentemente citado. El programa deberá contener, entre otros aspectos, el cronograma de integración, el desarrollo de proveedores locales y la inversión que el mismo implique. La Autoridad de Aplicación evaluará la factibilidad del programa, quedando facultada para la aprobación del mismo. En caso que no se cumpla con la exigencia prevista en el artículo 26 al finalizar el programa, será de aplicación la sanción prevista en el artículo 28.

Art. 30. — Sólo podrán ser importados, comercializados y circular dentro del territorio de la REPUBLICA ARGENTINA aquellos vehículos y autopartes -tanto nacionales como extranjeros de cualquier origen- que cumplan con los reglamentos técnicos vigentes, respecto a la protección del medio ambiente, a la seguridad activa y pasiva, al amparo de la Ley N° 24.449 y su Reglamentación.

Art. 31. — Los certificados emitidos a las empresas terminales automotrices de acuerdo a lo dispuesto en los textos modificados de los artículos 13 y 14 del Decreto N° 2677/91 y a las empresas autopartistas en virtud de programas de intercambio aprobados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto N° 33/96, mantendrán su vigencia hasta el 31 de marzo de 2001, pudiéndose utilizar unicamente para importaciones desde extrazona. Manténgase la vigencia del artículo 3° del Decreto N° 1522 de fecha 6 de diciembre de 1999.

Art. 32. — Facúltase a la Autoridad de Aplicación a emitir certificados para que los fabricantes autorizados importen desde extrazona, en virtud de exportaciones realizadas hasta el 31 de julio de 2000, en el marco del artículo 2° del Decreto N° 1522/99, con el derecho de importación previsto en el citado decreto, hasta el 31 de marzo de 2001.

Art. 33. — A los efectos del cumplimiento de lo establecido en los artículos 8° y 11 del Decreto N° 2677/91 y del artículo 1° del Decreto N° 33 de fecha 15 de enero de 1996 se considerará período único al comprendido entre el 1° de enero de 1999 y el 31 de julio de 2000.

Las terminales automotrices que tuvieren en el año 1999 un Programa de Intercambio Compensado plurianual, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto N° 683 de fecha 6 de mayo de 1994, deberán incluir para dicho año el período mencionado en el párrafo precedente, cerrando por lo tanto el Programa de Intercambio Compensado el 31 de julio de 2000.

Art. 34. — En caso de configurarse incumplimientos a lo establecido en el artículo anterior será de aplicación lo previsto en el Decreto N° 1522/99 artículo 4°, inciso a), y en el Decreto N° 2278/94 artículos 3° y 4°, respectivamente. El cálculo del monto a pagar por el desbalance comercial se determinará en función de lo previsto en el artículo 1° del Decreto N° 1045/96.

Art. 35. — A los efectos del cómputo de los montos de inversiones de bienes de capital fabricados en el país como exportaciones de acuerdo a lo previsto en los artículos 1° y 3° del Decreto N° 682/99 se utilizará el coeficiente correspondiente al año 1999.

Art. 36. — Las partes y piezas importadas con certificados desde la REPUBILCA FEDERATIVA DEL BRASIL no se podrán computar en el contenido local, a partir del 1° de agosto de 2000.

Art. 37. — No podrán ser nacionalizados los vehículos automotores usados, salvo las excepciones previstas en el artículo 1° del Decreto N° 597 de fecha 3 de junio de 1999.

Art. 38. — Establécese la prohibición de la importación de bienes usados de las autopartes listadas en el ítem j) del artículo 1° del presente decreto.

Art. 39. — Desígnase Autoridad de Aplicación del presente Régimen a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, la que queda facultada para dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias para el pleno cumplimiento de lo dispuesto por el presente decreto.

Art. 40. — Las empresas deberán facilitar las inspecciones o verificaciones que ordene la Autoridad de Aplicación y suministrar, con carácter de declaración jurada y en los plazos que ella fije, toda la información que les sea requerida sobre cualquier materia relacionada con el presente decreto.

Art. 41. — Desde el 1° de enero de 2001 no se admitirá la destinación suspensiva de importación temporaria, ni el draw-back, para la fabricación de productos automotores, cuando los bienes finales, ya sean éstos vehículos o partes y piezas, sean destinados a su exportación a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Art. 42. — Facúltase a la Autoridad de Aplicación a establecer los mecanismos necesarios para la aplicación de lo previsto en el artículo 41 del Acuerdo, en los términos del Decreto N° 271/2000.

Art. 43. — Los productos automotores definidos en los item h) e i) del artículo 1° mantendrán el tratamiento de bienes de capital a los efectos de la legislación nacional.

Art. 44. — Derógase el Decreto N° 202 de fecha 26 de enero de 1979 y el Decreto N° 188 de fecha 30 de diciembre de 1999, con las excepciones previstas en el presente decreto.

Art. 45. — Facúltase a la Autoridad de Aplicación a realizar el seguimiento, verificación y contralor de lo establecido en el presente decreto, por sí o a través de una consultora independiente. A tal efecto se deberá asignar la correspondiente partida presupuestaria.

Art. 46. — Apruébanse las definiciones que constan en el Anexo III, que con UNA (1) foja forma parte integrante del presente decreto.

Art. 47. — Las empresas productoras de los bienes incluidos en el Anexo I del presente decreto deberán extender en triplicado UN (1) certificado de fabricación con carácter de declaración jurada por cada unidad producida, conforme lo disponga la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Dicho certificado deberá contener los siguientes datos:

a) Número;

b) Marca e identificación del automotor;

c) Marca e identificación del motor;

d) Marca e identificación del chasis o bastidor (si corresponde);

e) Fecha de fabricación del automotor;

f) Número de identificación del vehículo V.I.N.;

g) Número de Licencia de Configuración de Modelo (LCM), si corresponde.

Art. 48. — Todo importador de los bienes del Anexo I del presente decreto deberá expedir por cada unidad nacionalizada UN (1) certificado de importación por triplicado con numeración correlativa que deberá contener los datos mencionados en los incisos a), b), c), d), f) y g) del artículo precedente y la constancia sellada y visada por la Autoridad Aduanera correspondiente por la que se introduce y nacionaliza el bien, conforme lo disponga la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 49. — El comercio con la REPUBLICA DEL PARAGUAY y con la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY se regirá por las normas generales del MERCOSUR y/o los Acuerdos Bilaterales, mientras mantenga su vigencia.

Art. 50. — El presente decreto comenzará a regir a partir del 1° de agosto del año 2000.

Art. 51. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — José L. Machinea. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

ANEXO I

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	AEC	ARANCEL 2000	ARANCEL 2001	ARANCEL 2002	ARANCEL 2003	ARANCEL 2004	ARANCEL 2005
		%	%	%	%	%	%	%
8424.81.19	Pulverizadores autopropulsados	14	14	14	14	14	14	14
8429.11.90	La demás topadoras de oruga	14	14	14	14	14	14	14
8429.19.90	Las demás topadoras	14	14	14	14	14	14	14
8429.20.90	Las demás niveladoras	14	14	14	14	14	14	14
8429.30.00	Traíllas	14	14	14	14	14	14	14
8429.40.00	Compactadoras y apisonadoras	14	14	14	14	14	14	14
8429.51.19	Las demás cargadoras y palas cargadoras de carga frontal.	14	14	14	14	14	14	14
8429.51.29	Las demás aptas para montarles aparatos	14	14	14	14	14	14	14
8429.51.90	Las demás aptas para montarles aparatos	14	14	14	14	14	14	14
8429.52.90	Las demás excavadoras	14	14	14	14	14	14	14
8429.59.00	Las demás	14	14	14	14	14	14	14
8430.10.00	Martilletes y máquinas para arrancar pilotes, autopropulsados.	14	14	14	14	14	14	14
8430.31.10	Cortadora de carbón o de roca, autopropulsada	14	14	14	14	14	14	14
8430.31.90	Las demás cortadoras y arrancadoras de carbón o roca y máquinas para hacer túneles, autopropulsadas.	14	14	14	14	14	14	14
8430.39.90	Las demás autopropulsadas	14	14	14	14	14	14	14
8430.41.10	perforadoras de percusión	14	14	14	14	14	14	14
8430.41.20	perforadoras rotativas	14	14	14	14	14	14	14
8430.41.90	Las demás	14	14	14	14	14	14	14
8430.50.00	otras máquinas y aparatos autopropulsados	14	14	14	14	14	14	14
8433.51.00	Cosechadoras trilladoras autopropulsadas	14	14	14	14	14	14	14
8433.52.00	Las demás máquinas y aparatos para trillar	14	14	14	14	14	14	14
8433.53.00	Máquinas para cosechar raíces y tubérculos	14	14	14	14	14	14	14
8433.59.11	Cosechadoras de algodón	14	14	14	14	14	14	14

NOTA : (*) de carga máxima mayor a 1,5 tn. y hasta 5 tn., (**) de carga máxima mayor a 5tn. y (***) de carga máxima menor o igual a 1,5 tn.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	AEC	ARANCEL 2000	ARANCEL 2001	ARANCEL 2002	ARANCEL 2003	ARANCEL 2004	ARANCEL 2005
		%	%	%	%	%	%	%
8433.59.90	Las demás cosechadoras (forraje, maní, caña de azúcar)	14	14	14	14	14	14	14
8479.10.10	Autopropulsados para esparcir y apisonar revestimientos bituminosos	14	14	14	14	14	14	14
8479.10.90	otras maquinas autopropulsadas p/obras públicas.	14	14	14	14	14	14	14
8701.10.00	Motocultores	14	14	14	14	14	14	14
8701.20.00	Tractores de carretera para semi-remolques	35	25(*) 20(**)	26,7(*) 20,8(**)	28,4(*) 23,6(**)	30,1(*) 26,4(**)	31,8(*) 29,2(**)	33,6(*) 32,0(**)
8701.30.00	tractores de orugas.	14	14	14	14	14	14	14
8701.90.00	Los demás Tractores.	14	14	14	14	14	14	14
8702.10.00	Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi Diesel)	35	35(****) 25(*****) 18(******)	35(****) 26,7(*****) 20,8(******)	35(****) 28,4(*****) 23,6(******)	35(****) 30,1(*****) 26,4(******)	35(****) 31,8(*****) 29,2(******)	35(****) 33,6(*****) 32,0(******)
8702.90.90	Los demás	35	18	20,8	23,6	26,4	29,2	32,0
8703.21.00	De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm3	35	35	35	35	35	35	35
8703.22.10	Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluído el conductor	35	35	35	35	35	35	35
8703.22.90	Los demás.	35	35	35	35	35	35	35
8703.23.10	Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluído el conductor	35	35	35	35	35	35	35
8703.23.90	Los demás..	35	35	35	35	35	35	35
8703.24.10	Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluído el conduc.	35	35	35	35	35	35	35

NOTA: (*) de carga máxima mayor a 1,5 tn. y hasta 5 tn., (**) de carga máxima mayor a 5tn., (***) de carga máxima menor o igual a 1,5 tn., (****) de hasta 12 pasajeros o de carga máxima menor o igual 1,5 tn., (*****) de más de 12 pasajeros y hasta 17 pasajeros o de carga máxima mayor a 1,5 tn. y hasta 5 tn, y (******) de más de 17 pasajeros o de carga máxima mayor a 5tn.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	AEC	ARANCEL 2000	ARANCEL 2001	ARANCEL 2002	ARANCEL 2003	ARANCEL 2004	ARANCEL 2005
		%	%	%	%	%	%	%
8703.24.90	Los demás.	35	35	35	35	35	35	35
8703.31.10	Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluído el conductor	35	35	35	35	35	35	35
8703.31.90	Los demás.	35	35	35	35	35	35	35
8703.32.10	Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluído el conductor	35	35	35	35	35	35	35
8703.32.90	Los demás.	35	35	35	35	35	35	35
8703.33.10	Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluído el conductor	35	35	35	35	35	35	35
8703.33.90	Los demás.	35	35	35	35	35	35	35
8703.90.00	Los demás.	35	35	35	35	35	35	35
8404.10.00	Volquetes automotores fuera de ruta	14	14	14	14	14	14	14
8704.21.10	Chasis con motor y cabina	35	35(***) 28(*)	35(***) 26,7(*)	35(***) 28,4(*)	35(***) 30,1(*)	35(***) 31,8(*)	35(***) 33,6(*)
8704.21.20	Con caja basculante	35	35(***) 28(*)	35(***) 26,7(*)	35(***) 28,4(*)	35(***) 30,1(*)	35(***) 31,8(*)	35(***) 33,6(*)
8704.21.30	Frigoríficos o isotérmicos	35	35(***) 28(*)	35(***) 26,7(*)	35(***) 28,4(*)	35(***) 30,1(*)	35(***) 31,8(*)	35(***) 33,6(*)
8704.21.90	Los demás.	35	35(***) 28(*)	35(***) 26,7(*)	35(***) 28,4(*)	35(***) 30,1(*)	35(***) 31,8(*)	35(***) 33,6(*)
8704.22.10	Chasis con motor y cabina	35	25(*) 20(**)	26,7(*) 20,8(**)	28,4(*) 23,6(**)	30,1(*) 26,4(**)	31,8(*) 29,2(**)	33,6(*) 32,0(**)

NOTA : (*) de carga máxima mayor a 1,5 tn. y hasta 5 tn., (**) de carga máxima mayor a 5tn. y (***) de carga máxima menor o igual a 1,5 tn.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	AEC	ARANCEL 2000	ARANCEL 2001	ARANCEL 2002	ARANCEL 2003	ARANCEL 2004	ARANCEL 2005
		%	%	%	%	%	%	%
8704.22.20	Con caja basculante	35	25(*) 20(**)	26,7(*) 20,8(**)	28,4(*) 23,6(**)	30,1(*) 26,4(**)	31,8(*) 29,2(**)	33,6(*) 32,0(**)
8704.22.30	Frigoríficos o isotérmicos	35	25(*) 20(**)	26,7(*) 20,8(**)	28,4(*) 23,6(**)	30,1(*) 26,4(**)	31,8(*) 29,2(**)	33,6(*) 32,0(**)
8704.22.90	Los demás.	35	25(*) 20(**)	26,7(*) 20,8(**)	28,4(*) 23,6(**)	30,1(*) 26,4(**)	31,8(*) 29,2(**)	33,6(*) 32,0(**)
8704.23.10	Chasis con motor y cabina	35	20	20,8	23,6	26,4	29,2	32,0
8704.23.20	Con caja basculante	35	20	20,8	23,6	26,4	29,2	32,0
8704.23.30	Frigoríficos o isotérmicos	35	20	20,8	23,6	26,4	29,2	32,0
8704.23.90	Los demás.	35	20	20,8	23,6	26,4	29,2	32,0
8704.31.10	Chasis con motor y cabina	35	35(***) 28(*)	35(***) 26,7(*)	35(***) 28,4(*)	35(***) 30,1(*)	35(***) 31,8(*)	35(***) 33,6(*)
8704.31.20	Con caja basculante	35	35(***) 28(*)	35(***) 26,7(*)	35(***) 28,4(*)	35(***) 30,1(*)	35(***) 31,8(*)	35(***) 33,6(*)
8704.31.30	Frigoríficos o isotérmicos	35	35(***) 28(*)	35(***) 26,7(*)	35(***) 28,4(*)	35(***) 30,1(*)	35(***) 31,8(*)	35(***) 33,6(*)
8704.31.90	Los demás.	35	35(***) 28(*)	35(***) 26,7(*)	35(***) 28,4(*)	35(***) 30,1(*)	35(***) 31,8(*)	35(***) 33,6(*)
8704.32.10	Chasis con motor y cabina	35	25(*) 20(**)	26,7(*) 20,8(**)	28,4(*) 23,6(**)	30,1(*) 26,4(**)	31,8(*) 29,2(**)	33,6(*) 32,0(**)
8704.32.20	Con caja basculante	35	25(*) 20(**)	26,7(*) 20,8(**)	28,4(*) 23,6(**)	30,1(*) 26,4(**)	31,8(*) 29,2(**)	33,6(*) 32,0(**)
8704.32.30	Frigoríficos o isotérmicos	35	25(*) 20(**)	26,7(*) 20,8(**)	28,4(*) 23,6(**)	30,1(*) 26,4(**)	31,8(*) 29,2(**)	33,6(*) 32,0(**)
8704.32.90	Los demás.	35	25(*) 20(**)	26,7(*) 20,8(**)	28,4(*) 23,6(**)	30,1(*) 26,4(**)	31,8(*) 29,2(**)	33,6(*) 32,0(**)

NOTA : (*) de carga máxima mayor a 1,5 tn. y hasta 5 tn., (**) de carga máxima mayor a 5tn. y (***) de carga máxima menor o igual a 1,5 tn.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCIÓN	AEC	ARANCEL 2000	ARANCEL 2001	ARANCEL 2002	ARANCEL 2003	ARANCEL 2004	ARANCEL 2005
		%	%	%	%	%	%	%
8704.90.00	Los demás.	35	20	20,8	23,6	26,4	29,2	32,0
8705.10.00	Camiones grúa	35	20	20,8	23,6	26,4	29,2	32,0
8705.20.00	Camiones automóviles para sondeo o perforación	35	20	20,8	23,6	26,4	29,2	32,0
8705.30.00	Camiones de bomberos	35	20	20,8	23,6	26,4	29,2	32,0
8705.40.00	Camiones hormigonera	35	20	20,8	23,6	26,4	29,2	32,0
8705.90.90	Los demás.	35	20	20,8	23,6	26,4	29,2	32,0
8706.00.10	De los vehículos de la partida 87.02	35	18	20,8	23,6	26,4	29,2	32,0
8706.00.90	Los demás.	35	18	20,8	23,6	26,4	29,2	32,0
8707.10.00	De los vehículos de la partida 87.03	35	21	20,8	23,6	26,4	29,2	32,0
8707.90.90	Las demás.	35	21	20,8	23,6	26,4	29,2	32,0
8716.20.00	Remolques y semirremolques autocarga-dores o autodescargadores, para usos agrícola.	14	14	14	14	14	14	14
8716.31.00	Remolques y Semi-remolques cisternas	35	21	26,7	28,4	30,1	31,8	33,6
8716.39.00	Remolques y Semi-remolques para el transporte de mercaderías.	35	21	26,7	28,4	30,1	31,8	33,6
8716.40.00	Los Demás Remolques y Semi-remolques.	35	21	26,7	28,4	30,1	31,8	33,6
8716.80.00	Los demás vehículos (excepto los dirigidos a mano).	35	21	26,7	28,4	30,1	31,8	33,6

NOTA : (*) de carga máxima mayor a 1,5 tn. y hasta 5 tn., (**) de carga máxima mayor a 5tn. y (***) de carga máxima menor o igual a 1,5 tn.

ANEXO II

POSICION NCM	DESCRIPCION
3815.12.00	Catalizadores sobre soporte: Con un metal precioso o un compuesto de metal precioso como la sustancia activa.
3917.32.10	De polimeros de etileno (cortados en dimensiones como piezas de vehículos automóviles)
3917.32.29	Los demás de propileno (cortados en dimensiones como piezas de vehículos automóviles)
3917.32.30	De politereftalato de etileno (cortados en dimensiones como piezas de vehículos automóviles(cortados en dimensiones como piezas de vehículos automóviles)
3917.32.90	Los demás (cortados en dimensiones como piezas de vehículos automóviles)
3917.33.00	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios (cortados en dimensiones como piezas de vehículos automóviles)
3917.39.00	Los demás (cortados en dimensiones como piezas de vehículos automóviles)
3917.40.10	Empalmes
3917.40.90	Los demás accesorios
3919.90.00	Los demás (cortados en dimensiones como piezas de vehículos automóviles)
3923.30.00	Botellas, frascos y artículos similares
3923.50.00	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre
3926.30.00	Guarniciones para muebles, carrocerías o similares
3926.90.10	Arandelas
3926.90.21	Correas de transmisión.
3926.90.90.	Las demás, Partes de vehículos automóviles
4006.90.00	Los demás de las demás formas sin vulcanizar
4009.10.00	Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios
4009.20.10	Que soporten una presión de ruptura mínima de 17,3 MPa
4009.20.90	Los demás
4009.30.00	Reforzados o combinados de otro modo solamente con materias textiles, sin accesorios
4009.40.00	Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios
4009.50.10	Que soporten una presión de ruptura mínima de 2500 libras/pulgada cuadrada
4009.50.90	Los demás
4010.21.00	Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 180cm incluso estriadas, de sección trapesoidal
4010.22.00	Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 180 cm pero inferior o igual a 240cm incluso estriadas, de sección trapesoidal
4010.23.00	Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 150cm, con muescas (sincronicas)
4010.24.00	Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 150 cm pero inferior o igual a 198cm, con muescas (sincronicas)
4010.29.00	Las demás:
4011.10.00	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") los de carrera)
4011.20.10	De medida 11.00-24
4011.20.90	Los demás
4011.91.19	Los demás
4011.91.90	Los demás
4011.99.10	Para tractores o implementos agrícolas, de las siguientes medidas 4,00-18; 4,00-15; 5,00-15; 5,00-16;5,50-16;6,00-16; 6,50-16; 7,50-16; 7,50-18; 4,00-19; 6,00-19; 6,00/6,50-20; 7,50-20
4011.99.90	Los demás
4012.90.10	Protectores ("Flaps")
4012.90.90	Los demás
4013.10.10	Para neumáticos del Ítem 4011.20.10
4013.10.90	Las demás
4013.90.00	Las demas
4016.10.10	Partes de vehículos automóviles o tractores y de máquinas o aparatos, no domésticos, de los capítulos 84, 85 o 90
4016.91.00	Del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
4016.93.00	Juntas o empaquetaduras
4016.99.90	Las demás
4204.00.90	Los demás articulos para usos tecnicos de cuero natural
4504.90.00	Las demás manufacturas
4911.10.90	Los demás.
5704.90.00	Las demás (Cortadas en formas apropiadas como piezas de vehículos automotores)
5911.90.00	Las demás.
6812.90.10	Juntas y demás elementos con función similar de estanqueidad
6812.90.90	Las demas
6813.10.10	Pastillas
6813.10.90	Las demás
6813.90.10	Guarniciones para embragues en forma de discos
6813.90.90	Las demás
7007.11.00	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.
7007.21.00	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.
7009.10.00	Espejos retrovisores para vehículos
7009.91.00	Sin enmarcar
7014.00.00	VIDRIO PARA SEÑALIZACIÓN Y ELEMENTOS DE ÓPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 7015), SIN TRABAJAR ÓPTIMAMENTE.
7304.31.10	Tubos sin revestir (Conformados, en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles).
7304.39.10	Tubos sin revestir de diametro exterior inferior o igual a 229 mm (Conformados, en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles)
7304.39.20	Tubos revestidos de diametro exterior inferior o igual a 229 mm (Conformados, en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles)
7304.51.10	Tubos estirados o laminados en frio de diametro exterior inferior o igual a 229 mm (Conformados, en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles)
7304.59.10	Los demás (Conformados, en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles)
7304.90.19	Conformados, en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles
7304.90.90	Los demás (Conformados, en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles)
7306.30.00	Los demás, soldados, de seccion circular de hierro o acero sin alear (Conformados, en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles)
7306.50.00	Los demás, soldados, de seccion circular de aceros aleados (Conformados, en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles)
7307.11.00	Moldeados de fundicion no maleable (Conformados, en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles).
7307.19.20	De acero (Conformados, en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles)
7307.19.90	Las demas(Conformados, en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles)
7307.22.00	Codos, curvas y manguitos roscados de acero inoxidable.
7307.91.00	Bridas
7307.92.00	Codos, curvas y manguitos roscados.
7307.93.00	Accesorio para soldar a tope
7307.99.00	Las demás
7315.11.00	Cadenas de rodillos
7315.12.10	De transmición
7315.12.90	Las demás
7317.00.20	grampas de alambre curvado
7317.00.90	Los demás
7318.13.00	Armellas y escarpias, roscadas
7318.14.00	Tornillos taladradores
7318.15.00	Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas
7318.16.00	Tuercas
7318.19.00	Los demás :
7318.21.00	Arandelas de resorte o muelle y demás arandelas de seguridad
7318.22.00	Las demás arandelas
7318.23.00	Remaches
7318.24.00	Pasadores, clavijas y chavetas
7318.29.00	Los demás
7320.10.00	Ballestas y sus hojas
7320.20.10	Cilindros
7320.20.90	Los demás
7320.90.00	Los demás
7325.10.00	De fundición no maleable
7325.99.10	De acero
7325.99.90	Las demás
7326.19.00	Las demás
7326.20.00	Manufactura de alambre de hierro o acero
7326.90.00	Las demás
7411.10.10	Sin aletas ni ranuras (Conformados, en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles)
7411.10.90	Las demás (Conformados, en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles)
7411.21.10	Sin aletas ni ranuras (Conformados, en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles)
7411.21.90	los demas(Conformados, en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles)
7411.22.10	Sin aletas ni ranuras (Conformados, en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles)
7411.22.90	Las demás (Conformados, en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles)
7411.29.10	Sin aletas ni ranuras (Conformados, en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles)
7411.29.90	Los demás (Conformados, en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles)
7412.10.00	De cobre refinado.
7412.20.00	De aleaciones de cobre.
7415.21.00	Arandelas (incluidas las arandelas de muelle resorte).
7415.29.00	Las demas
7415.32.00	Los demas tornillos pernos y tuercas.
7415.39.00	Los demas
7416.00.00	Resortes
7419.99.00	Los demás manufacturas de cobre
7608.10.00	De aluminio sin alear (Conformados, en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles)
7608.20.00	Conformados, en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles.
7609.00.00	Accesorio de tuberias de aluminio.
7616.10.00	Tornillos.
7616.99.00	Las demás.
8301.20.00	Cerraduras del tipo de las utilizadas en los vehículos automóviles
8301.60.00	Partes
8301.70.00	Llaves presentadas aisladamente
8302.10.00	Bisagras de cualquier tipo (incluídos los gozones)
8302.30.00	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles
8307.10.90	Los demás de hierro o acero (Conformados, en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles)
8307.90.00	De los demás metales comunes (Conformados, en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles)
8308.10.00	Corchetes, ganchos y anillos para ojetes.
8308.20.00	Remaches tubulares o con espiga hendida
8309.90.00	Las demás.
8310.00.00	PLACAS INDICADORAS, PLACAS ROTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METALES COMUNES, CON EXCLUSIÓN DE LOS DE LA PARTIDA 9405
8407.33.90	Los demás.
8407.34.90	Los demás.
8407.90.00	Los demás motores.
8408.20.10	De cilindrada inferior o igual a 1500 cm3.
8408.20.20	De cilindrada superior a 1500 cm3 pero inferior o igual a 2500 cm3.
8408.20.30	De cilindrada superior a 2500 cm3 pero inferior o igual a 3500 cm3.

8408.20.90	Los demás.
8408.90.90	Los demas.
8409.91.11	Bielas.
8409.91.12	Bloques, culatas y cárteres.
8409.91.13	Carburadores.
8409.91.14	Válvulas de admisión o de escape.
8409.91.15	Tubos múltiples de admisión o de escape.
8409.91.16	Aros de émbolo (pistón).
8409.91.17	Guías de válvulas.
8409.91.20	Émbolos (pistones).
8409.91.30	Camisas de cilindro.
8409.91.40	Inyección electrónica.
8409.91.90	Las demás.
8409.99.11	Bielas.
8409.99.12	Bloques, culatas y cárteres.
8409.99.13	Inyectores (incluidos los porta inyectores).
8409.99.14	Válvulas de admisión o de escape.
8409.99.15	Tubos múltiples de admisión o de escape.
8409.99.16	Aros de émbolo (pistón).
8409.99.17	Guías de válvulas.
8409.99.20	Émbolos (pistones).
8409.99.30	Camisas de cilindros.
8409.99.90	Las demás.
8412.21.10	Cilindros hidráulicos
8412.21.90	Los demas.
8412.29.00	Los demas.
8412.31.10	Cilindros neumáticos.
8412.31.90	Los demas.
8412.90.80	Otras, de máquinas de subpartidas 8412.21 o 8412.31
8412.90.90	Las demás
8413.19.00	Las demás
8413.30.10	Para gasolina o para alcohol
8413.30.20	Inyectoras de combustible para motores de encendido por compresión
8413.30.30	Para aceite
8413.30.90	Las demás
8413.50.90	Otras
8413.60.11	De engranajes
8413.60.19	Las demas
8413.60.90	Las demas
8413.70.10	Electrobombas sumergibles
8413.70.90	Las demas
8413.91.00	Partes de bombas
8413.92.00	Partes de elevadores de liquidos.
8414.10.00	Bombas de vácío.
8414.30.11	Con capacidad inferior a 4.700 frigorias/hora.
8414.30.91	Con capacidad inferior o igual a 16.000 frigorias/hora.
8414.30.99	Las demas.
8414.59.90	Los demás (Ventiladores).
8414.80.19	Los demás.
8414.80.21	Turboalimentadores de aire, de peso inferior o igual a 50 kg. para motores de las partidas 8407 u 8408, accionados por los gases de escape de los mismos
8414.80.22	Turboalimentadores de aire, de peso superior a 50 kg. para motores de las partidas 8407 u 8408, accionados por los gases de escape de los mismos
8414.80.90	Los demas.
8414.90.10	De bombas.
8414.90.20	De ventiladores o campanas aspirantes.
8414.90.31	Embolos (pistones).
8414.90.33	Bloques, culatas y carteres.
8414.90.34	Válvulas
8414.90.39	Los demas.
8415.20.10	Con capacidad inferior a 30.000 frigorías/hora.
8415.20.90	Los demás.
8415.82.10	Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/hora.
8415.82.90	Los demás.
8415.83.00	Sin equipo de enfriamiento.
8415.90.00	Partes.
8418.61.10	Equipos pararefrigeración o aire acondicionado, con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorias /h.
8418.99.00	Las demás partes
8421.23.00	Para filtrar aceites minerales (lubricantes o combustibles) en los motores de encendido por chispa o por compresión
8421.29.90	Los demas.
8421.31.00	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o por comprensión.
8421.39.20	Depuradores por conversión catalítica de gases de escape de vehículos.
8421.39.90	Los demás.
8421.99.10	De aparatos para filtrar o depurar gases, de la subpartida 8421.39
8421.99.90	Los demas.
8424.90.90	Las demás partes
8425.42.00	Los demás gatos hidráulicos.
8425.49.10	Manuales.
8425.49.90	Los demás.
8426.91.00	Las demás maquinas y equipos concebidos para ser montados sobre vehículos de carretera.
8430.69.19	Los demás equipamientos frontales para palas excavadoras cargadoras
8430.69.90	Los demás
8431.20.11	De apiladoras autopropulsadas
8431.20.90	Las demas.
8431.39.00	Las demás partes de maquinas de la partida 8428
8431.41.00	Cangilones, cucharas, palas y pinzas
8431.42.00	Laminas para "bulldozers" o "angledozers".
8431.49.00	Las demas.
8433.90.90	Las demas.
8473.30.42	Placas (módulos) de memória con una superfície inferior o igual a 50cm2.
8473.30.49	Las demas.
8481.10.00	Válvulas reductoras de presion.
8481.20.90	Las demas.
8481.30.00	Válvulas de retención.
8481.40.00	Válvulas de seguridad o de alivio.
8481.80.21	Válvulas de expansion termostáticas o presostáticas.
8481.80.92	Válvulas solenóides.
8481.80.95	Válvulas tipo esfera.
8481.80.97	Válvulas del tipo mariposa.
8481.80.99	Las demas.
8481.90.90	Las demas.
8482.10.10	Radiales
8482.10.90	Los demás.
8482.20.10	Radiales.
8482.20.90	Los demás.
8482.30.00	Rodamientos de rodillos en forma de tonel
8482.40.00	Rodamientos de agujas
8482.50.10	Radiales.
8482.50.90	Los demás.
8482.80.00	Los demás, incluidos los rodamientos combinados Partes.
8482.91.19	Las demás.
8482.91.20	Rodillos cilíndricos.
8482.91.30	Rodillos cónicos.
8482.91.90	Las demás.
8482.99.00	Las demás.

8483.10.10	Cigüeñales.
8483.10.20	Arboles de levas para comando de válvulas.
8483.10.30	Arboles flexibles.
8483.10.40	Manivelas.
8483.10.90	Los demás.
8483.20.00	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados.
8483.30.10	Montados con cojinetes de metal antifricción.
8483.30.20	Cojinetes.
8483.30.90	Los demás.
8483.40.10	Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores
8483.40.90	Los demás.
8483.50.10	Poleas, excepto las tensoras a rodamientos.
8483.50.90	Los demás.
8483.60.11	De fricción.
8483.60.19	Los demás.
8483.60.90	Los demás.
8483.90.00	Partes.
8484.10.00	Juntas metaloplásticas.
8484.20.00	Juntas mecánicas DE ESTANQUEIDAD.
8484.90.00	Los demás.
8501.10.19	Los demás.
8501.10.21	Sincronos.
8501.10.29	Los demás.
8501.10.90	Los demás..
8501.20.00	Motores universales de potencia superior a 37,5 W.
8501.31.10	Motores.
8501.32.10	Motores
8501.32.20	Generadores
8501.40.11	Sincronos
8501.40.19	Los demás
8501.40.21	Sincronos
8501.40.29	Los demás
8505.11.00	De metal.
8505.19.10	De ferrite (cerámicos).
8505.19.90	Las demas.
8505.20.90	Las demas.
8505.90.80	Las demas.
8505.90.90	Partes.
8507.10.00	De plomo, del tipo de los utilizados para el arranque de los moto res de émbolo pistón).
8507.20.10	De peso inferior o igual a 1000 kg.
8507.30.19	Los demás.
8507.40.00	De níquel – hierro.
8507.80.00	Los demás acumuladores
8507.90.10	Separadores.
8507.90.20	Recipientes de materia plástica, sus tapas y tapones.
8507.90.90	Las demás.
8511.10.00	Bujías de encendido.
8511.20.10	Magnetos.
8511.20.90	Los demás
8511.30.10	Distribuidores.
8511.30.20	Bobinas de encendido.
8511.40.00	Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores.
8511.50.10	Dínamos y alternadores.
8511.50.90	Los demás.
8511.80.10	Bujías de caldeo (calentamiento).
8511.80.20	Reguladores disyuntores.
8511.80.30	Dispositivos electrónicos de encendido, numéricos (digitales).
8511.80.90	Los demás.
8511.90.00	Partes.
8512.20.11	Faros.
8512.20.19	Los demás.
8512.20.21	Luces fijas.
8512.20.22	Luces indicadoras de maniobra.
8512.20.23	Cajas combinadas.
8512.20.29	Los demás.
8512.30.00	Aparatos de señalización acústica.
8512.40.10	Limpiaparabrisas.
8512.40.90	Los demás.
8512.90.00	Partes.
8517.90.10	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos, montados.
8518.29.00	las demas Del tipo de los utilizados en vehículos automóviles.
8518.90.10	De altoparlantes.
8519.99.10	Del tipo de los utilizados en vehículos automóviles (cambiador para ser conectado a equipo de autorradio).
8527.21.10	Con reproductor de cintas.
8527.21.90	Los demás.
8527.29.00	Los demás.
8529.10.19	Las demás antenas
8529.90.90	Las demás partes
8530.80.90	Los demas.
8531.10.90	Los demás.
8531.90.00	Partes.
8532.21.10	Aptos para montaje en superficie (SMD - "Surface Mounted Device").
8532.22.00	Electrolíticos de alumínio
8532.23.90	Los demas.
8532.24.10	Aptos para montaje en superficie (SMD - "Surface Mounted Device").
8532.25.10	Propios para el montaje en superficie (SMD - "Surface Mounted Device").
8532.25.90	Los demas.
8532.29.90	Los demas.
8532.30.90	Los demas.
8533.10.00	Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa.
8533.21.10	De alambre
8533.21.20	Aptos para montaje en superficie (SMD - "Surface Mounted Device")
8533.21.90	Las demas.
8533.29.00	Las demas.
8533.31.10	Potenciometros
8533.31.90	Las demas.
8533.39.90	Las demas.
8533.40.19	Las demás resistencias no lineales
8533.40.92	Los demás potenciometros de carbon.
8534.00.00	Circuitos impresos
8535.30.11	No automáticos
8535.30.19	Las demas.
8536.10.00	Fusibles o cortacircuitos de fusibles
8536.20.00	Disyuntores
8536.41.00	Para una tensión igual o inferior a 60V.
8536.50.90	Las demás.
8536.61.00	Portalamparas
8536.90.10	Conectores para cables planos constituidos por conductores paralelos aislados individualmente.
8536.90.30	Zócalos para microestructuras.
8536.90.90	Los demás.
8537.10.90	Las demás
8538.10.00	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 8537, sin sus aparatos.
8538.90.90	Las demás
8539.10.10	Para tensión inferior o igual a 15 V
8539.10.90	Los demás

8539.21.10	Para tensión inferior o igual a 15 V
8539.29.10	Para tensión inferior o igual a 15 V
8539.29.90	Los demas.
8539.39.00	los demas.
8539.90.90	Los demas.
8541.40.22	Los demas diodos emisores de Luz (LEDs) excepto los laser.
8542.13.29	Semiconductores de óxido metálico (MOS)
8542.40.90	Los demas.
8542.50.00	Microconjuntos eletrônicos
8543.81.00	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad.
8544.20.00	Cables y demas conductores electricos coaxiales.
8544.30.00	Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte. Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V.
8544.41.00	Con piezas de conexión incorporadas.
8544.49.00	Los demás.
8545.20.00	Escobillas.
8546.20.00	De cerâmica.
8546.90.00	Los demas.
8547.10.00	Piezas aislantes de ceramica.
8547.20.00	piezas aislantes de plastico.
8547.90.00	Los demas.
8708.10.00	Paragolpes (defensas) y sus partes
8708.21.00	Cinturones de seguridad
8708.29.11	Guardabarros
8708.29.12	Parrillas de radiador
8708.29.13	Puertas
8708.29.14	Paneles de instrumentos
8708.29.19	Los demás
8708.29.91	Guardabarros
8708.29.92	Parrillas de radiador
8708.29.93	Puertas
8708.29.94	Paneles de instrumentos
8708.29.99	Los demás
8708.31.10	De los vehículos de las subpartidas 8701.10 u 8701.30, 8701.90 u 8704.10
8708.31.90	Las demás
8708.39.00	Los demás
8708.40.10	De los vehículos de las subpartidas 8701.10 u 8701.30, 8701.90 u 8704.10
8708.40.90	Las demás
8708.50.10	De vehículos de las subpartidas 8701.10,8701.30, 8701.90 u 8704.10
8708.50.90	Los demás
8708.60.10	De vehículos de las subpartidas 8701.10 u 8701.3 , 8701.90 u 8704.10
8708.60.90	Los demás
8708.70.10	De ejes propulsores de los vehículos de las supartidas 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10
8708.70.90	Las demás
8708.80.00	Amortiguadores de suspensión
8708.91.00	Radiadores
8708.92.00	Silenciadores y tubos (caños) de escape
8708.93.00	Embragues y sus partes
8708.94.11	Volantes
8708.94.12	Columnas
8708.94.13	Cajas
8708.94.91	Volantes
8708.94.92	Columnas
8708.94.93	Cajas
8708.99.90	Los demás
8716.90.10	Chasis de remolques y semi- remolques (sin tren rodante)
8716.90.90	Los demas.
9025.11.90	Los demas.
9025.19.90	Los demás.
9025.90.10	De termómetros.
9025.90.90	Los demás
9026.10.11	Medidores -transmisores electrónicos, que funcionen por el principio de inducción electromagnética
9026.10.19	Los demás
9026.10.20	Para medida o control de presión
9026.20.10	Manómetros
9026.20.90	Los demás
9026.80.00	Los demás instrumentos y aparatos
9026.90.10	De instrumentos y aparatos para medida o control de nivel
9026.90.20	De manómetros
9026.90.90	Los demás
9027.90.99	Las demás partes y accesorios
9028.20.10	De peso inferior o igual a 50 kg.
9029.10.10	Cuentarrevoluciones, contadores de producción o de horas de trabajo.
9029.10.90	Los demás.
9029.20.10	Velocímetros y tacómetros.
9029.90.10	De velocímetros y tacómetros.
9029.90.90	Los demás.
9030.39.21	Amperímetros, del tipo de los utilizados en automóviles
9030.39.29	Los demas.
9030.39.90	Los demas.
9030.89.90	Los demas.
9030.90.20	De instrumentos y aparatos de las subpartidas 9030.31 o 9030.39
9030.90.90	Los demas.
9031.80.40	Aparatos digitales de uso en vehículos para medida e indicación de múltiples magnitudes (velocidad media, consumos instantaneos, medios y autonomía) Computadores de abordo.
9031.80.90	Los demas.
9031.90.90	Los demas.
9032.10.10	De expansión de fluídos.
9032.10.90	Los demás.
9032.20.00	Manóstatos (presósptatos).
9032.89.11	Electrónicos.
9032.89.19	Los demás.
9032.89.21	De sistemas antibloquéo de frenos (ABS).
9032.89.22	De sistemas de suspensión.
9032.89.23	De sistemas de transmisión.
9032.89.24	De sistemas de ignición.
9032.89.25	De sistemas de inyección.
9032.89.29	Los demás.
9032.89.81	De presion.
9032.89.82	De temperatura.
9032.89.83	De humedad.
9032.89.89	Los demas.
9032.89.90	Los demas.
9032.90.10	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos, montados.
9032.90.91	De termostatos.
9032.90.99	Los demas.
9104.00.00	Relojes de tablero de instumentos y relojes similares, para automoviles, aeronaves, barcos o demás vehiculos.
9109.19.00	Los demás.
9114.10.00	Muelles (resortes), incluidas las espirales.
9114.90.20	Agujas.
9114.90.50	Ejes y piñones.
9114.90.90	Las demás.
9401.20.00	Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles.
9401.90.90	Las demás.
9603.50.00	Los demas cepillos que constituyan partes de maquinas, aparatos o vehículos.
9613.80.00	Los demás encendedores y mecheros
9613.90.00	Partes

ANEXO III

Definiciones:

-Partes o piezas: es un producto elaborado y terminado, técnicamente caracterizado por su individualidad ncional, no compuesto a su vez por otras partes o piezas que puedan tener aplicación por separado y que está destinado a integrar físicamente uno de los conjuntos o subconjuntos, con función específica mecánica o estructural.

- Conjunto: Es la reunión de partes resultantes del armado de las mismas y que tiene una función determinada.

- Subconjunto: Es un conjunto que forma parte de otro.

- Parte o pieza nacional: Se consideran las que sean producidas integralmente a partir de materias de origen nacional o las que se elaboren en el país a partir de materias primas importadas, siempre que éstas experimenten en el proceso de elaboración o fabricación una transformación en su composición, forma o estructura original. Las piezas que no están comprendidas en las definiciones precedentes, no serán consideradas nacionales, aunque hayan sido adquiridas en el país.



DECRETOS SINTETIZADOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 615/2000

Bs. As., 24/07/2000

Recházase el recurso jerárquico en subsidio que contra su reencasillamiento, dispuesto por la Resolución Conjunta de la entonces Secretaría de la Función Pública y del Ministerio del Interior Nº 40 del 30 de abril de 1992, en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa aprobado por el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995), fuera interpuesto por la agente del Ministerio del Interior, Graciela Susana SWIDERSKI.

Decreto 639/2000

Bs. As., 27/07/2000

Promuévese, al grado inmediato superior, con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, a Personal Superior de la Gendarmería Nacional.

MINISTERIO DE DEFENSA - ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA

Decreto 578/2000

Bs. As., 14/07/2000

Dase por designado, para trasladarse a la ciudad de Nicosia, República de Chipre, al Capitán Carlos Alberto MAVER, para participar en el Estado Mayor de la Misión U.N.F.I.C.Y.P., en el cargo de "Oficial de Seguridad Aérea", en dicha República.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decisión Administrativa 94/2000

Bs. As., 24/7/2000

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2000, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 20 - Presidencia de la Nación, Subjurisdicción 11 - Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico, a fin de mantener los niveles de atención de las distintas prestaciones.

Decisión Administrativa 99/2000

Bs. As., 24/7/2000

Modifícanse la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional autorizado para el ejercicio 2000, en las Jurisdicciones 55 - Ministerio de Infraestructura y Vivienda, Programa 26 Fondo Nacional de la Vivienda - FO.NA.VI; y 50 - Ministerio de Economía; y el Cálculo de Recursos para el corriente ejercicio.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decisión Administrativa 92/2000

Bs. As., 24/7/2000

Modifícanse el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2000, en la Jurisdicción 91 - Obligaciones a cargo del Tesoro, Programa 99 Otras Asistencias Financieras, Sub-Programa 05 - Fondo de Reestructuración Organizativa; y los recursos integrantes de las Fuentes de Financiamiento de la Administración Nacional, en la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública, a efectos de atender el eventual pago de las desvinculaciones de personal que se produzcan como consecuencia de las reestructuraciones institucionales.

Decisión Administrativa 93/2000

Bs. As., 24/7/2000

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2000, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 50 - Ministerio de Economía, Programa 31 - Defensa de la Libre Competencia, Actividad 01 - Defensa de la Libre Competencia.

Decisión Administrativa 96/2000

Bs. As., 24/7/2000

Modifícase la Decisión Administrativa Nº 1/2000 de Distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2000, en la Jurisdicción 20 - Presidencia de la Nación, Entidad 112 - Autoridad Regulatoria Nuclear, como consecuencia de una donación del Departamento de Energía de Estados Unidos (DOE) en el marco del Acuerdo Concerniente a la Investigación y Desarrollo en el Control de Material Nuclear, Contabilidad, Verificación, Protección Física y Contención Avanzada y Tecnologías de Vigilancia para la Aplicación de Salvaguardias Internacionales.

Decisión Administrativa 100/2000

Bs. As., 28/7/2000

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional autorizado para el Ejercicio 2000, en la Jurisdicción 55 - Ministerio de Infraestructura y Vivienda, Programas 01 - Actividades Centrales y 91 - Formulación y Conducción de Políticas Portuarias y de Vías Navegables, en función de los compromisos contraídos, haciendo frente a una parte del financiamiento faltante del inciso 1 - Gastos en Personal y de las demás partidas indispensables para mantener operativos los servicios de dragado y balizamiento de las vías navegables.



RESOLUCIONES

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1532/2000

Mantiénese inscripta a la firma Tover S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 25/7/2000

VISTO el expediente Nº 588 del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada TOVER S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 12 de junio de 1995, con el número TRESCIENTOS VEINTICUATRO (324).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada TOVER S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º, inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada TOVER S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número TRESCIENTOS VEINTICUATRO (324).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1533/2000

Mantiénese inscripta a la firma Arper Express S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 25/7/2000

VISTO el expediente Nº 534 del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada ARPER EXPRESS S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 1 de julio de 1996, con el número CUATROCIENTOS QUINCE (415).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada ARPER EXPRESS S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º, inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada ARPER EXPRESS S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CUATROCIENTOS QUINCE.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1534/2000

Mantiénese inscripta a la firma Space Courier S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 25/7/2000

VISTO el expediente Nº 328 del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada SPACE COURIER S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue reinscripta el 7 de setiembre de 1998, con el número CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS (466).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97 en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada SPACE COURIER S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º, inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada SPACE COURIER S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS (466).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1530/2000

Declárase la baja de la firma WT Servicios S. A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 25/7/2000

VISTO el expediente Nº 2903/97 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97 y en la Resolución Nº 007 CNCT/96, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada WT SERVICIOS S. A. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 15 de julio de 1997, con el número CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO (478).

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el 30 de junio de 2000 operó el vencimiento del plazo previsto para que la empresa aludida acreditase el pago del Derecho a Inscripción Anual y el cumplimiento de los restantes requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que, vencido el plazo arriba indicado, se ha verificado que WT SERVICIOS S. A. no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos referidos por lo que, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 3º de la Resolución CNCT 007/96, se ha producido su baja de pleno derecho del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a contar del 1 de julio de 2000.

Que, en virtud de ello, resulta procedente el dictado de un acto administrativo declarativo de la baja de la firma WT SERVICIOS S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la baja de la empresa WT SERVICIOS S. A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de julio de 2000, en razón de que la misma no acreditó dentro del plazo previsto el pago del Derecho a Inscripción Anual ni el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese.— Carlos T. Forno.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 879/2000

Impuesto sobre los Combustibles Líquidos. Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Comercialización de solventes, aguarrás, nafta virgen y/o gasolina natural, con destino exento. Resolución General Nº 844. Su modificación.

Bs. As., 31/7/2000

VISTO la Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el Decreto Nº 74, de fecha 22 de enero de 1998 y sus modificaciones —con las adecuaciones introducidas por los Decretos Nº 83, de fecha 24 de enero de 2000 y Nº 390 de fecha 12 de mayo de 2000—, y el Decreto Nº 434, de fecha 30 de mayo de 2000, y las Resoluciones Generales Nº 193, sus modificatorias y complementarias, Nº 779 y Nº 844, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada Ley se dispuso la instrumentación de un régimen de registro y comprobación de destino exento de solventes alifáticos y/o aromáticos, y/o aguarrás, nafta virgen y gasolina natural, el cual caducó, junto con las autorizaciones otorgadas para acreditar tal exención, a los treinta días de entrada en vigencia de la norma legal.

Que el plazo previsto en el considerando anterior fue ampliado hasta ciento veinte días hábiles, por la Resolución General Nº 779, con la ratificación efectuada por el Decreto Nº 390/00.

Que dicha ampliación tuvo como fin establecer un "Registro Provisional" para aquellos sujetos empadronados en el marco de la Resolución General Nº 193, sus modificatorias y complementarias, y ajustar los mecanismos de control dispuestos por las normas vigentes.

Que la Resolución General Nº 844 creó el "REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS GRAVADOS, EXENTOS POR DESTINO (ART. 7º, INC. C) DE LA LEY Nº 23.966)", estableciendo la incorporación de los responsables involucrados en las etapas de comercialización de los productos con destino exento, con intervención de la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía.

Que el Decreto Nº 434/00 precisó el alcance de la exención a través de un nuevo mecanismo para hacer efectiva la misma, y estableció un régimen de devolución de impuesto y constitución de garantías, para acreditar la

condición del responsable en los distintos procesos de producción.

Que, consecuentemente, resulta necesario extender el plazo fijado a fin de atender la complejidad del nuevo procedimiento que debe instrumentarse.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación, de Programas y Normas de Fiscalización, de Análisis de Fiscalización Especializada y de Supervisión y Coordinación Técnica Administrativa.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 22 del Decreto Nº 74, de fecha 22 de enero de 1998 y sus modificaciones, y el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 844 en la forma que seguidamente se indica:

-Sustitúyese la expresión "..., hasta el día 7 de julio de 2000, inclusive." contenida en el artículo 7º por la expresión "..., hasta el día 27 de octubre de 2000, inclusive.".

-Sustitúyese la expresión "... el día 3 de agosto ..." contenida en los artículos 9º y 10 por la expresión "... el día 1 de diciembre ...".

-Sustitúyese la expresión "... del día 4 de agosto de 2000, inclusive." contenida en los artículos 16 y 18 por la expresión "... del día 4 de diciembre de 2000, inclusive.".

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor C. Rodríguez.

Ministerio de Economía
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 541/2000 y 43/2000

Declárase en determinados Departamentos de la Provincia de Salta, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 13/7/2000

VISTO el Expediente Nº 800-001142/2000 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley Nº 22.913, el Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de fecha 28 de marzo de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la PROVINCIA DE SALTA ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a los productores de tabaco, hortalizas, poroto, maíz y ají de algunos Parajes de los Departamentos ROSARIO DE LERMA y CERRILLOS, afectados por la intensa granizada del día 10 de febrero de 2000, mediante el Decreto Provincial Nº 750 del 21 de marzo de 2000.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA advirtió que de la redacción del artículo 1º del Decreto Provincial, citado precedentemente no surgía claramente la delimitación de las áreas afectadas por lo que consideró pertinente anexar al texto de la declaración el mapa presentado oportunamente por la provincia del que surge con exactitud la afectación.

Que la Provincia de SALTA ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, por lluvias torrenciales y crecida del Río Bermejo durante los días 24 y 25 de enero de 2000, a los productores que sufrieron daños en cultivos hortícolas y frutícolas, en suelos por inundaciones y/o enlame y pérdida de suelos cultivables, en ambas márgenes del Río Bermejo desde la Localidad de Aguas Blancas y hasta el Paraje El Yacaré del Departamento ORAN y hasta el Paraje de Pozo El Espinillo del Departamento SAN MARTIN, y por inundaciones producidas por dicho fenómeno en todo el Municipio de Embarcación del Departamento SAN MARTIN, mediante el Decreto Provincial Nº 751 del 21 de marzo de 2000.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA advirtió que de la redacción del artículo 1º del Decreto Provincial, citado precedentemente, no surgía claramente la delimitación de las áreas afectadas por lo que consideró pertinente anexar al texto de la declaración copia de la foto satelital acompañada por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA de la que resulta fehacientemente el grado de afectación y las zonas.

Que en consecuencia la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA luego de analizar profundamente la situación ocurrida en la provincia opinó que corresponde declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por el artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913:

a) Declarar en la Provincia de SALTA el estado de emergencia yo desastre agropecuario, según corresponda, desde el 1º de marzo de 2000 hasta el 28 de febrero de 2001, a las áreas donde se cultiva tabaco, hortalizas, poroto, maíz y ají de los Parajes Cámara, Carabajal, El Encón y La Silleta del Departamento ROSARIO DE LERMA y Colón, Las Blancas hasta Estación Pucará del Departamento CERRILLOS, que fueron afectados por la intensa granizada del día 10 de febrero de 2000, como surge de la fotocopia autenticada del mapa que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

b) Declarar en la Provincia de SALTA el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, por lluvias torrenciales y crecida del Río Bermejo durante los días 24 y 25 enero de 2000 a las producciones hortícolas y frutícolas que sufrieron daños en ambas márgenes del Río Bermejo desde la Localidad de Aguas Blancas y hasta el Paraje El Yacaré del Departamento ORAN y hasta el Paraje de Pozo El Espinillo del Departamento SAN MARTIN, como se delimita a través de la copia de la foto satelital que como Anexo II forma parte integrante de la presente Resolución y por inundaciones producidas por dicho fenómeno en todo el Municipio de Embarcación del Departamento SAN MARTIN, desde el 1º de marzo de 2000 hasta el 28 de febrero de 2001.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en la zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— José L. Machinea.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1535/2000

Mantiénese inscripta a la firma Tassis S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 25/7/2000

VISTO el expediente Nº 183 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada TASSIS S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 10 de abril de 1996, con el número TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE (397).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada TASSIS S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenida en el artículo 6º, inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada TASSIS S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE (397).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1536/2000

Mantiénese inscripta a la firma Servicios Integrales Aduaneros Postales S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 25/7/2000

VISTO el expediente Nº 9684 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada SERVICIOS INTEGRALES ADUANEROS POSTALES S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 9 de octubre de 1998, con el número QUINIENTOS SESENTA (560).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada SERVICIOS INTEGRALES ADUANEROS POSTALES S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenida en el artículo 6º, inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada SERVICIOS INTEGRALES ADUANEROS POSTALES S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS SESENTA (560).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1531/2000

Mantiénese inscripta a la firma Postal S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 25/7/2000

VISTO el expediente Nº 3117 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada POSTAL S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 15 de julio de 1997, con el número CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS (476).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada POSTAL S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada POSTAL S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS (476).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

IMPORTACIONES

Resolución 383/2000

Listado de mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur que tributarán Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.).

Bs. As., 27/7/2000

VISTO el Expediente Nº 061-006967/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Resolución ex M.E. y O. y S.P. Nº 19 de fecha 20 de enero de 1999, modificado por el Artículo 1º de la Resolución M.E. Nº 255 de fecha 3 de abril de 2000, estableció un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del TRES POR CIENTO (3%) para las mercaderías nuevas y sin uso, no producidas en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) que integran los universos de bienes de capital e informática y telecomunicaciones, correspondientes tanto a bienes finales como a partes, consignadas en los Anexos VI y VII, respectivamente, del Decreto Nº 998 de fecha 28 de diciembre de 1995.

Que el Artículo 12 de la Resolución ex M.E. y O. y S.P. Nº 19/99 dispone que la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA será la encargada de confeccionar y aprobar, mediante un acto administrativo, los listados de mercaderías que se beneficiarán con el nivel arancelario mencionado en el primer Considerando.

Que las mercaderías que se consideran en la presente medida cuentan con los correspondientes dictámenes clasificatorios, consultas públicas sobre las modificaciones arancelarias solicitadas y las respectivas conformidades de las áreas técnicas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO y MINERIA.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución ex M.E. y O. y S.P. Nº 19/99.

Por ello,

LA SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA RESUELVE:

Artículo 1º — Las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se consignan en las SEIS (6) planillas que, como Anexo, forman parte integrante de la presente resolución, tributarán un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del TRES POR CIENTO (3%).

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO A LA RESOLUCION S.I.C. y M. Nº 383

8474.80.90	Máquina de prensado de arcilla granulada, conformada principalmente por 2 prensas hidráulicas, banda transportadora, alimentadores de arcilla y fuente de poder hidráulica. El equipamiento descripto, montado sobre una estructura metálica, con plataforma para el desplazamiento de personal y tablero de mando
8474.90.00	Dispositivo para efectuar la extracción de baldosas, del tipo de los utilizados en prensa para materia mineral (arcilla granulada)
8427.90.00	Carretilla manual, para manipulación de cargas, dotada con un dispositivo hidráulico de elevación, de accionamiento manual
8474.90.00	Dispositivo para efectuar la distribución de manera uniforme de arcilla granulada, del tipo de los utilizados en prensa para materia mineral
8474.90.00	Dispositivo porta punzón, del tipo de los utilizados en prensa para materia mineral (arcilla granulada)
8479.82.10	Mezclador rotativo con una capacidad para procesar hasta 900 kg de carga, con dispositivo de elevación y consola de mando
8479.90.90	Tamiz de malla metálica de utilización en tamizador mecánico
8419.89.99	Enfriadores evaporativos para criaderos de aves, con sus correspondientes bombas, tuberías y filtros
9032.89.83	Aparato para el control automático de temperatura y humedad en criaderos de aves
8429.52.90	Máquina excavadora cuya superestructura puede girar 360°, montada sobre neumáticos, accionada por motor diesel de 112 kW de potencia, balde de 1,4 m3 de capacidad máxima, bivalva de 1,8 m3 e instalación del kit magnético para el acople de cabezas elevadores electromagnéticas
8481.80.99	Válvula con clapeta para regulación de caudal, accionada neumáticamente
8428.32.00	Transportador de acción continua de cangilones
8480.60.00	Moldes para materia mineral (arcilla granulada)
8474.10.00	Cribadora vibrante de arcilla granulada, con alimentador, y cinta transportadora de descarga. El equipamiento descripto montado sobre una estructura metálica de acero con plataforma para el desplazamiento de personal
8428.90.90	Aparato elevador - manipulador con una capacidad para la movimentación de cargas de hasta 800 kg de peso
8436.29.00	Comederos automáticos para aves del tipo a plato y sin fin, cuya dotación incluye motores de accionamiento de 0,75 HP, panel de control de alimento y equipo de suspensión y elevación
8436.29.00	Comederos automáticos para aves del tipo a cadena, cuya dotación incluye motores de accionamiento de 1,5 HP, panel de control de alimento y equipo de suspensión y elevación
8436.29.00	Bebederos automáticos para aves, con picos dosificadores tipo niple, cuya dotación incluye dispositivo de suspensión y elevación, reguladores de presión, filtro de agua y equipo de dosificación de medicamentos
8414.59.90	Ventiladores de 914,4 mm (36") y 1219,2 mm (48") con sus motores de accionamiento de 0,5 y 1 HP respectivamente, incluyendo persianas, cubierta tipo cono y protección de luz
8423.82.00	Báscula mecánica de 2270 kg de capacidad
8423.30.19	Balanzas dosificadoras de tolva de 2270 kg de capacidad
8479.89.99	Mecanismos automáticos para la apertura o cierre de cortinas en criaderos de aves
8428.39.10	Transportador continuo de cadena, con tolva de almacenaje de tapas de sifones con su válvula y tubo pescador, con su tablero de control y mando
8422.30.10	Máquina colocadora de tapas de sifones, con su válvula y tubo pescador, con alimentador vibratorio, cinta transportadora, transportadores de banda para entrada y salida de sifones incorporados, con su tablero de control y mando
8422.30.10	Máquina de etiquetar botellas plásticas con etiquetas de hasta 400 mm de longitud y una capacidad de producción máxima de 24.000 botellas/h
8462.29.00	Máquina de enderezar chapa, con aptitud de trabajar hasta 1.500 mm en ancho y 2,2 mm en espesor y velocidad regulable entre 5 y 30 m/min
8479.89.99	Máquina aprietacuplas, de operación semiautomática, con unidad de prueba pasamandril, para tubos de diámetro externo comprendido entre 60,325 y 339,725 mm y un diámetro máximo de cupla de 365,125 mm, con tablero de mando y control por PLC
7309.00.10	Silos de 15,4 t y 3,1 t de capacidad, con sus respectivas escaleras externas, estructuras de anclaje y bocas de descarga
8463.10.90	Máquina trefiladora para la obtención de alambre de acero de 1,60 a 5,80 mm de diámetro, constituida por nueve tambores o pasos de trefilación en frío, refrigerados por aire y agua, accionados por motores de corriente alterna, con una velocidad máxima de trefilación de 30 m/seg y una capacidad de producción de 1100 a 3000 kg/h
8419.39.00	Aparato secador de baldosas cerámicas con transportador de movimiento continuo incorporado
8464.90.90	Máquina escuadradora y biseladora de baldosas cerámicas, con panel de control incorporado y gabinete de distribución de energía eléctrica, con controlador lógico programable (PLC)
8479.89.99	Combinación de máquinas constituidas por túnel de dilución y extractor de muestras de partículas, para la obtención de muestras de partículas contenidas en gases de escape de vehículos automóviles
8479.89.99	Aparato destinado a la extracción de muestras de gases, a volumen constante, de escape de vehículos automóviles
8479.89.99	Aparato con cámara de atmósfera controlada en temperatura y estado higrométrico (cámara limpia), con su unidad acondicionadora
7309.00.10	Recipiente para el mezclado y almacenamiento de materias sólidas conformado en acero inoxidable, de 1.000 l de capacidad, provisto de válvula de descarga
8422.20.00	Aparato para la limpieza de recipientes mediante chorro de agua, provisto de dos recipientes para contener la solución de limpieza de 300 l de capacidad c/u, dos

motores eléctricos, tuberías de interconexión, pistola para el lavado manual y consola de mando, todo formando un solo cuerpo montado sobre ruedas para su traslado

8479.82.90 Molino de productos de uso en la industria farmacéutica, provisto de tamizador, con una capacidad de tratamiento máximo de 800 kg/h de producto y 4 kW de potencia en el motor

8428.20.90 Transportador neumático de polvos que opera mediante sistema de vacío

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

IMPORTACIONES

Resolución 384/2000

Listado de mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur que tributarán Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.).

Bs. As., 27/7/2000

VISTO el Expediente N° 061-006435/2000 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° de la Resolución ex M.E. y O. y S.P. N° 19 de fecha 20 de enero de 1999, modificado por el Artículo 1° de la Resolución M.E. N° 255 de fecha 3 de abril de 2000, estableció un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del TRES POR CIENTO (3%) para las mercaderías nuevas y sin uso, no producidas en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) que integran los universos de bienes de capital e informática y telecomunicaciones, correspondientes tanto a bienes finales como a partes, consignadas en los Anexos VI y VII, respectivamente, del Decreto N° 998 de fecha 28 de diciembre de 1995.

Que el Artículo 12 de la Resolución ex M.E. y O. y S.P. N° 19/99 dispone que la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA será la encargada de confeccionar y aprobar, mediante un acto administrativo, los listados de mercaderías que se beneficiarán con el nivel arancelario mencionado en el primer Considerando.

Que las mercaderías que se consideran en la presente medida cuentan con los correspondientes dictámenes clasificatorios, consultas públicas sobre las modificaciones arancelarias solicitadas y las respectivas conformidades de las áreas técnicas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO y MINERIA.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución ex M.E. y O. y S.P. N° 19/99.

Por ello,

LA SECRETARIA DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se consignan en las DOCE (12) planillas que, como Anexo, forman parte integrante de la presente resolución, tributarán un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del TRES POR CIENTO (3%).

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO A LA RESOLUCION S.I.C. y M. N° 384

8418.69.90	Congelador industrial de productos alimenticios, con cinta transportadora de malla de acero inoxidable en espiral, de 660 mm de ancho y una altura libre entre niveles de 50 mm, dispositivos de lavado, desinfección y secado de la cinta y tablero de control y mando
8414.80.12	Compresor de aire, estacionario, a tornillo, de 2.182 m3/h de caudal máximo, con bomba de aceite e indicador de obstrucción de filtro de aspiración.
8414.80.11	Compresor de aire, estacionario, a pistón, con motor 160 kW y un caudal de 800 m3/h
8477.20.10	Extrusora para materiales termopláticos con diámetro de tornillo igual a 50 mm y bomba dosificadora, montadas sobre una estructura metálica, formando un solo cuerpo.
8464.20.90	Máquinas automáticas de amolar para el desbaste de revestimientos cerámicos, compuesta por seis cabezales radiales
8477.10.11	Máquina de moldear por inyección, horizontal, de control numérico, monocolor para materiales termoplásticos, con capacidad de inyección de 484,50 g y una fuerza de cierre igual a 3.500 kN
8460.21.00	Máquina de rectificar superficies cilíndricas de control numérico computarizado, en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda regularse a 0,01 mm o menos, con unidades de rectificación interna y externa.
8419.39.00	Liofilizador con una superficie de carga de 3,2 m2 y una capacidad de 7.900 frascos de 20 mm de diámetro, con su tablero de distribución de energía eléctrica, con el correspondiente módulo de control y registro de potencia.
8447.12.00	Máquina circular de tricotar, con cilindro de diámetro igual a 762 mm, 48 alimentadores de hilo, 4 pistas de agujas, estructura de 8 cerrojos y tablero de control y mando por microprocesador y display de visualización
8464.90.90	Máquina automática para el corte y biselado de revestimientos cerámicos, de tres ejes
84.64.90.90	Máquina automática para el desbastado de ángulos de revestimientos cerámicos
8477.30.90	Máquina de moldear por soplado, para la fabricación de envases de materiales plásticos, de capacidad inferior o igual a 2,5 l, con una producción máxima de 4.000 bolellas/hora, referida a envases de 1 l de capacidad
8413.70.90	Bomba centrífuga de caudal superior a 300 l/min, con motor de 5,5 kW.
7309.00.90	Tanque de acero, de 10.000 l de capacidad, receptor de catolito, recubierto de Hypalon
7309.00.90	Tanque de acero, recubierto con polipropileno, de 2.340 l de capacidad.
8479.89.12	Distribuidor de salmuera
8543.30.00	Equipo de electrólisis de membranas bipolares destinado a la producción de |cloro, soda cáustica e hidrógeno
8413.60.11	Bomba volumétrica rotativa, de engranajes, de caudal igual a 74 l/h, con motor de 0,55 kW
8421.29.90	Aparato depurador de líquidos
8479.82.90	Agitador
8419.50.10	Intercambiadores de calor de placas, de titanio/paladio, de 284.000 kcal/h
8413.50.10	Bomba volumétrica alternativa, de caudal superior a 300 l/min, con motor de 7,5 kW
8421.29.90	Aparato para filtrar líquidos
8419.89.99	Equipo de decloración de salmuera, formado por torre de condensación y tanque receptor de anolito, construidos en titanio
8477.20.10	Extrusora de material termoplástico, de 60 mm de diámetro de tornillo con su tolva de alimentación y tablero de control y mando
8479.89.12	Equipo dosificador, premezclador y alimentador de pasta cerámica a molino, conformado principalmente por dosificadores, premezclador, transportadores, servocomando eléctrico equipado con visualizador de caudal, válvulas, bombas, indicadores de nivel, tuberías y tableros de mando, montados estos elementos sobre una estructura de acero que dispone asimismo de plataforma de trabajo y escaleras de acceso
8474.20.10	Molino de bolas continuo para cerámica, conformado por un cuerpo cilíndrico de acero con revestimiento interior resistente al desgaste, mecanismo de rotación y tablero eléctrico de mando y control
8515.21.00	Máquina automática para soldar mallas de acero, por resistencia, con velocidad de trabajo de 100 alambres transversales por minuto y 3200 mm de ancho de soldadura, con sus correspondientes dispositivos de alimentación manipulación de alambres y descarga de mallas, conformando un solo cuerpo
8428.33.00	Transportador de acción continua, de banda, capacidad máxima de transporte 55 t/h, ancho de banda 600 mm, potencia instalada 3 kW, distancia entre ejes tambores 19,5 m, con sensor para la verificación de la rotación de la banda
8428.33.00	Transportador de acción continua, de banda, capacidad máxima de transporte 55 t/h, ancho de banda 600 mm, potencia instalada 3 kW, distancia entre ejes tambores 17,5 m, con sensor para la verificación de la rotación de la banda
8428.33.00	Transportador de acción continua, de banda, capacidad máxima de transporte 55 t/h, ancho de banda 600 mm, potencia instalada 3 kW, distancia entre ejes tambores 13,9 m, con sensor para la verificación de la rotación de la banda
8428.33.00	Transportador de acción continua, de banda, capacidad máxima de transporte 55 t/h, ancho de banda 600 mm, potencia instalada 2,2 kW, distancia entre ejes tambores 8,8 m, con sensor para la verificación de la rotación de la banda
8479.81.00	Máquina para debobinar alambre de bobinas de 800 mm de diámetro máximo, con compensador de tensión, accionada mediante motor de corriente continua con su correspondiente convertidor y tablero de mando
8479.40.00	Máquina cableadora a doble torsión para conductores eléctricos flexibles de hasta 10 mm2 de sección, en carretes de hasta 630 mm de diámetro
8479.81.00	Máquina para el recubrimiento de cables cordados con dispositivo para debobinar cinta de poliéster o aluminio poliéster en rollos de 600 mm de diámetro máximo y 60 mm de ancho máximo
8479.81.00	Máquina debobinadora doble para cable aislado de hasta 5 mm de diámetro, de bobinas de 600 mm de diámetro máximo,

	con compensador de tensión, accionada mediante motor de corriente continua con su correspondiente convertidor y tablero de mando
8419.50.10	Intercambiadores de calor de placas, de 280.000 kcal/h
8413.70.90	Bomba centrífuga de caudal superior a 300 l/min, con motor de 7,5 kW
8419.50.10	Intercambiadores de calor de placas de titanio
8413.70.80	Bomba centrífuga de caudal igual a 83,3 l/min, con motor de 2 kW
8462.29.00	Máquinas enderezadoras de alambres de acero con capacidad para procesar hasta 120 mm por minuto, con dispositivo positivo de corte incorporado y su correspondiente tablero de control
8479.81.00	Máquina para debobinar alambre de bobinas de 630 mm de diámetro máximo, con compensador de tensión, accionada mediante motor de corriente continua con su correspondiente convertidor y tablero de mando
8419.89.99	Aparato para el enfriamiento de cable aislado, del tipo multipaso, constituida por una batea que dispone un conjunto de aspersores de agua y bomba de circulación.
8479.81.00	Máquina para el tensado de cable con compensador de tensión, con volante de 500 mm de diámetro y 8 kg de fuerza de tiro
8479.81.00	Máquina de bobinar cable aislado, para bobinas de hasta 630 mm de diámetro máximo, con compensador de tensión, accionada mediante motor de corriente continua, con su correspondiente convertidor y tablero de mando
8479.40.00	Máquina cableadora monotorsión para conductores eléctricos flexibles de hasta 8 mm2 de sección, en carretes de hasta 630 mm de diámetro
8423.20.00	Básculas para pesada continua sobre transportador constituida por: rodillo pesador con celda de carga, medidor-trasductor de velocidad de cinta y unidad a microprocesador con teclado y display incorporado
8428.33.00	Transportadores de acción continua, de banda, capacidad máxima de transporte 55 t/h, ancho de banda 600 mm, potencia instalada 1,5 kW, distancia entre ejes tambores 15 m, con sensor para la verificación de la rotación de la banda
8428.33.00	Transportador de acción continua, de banda, capacidad máxima de transporte 55 t/h, ancho de banda 600 mm, potencia instalada 1,5 kW, distancia entre ejes tambores 2 m, con sensor para la verificación de la rotación de la banda
8428.33.00	Transportador de acción continua, de banda, capacidad máxima de transporte 55 t/h, ancho de banda 600 mm, potencia instalada 3 kW, distancia entre ejes tambores 34 m, con sensor para la verificación de la rotación de la banda
8474.10.00	Cribas vibrantes para barbotina cerámica
8479.82.90	Agitadores de paletas
8483.50.90	Bombas de membrana de potencia inferior a 5 HP
8477.80.00	Máquina para fabricar productos de caucho (neumáticos), constituida por una bancada que soporta ejes de rotación, barra de deslizamiento, rodillos y dispositivos neumáticos, con tablero de control y mando que incluye controlador lógico programable
8419.89.99	Combinación de máquinas, interconectadas mediante tuberías, destinadas a la preparación de rellenos de productos de panadería, pastelería, galletería o confitería, mediante las operaciones de dosificación, emulsificación y mezcla de ingredientes con control de temperatura, enfriamiento de la mezcla por circulación de agua y aireación de la misma
8419.89.99	Máquina mezcladora-aireadora de ingredientes utilizados en la elaboración de rellenos de productos de panadería, pastelería, galletería o confitería, con capacidad máxima de producción de 40 kg/h, constituida por cabezal mezclador de 0,35 l de capacidad, con doble camisa, para calefacción o refrigeración, tolva de alimentación, bomba de alimentación, dosificador de aire y regulador de presión
8462.41.00	Máquina punzonadora, de control numérico computarizado (CNC), con 18 estaciones de trabajo y fuerza máxima de punzonado 300kN, alimentador de chapas por medio de ventosas y mesa de rodillos regulable en altura mediante dispositivo de elevación tipo tijera, en la descarga, apta para trabajar chapas de un espesor máximo de 6 mm
8422.30.29	Máquina automática, armadora-llenadora de cajas de cartón, de medidas comprendidas entre: 70 y 150 mm de largo, 40 y 140 mm de ancho y 20 a 80 mm de altura, mediante las operaciones de: conformado de cajas, alimentación del producto e inserción de prospectos, con tablero de control y mando por PLC y capacidad de producción de 50 unidades por minuto
8465.91.20	Sierra circular con programador de longitud de corte, del tipo de las utilizadas para efectuar el corte y biselado de tubos de plástico con diámetros comprendidos entre 25 y 160 mm
8428.39.90	Transportador de acción continua, para mercancías de alta densidad, constituido por un canal y dos vibradores electromecánicos generadores de oscilaciones alternativas
8438.20.10	Máquina automática para la elaboración de golosinas gelificadas mediante las operaciones de: alimentación de bandejas, tamizado de almidón, relleno de bandejas con almidón, estampado del almidón, dosificación del producto a gelificar y espolvoreo de almidón sobre el producto depositado
8445.90.10	Máquina urdidora para la preparación de hilados, constituida por: filetas para contener 336 bobinas, cruzpeine de 1.200 mm de ancho útil, tambor de urdido de 1 m de diámetro, velocidad y ancho de urdido de 800 m/min y 2.600 mm respectivamente, con su panel de mando y control
8438.90.00	Bandejas para elaboración de golosinas gelificadas
8464.20.90	Máquinas automáticas de pulir revestimientos cerámicos, de hasta veinte cabezales de pulido
9031.80.60	Celdas de carga para cuantificar la cantidad de coke en el silo pulmón
8419.89.99	Combinación de máquinas, interconectadas mediante tuberías, destinadas a la dosificación, disolución y pasteurización de ingredientes utilizados en la elaboración de rellenos de productos de panadería, pastelería, galletería o confitería
8463.30.00	Máquina para trabajar alambre destinada a la obtención de resortes (muelles) enfundados en tela, sujetados por costura, con una capacidad de producción de 60 muelles enfundados/min
8479.89.12	Dosificador de coke procedente de una tolva, constituido por: válvula de tipo cuchillas para aislar la tolva con el dosificador, medidor de fuerza de coriolis, agitador para desprender el coke adherido y panel de mando y control

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 388/2000

Tipifícanse mercaderías a efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 27/7/2000

VISTO el Expediente Nro. 061-000796/99 y sus agregados sin acumular Nros. 061-008441/99, 061-010763/99 y 061-012688/99 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL organismo en órbita de esta Secretaría ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO de ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley N° 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 177 del 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto N° 1012 del 29 de mayo de 1991, la Resolución N° 288 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995, modificada por la Resolución N° 1041 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 31 de agosto de 1999 y el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contemplada en el artículo 1° del Decreto N° 1012/91 y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6° de la

Resolución ex - SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO N° 177 del 27 de junio de 1991 y 8° del Decreto N° 2182 del 21 de octubre de 1991, se tipifican las mercaderías que se detallan en las CINCO (5) planillas que como Anexos I a IV forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Hilado de nylon poy.

ANEXO II: Condensador para aire acondicionado para automóviles marca Renault modelo Megane

ANEXO III: Mesigyna ampolla por 1ml. a base de enantato de noretisterona y valerato de estradiol.

ANEXO IV: Progynon depot a base de valerato de estradiol por ampollas de 1 ml.

Art. 2º — Las tipificaciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables a las exportaciones destinadas a extrazona y a las que tengan como destino Estados Partes del MERCOSUR según lo previsto en los artículos 1° y 2° de la Resolución N° 1041 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 31 de agosto de 1999.

Art. 3º — A los efectos de la liquidación del concepto Tasa de Estadística en las presentes tipificaciones, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS deberá considerar lo establecido en el Decreto N° 108 del 11 de febrero de 1999.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO I
A LA RESOLUCION N° 388

EXPEDIENTE: Nº 061-000796/99

FECHA: 2/02/99

PRODUCTO DE EXPORTACION: HILADO DE NYLON POY.

POSICION 5402.41.10

REINTEGROS POR: 1 KG. (UN KILOGRAMO)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT. %	TASA EST. %
RESINA POLIAMIDA NO MOLDEABLE EN FORMA DE GRANULOS POLIAMIDA 6.*	3908.10.24	KG	1,0417	1,4257	17,00	0,50

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($): 1,4618

TOTAL DER. IMPORT. ($) 0,2485

TOTAL TASA EST. ($): 0,0073

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,26

* MERMA CONSIDERADA: 0,026 KG. X 0,90$.

ANEXO II
A LA RESOLUCION N° 388

EXPEDIENTE Nº: 061-008441/99

FECHA: 14/09//99

PRODUCTO DE EXPORTACION: CONDENSADOR PARA AIRE ACONDICIONADO PARA AUTOMOVILES MARCA RENAULT, MODELO MEGANE.

POSICION 8415.90.00

REINTEGROS POR: 100 U (CIEN UNIDADES)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT. %	TASA EST. %
FLUJOS Y DEMAS PREPARACIONES AUXILIARES PARA SOLDAR METAL —LOS DEMAS— PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE LOS METALES, FLUJOS Y DEMAS PREPARACIONES AUXILIARES PARA SOLDAR METAL (NRO. 4626). * 9	3810.90.00	KG.	7,1066	4,9589583	17,00	0,50
PERFILES HUECOS -DE ALEACIONES DE ALUMINIO: BARRAS Y PERFILES DE ALUMINIO. (NRO. 4276). * 8	7604.21.00	U.	3178,998 2	0,1982134	15,00	0,50
LAS DEMAS SIMPLEMENTE LAMINADAS SIN SOPORTE: HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE ALUMINIO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,2MM. (NRO. 4277). * 7	7607.11.90	KG.	97,4907	3,45553	19,00	0,50
TUBOS DE ALUMINIO (NRO. 6302). CONFORMADOS EN DIMENSIONES APROPIADAS COMO PIEZAS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE ALEACIONES DE ALUMINIO. * 5	7608.20.00	KG.	1,8199	7,7361663	17,00	0,50
TUBOS DE ALUMINIO (NRO. 6303). CONFORMADOS, EN DIMENSIONES APROPIADAS COMO PIEZAS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE ALEACIONES DE ALUMINIO. * 6	7608.20.00	KG.	2,3208	7,8580412	17,00	0,50
ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO RACORES, CODOS, MANGUITOS) DE ALUMINIO. (NRO. 5124) * 3	7609.00.00	U	102,1357	2,4431629	2,00	0,50
ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: RACORES CODOS, MANGUITOS) DE ALUMINIO. (NRO. 5125) * 4	7609.00.00	U	102,1357	2,4089689	2,00	0,50
PARTES DE MAQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE COMPRENDIDOS EN LA PARTIDA 8415.90.00. (NRO. 4287) * 1	8415.90.00	U	101,5228	0,2705305	16,00	0,00
PARTES DE MAQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE COMPRENDIDOS EN LA PARTIDA 8415.90.00. (NRO. 4292) * 2	8415.90.00	U	101,5228	0,1262476	16,00	0,00

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($): 1567,8141

TOTAL DER. IMPORT. ($) 185,9441

TOTAL TASA EST. ($): 7,6377

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 193,58

* MERMA CONSIDERADA: (1) 1,52284 U. X 0,00910$ - (2) 1,52284 U. X 0,00237$ - (3) 2,13566 U. X 0,03140$ - (4) 2,13566 U. X 0,05230$ - (5) 0,03985 KG. X 0,44993$ - (6) 0,05081 KG. X 0,44993$ - (7) 2,71073 KG. X 0,48689$ - (8) 2,54833 U. X 0,37274$ - (9) 2,23851 KG. X 0,04292$.

ANEXO III
A LA RESOLUCION N° 388

EXPEDIENTE Nº: 061-010763/99

FECHA: 9/11/99

PRODUCTO DE EXPORTACION: MESIGYNA AMPOLLA POR 1 ML. A BASE DE ENANTATO DE NORETISTERONA Y VALERATO DE ESTRADIOL.

POSICION 3006.60.00

REINTEGROS POR: 100 U (UN MIL UNIDADES) *

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT. %	TASA EST. %
BENZOATO DE BENCILO	2916.31.32	KG	0,4878	9,04	15,00	0,50
VALERATO DE ESTRADIOL	2937.92.49	KG	0,0058	14722,74	5,00	0,50
ENANTATO DE NORETISTERONA	2937.92.99	KG	0,0575	8180,16	5,00	0,50

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($): 559,4328

TOTAL DER. IMPORT. ($) 28,4126

TOTAL TASA EST. ($): 2,7972

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 31,21

* 1 UNIDAD = AMPOLLAS DE 1ML.

ANEXO IV
A LA RESOLUCION N° 388

EXPEDIENTE Nº: 061-012688/99

FECHA: 28/12/99

PRODUCTO DE EXPORTACION: PROGYNON DEPOT A BASE DE VALERATO DE ESTRADIOL POR AMPOLLAS DE 1 ML.

POSICION 3004.39.39

REINTEGROS POR: 1000 U (UN MIL UNIDADES) *

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT. %	TASA EST. %
ACEITE DE RICINO	1515.30.00	KG	0,4873	9,64	13,00	0,50
BENZOATO DE BENCILO	2916.31.32	KG	0,6288	9,04	15,00	0,50
VALERATO DE ESTRADIOL	2937.92.49	KG	0,0110	14722,74	5,00	0,50

FOPEX ($):	0,0000
TOTAL VALOR CIF ($):	172,3321
TOTAL DER. IMPORT. ($)	9,5608
TOTAL TASA EST. ($):	0,8617

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 10,42

* 1 UNIDAD = AMPOLLAS DE 1 ML.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA

Resolución 387/2000

Inclúyense en el beneficio establecido por la Ley N° 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las importaciones de bienes de capital de Resinfor Metanol S.A., destinados a la elaboración de metanol, demás derivados y subproductos petroquímicos.

Bs. As., 27/7/2000

VISTO el Expediente Nro. 061-005009/98 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma RESINFOR METANOL S.A. ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Financiamiento del I.V.A. conforme la Ley N° 24.402 para la financiación de créditos equivalentes al Impuesto al Valor Agregado pagado por importaciones de bienes de capital destinados a la elaboración de metanol, sus derivados y subproductos petroquímicos.

Que la firma RESINFOR METANOL S.A. ha adquirido una Certificación de Calidad, según la Norma ISO 9002.

Que la mencionada firma ha asumido un compromiso de exportación de acuerdo al Anexo I de la Resolución Conjunta ex S. M. e I. N° 68 y ex S. C. e I. N° 70 de fecha 12 de febrero de 1996.

Que del análisis efectuado, surge que los bienes de capital se encuadran dentro de los objetivos fijados por la Ley N° 24.402 y que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto N° 779 de fecha 31 de mayo de 1995, reglamentario de la Ley N° 24.402 y su Anexo correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 11 del Decreto N° 779 de fecha 31 de mayo de 1995 y el Artículo 5° de la Resolución S. I. C. y M. N° 40 de fecha 23 de enero de 1997.

Por ello,

LA SECRETARIA DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Considéranse sujetos al beneficio establecido por los Artículos 1° y 2° de la Ley N° 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las importaciones de bienes de capital de la firma RESINFOR METANOL S.A. destinados a la elaboración de metanol, demás derivados y subproductos petroquímicos, cuyo detalle figura en el Anexo I, según la N. C. M. y que en DOS (2) planillas forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en oportunidad de la adquisición de los bienes de capital objeto de la financiación estipulada en el Artículo 2° de la Ley N° 24.402 y/o del compromiso de exportación dará lugar a la aplicación del Artículo 3° de la Ley N° 24.402.

Art. 3º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA notifíquese a la firma RESINFOR METANOL S.A.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO A LA RESOLUCION S. I. C. y M. N° 387

POSICION ARANCELARIA	MONTO DEL I.V.A.
7309.00.90	$ 116.647,66
8413.50.90	$ 761,67
8413.70.80	$ 9.660,00
8413.70.90	$ 9.835,35
8414.59.90	$ 31.256,40
8414.90.39	$ 5.802,39
8418.61.90	$ 22.965,01
8419.40.20	$ 86.824,50
8419.50.10	$ 10.500,00
8419.50.21	$ 76.657,77
8419.89.99	$ 125.753,67
8421.29.90	$ 930,30
8421.39.90	$ 16.315,32
8481.80.92	$ 296,36
8481.90.90	$ 625,66
8483.60.90	$ 59,23
8484.20.00	$ 484,09
8501.51.20	$ 44.204,16
TOTAL A FINANCIAR	$ 559.579,53

SON PESOS QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 53/100.

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Resolución 284/2000

Establécese que las empresas y sociedades del Estado y las entidades bancarias oficiales deberán presentar información de carácter salarial y ocupacional del personal alcanzado por el ajuste dispuesto por el Decreto Nº 430/2000, con el objeto de evaluar el impacto fiscal derivado del mismo.

Bs. As., 28/7/2000

VISTO el Decreto Nº 430 del 29 de mayo de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º del acto legal citado establece que los ahorros que se generen en la liquidación de los haberes del personal de las Empresas y Sociedades del Estado y de las Entidades Bancarias Oficiales, como consecuencia de la aplicación de la reducción de las retribuciones dispuesta por los artículos 1º y 2º, deberán ser transferidos al Tesoro Nacional en la misma fecha en que sean abonados al personal los respectivos haberes.

Que los contratos de locación de servicios o de obra intelectual, de cualquier naturaleza, se reducen en los términos y el alcance de los artículos 1º y 2º, tal como lo dispone el artículo 4º del citado Decreto Nº 430/2000 y la aclaración contenida en el artículo 5º de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 224 del 16 de junio de 2000.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA queda facultada para dictar las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias correspondientes, en función de lo dispuesto en el artículo 9º del mencionado Decreto Nº 430/2000.

Que como consecuencia de lo expresado precedentemente, se considera necesario complementar lo establecido en los artículos 4º y 7º citados anteriormente con información pormenorizada de carácter salarial y ocupacional del personal alcanzado por el ajuste, con el objeto de evaluar el impacto fiscal derivado del mismo, tanto de los agentes de las Empresas y Sociedades del Estado y de las Entidades Bancarias Oficiales, como de los contratados bajo los distintos regímenes vigentes en la Administración Nacional.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las Empresas y Sociedades del Estado y las Entidades Bancarias Oficiales, alcanzadas por las disposiciones de los artículos 1º; 2º y 7º del Decreto Nº 430/2000, deberán remitir a la Dirección Nacional de Ocupación y Salarios del Sector Público de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, información de carácter salarial y ocupacional, compatible con el importe del ahorro generado en las liquidaciones mensuales informado a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, de acuerdo con los términos establecidos en el Anexo al presente artículo, el que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — La información definida en el artículo 1º se deberá entregar en la Dirección Nacional de Ocupación y Salarios del Sector Público de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, simultáneamente con el envío a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION de la documentación respaldatoria de los depósitos de los importes retenidos a las Empresas y Sociedades del Estado y las Entidades Bancarias Oficiales por la aplicación del Decreto Nº 430/2000.

Art. 3º — Las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional, incluidas en las disposiciones de los artículos 1º, 2º y 4º del Decreto Nº 430/2000, este último aclarado por el artículo 5º de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 224/2000, deberán entregar, de acuerdo con el detalle agregado como Anexo al presente artículo, conforme con la metodología prevista en la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 222 del 17 de mayo de 1995, lo siguiente: a) Con cada orden de pago, referida al uso de los créditos del Inciso 3 - Servicios no personales, partida principal 34 - Servicio técnicos y profesionales, información sobre los conceptos contenidos en las liquidaciones de los agentes que efectúen prestaciones personales bajo distintas modalidades de contratación. b) Con cada orden de pago, referida al uso de los créditos del Inciso 3 - Servicios no personales, partida principal 39 - Otros servicios, partida parcial 394 - Gastos protocolares, datos del reintegro por gastos protocolares en función de lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto Nº 838 de fecha 27 de mayo de 1994, contenidos en las liquidaciones de los agentes que lo perciban.

Art. 4º — La SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA pondrá en conocimiento de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION los incumplimientos a la entrega de la información salarial y ocupacional, definida en los artículos 1º y 3º de la presente Resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario Vicens.

ANEXO AL ARTICULO 1º

INFORMACION DE CARACTER SALARIAL Y OCUPACIONAL

Lugar de entrega: Dirección Nacional de Ocupación y Salarios del Sector Público, Hipólito Yrigoyen Nº 250, 6º Piso, Oficina 604.

Detalle de la información salarial y ocupacional a entregar por parte de las Empresas y Sociedades del Estado y las Entidades Bancarias Oficiales: La información salarial y ocupacional se deberá suministrar en soporte magnético, dentro de la planilla que, como modelo, se agrega a este Anexo.

Instrucciones para el llenado de la planilla de detalle de la información salarial y ocupacional.

ENTIDAD: Denominación de la Empresa/Sociedad del Estado/Entidad Bancaria Oficial.

MES: Corresponde al de la información entregada.

Régimen escalafonario/Nivel: Por cada régimen escalafonario o agrupamiento, vigentes en la Institución, se deberán desagregar las categorías o niveles pertenecientes a cada uno de ellos.

Ocupación por nivel escalafonario y tramo salarial: En cada nivel escalafonario o categoría indicado en la columna anterior se informarán los cargos ocupados según los tramos salariales relacionados con las reducciones dispuestas por el Decreto Nº 430/2000:

— Tramo de $ 0 a $ 1.000: La ocupación del nivel o categoría cuyas retribuciones no son reducidas (artículo 2º del Decreto Nº 430/2000).

— Tramo de $ 1.001 a $ 1.140: La ocupación del nivel o categoría cuyas retribuciones se reducen en sumas fijas hasta llegar al importe mínimo del tramo (artículo 3º del Decreto Nº 430/2000).

— Tramo de $ 1.141 a $ 7.650: La ocupación del nivel o categoría cuyas retribuciones son reducidas en un 12% (artículos 2º y 3º del Decreto Nº 430/2000).

— Tramo superior a $ 7.650: La ocupación del nivel o categoría cuyas retribuciones son reducidas en un 15% (artículo 2º del Decreto Nº 430/2000).

Masa salarial - Conceptos salariales por nivel escalafonario: Se desagregarán, con la apertura indicada para la "Ocupación por nivel escalafonario y tramo salarial", los conceptos salariales comprendidos en la definición del artículo 1º del Decreto Nº 430/2000.

Retribuciones promedio por nivel escalafonario y tramo salarial: Para cada tramo salarial desagregado en la columna "Ocupación por nivel escalafonario y tramo salarial" se deberán calcular la retribución promedio sujeta a reducción, en función de lo dispuesto por el Decreto Nº 430/2000.

Ajuste promedio por nivel y tramo según Decreto Nº 430/2000: En cada tramo salarial, compatible con la retribución promedio indicada, se informará la reducción que corresponda, de acuerdo con el Decreto Nº 430/2000.

Ajuste total estimado por nivel: En cada nivel escalafonario o categoría, clasificados por tramos salariales, se obtendrá el total del ajuste mediante el producto de la cantidad de cargos ocupados de la columna "Ocupación por nivel escalafonario y tramo salarial" con el importe señalado en la columna "Ajuste promedio por nivel y tramo según Decreto Nº 430/2000". El importe total de esta columna deberá ser coincidente con el ahorro generado en las liquidaciones mensuales informado a la Tesorería General de la Nación.

Información complementaria de conceptos salariales: Se requiere, junto con la primer entrega de información, un detalle exhaustivo de los conceptos salariales pertenecientes a cada régimen escalafonario o agrupamiento, con precisiones para cada uno de ellos acerca de:

— Actos legales que lo pusieron en vigencia.

— Características: Porcentual/suma fija, remunerativo/no remunerativo/no bonificable.

— Alcance de su aplicación.

— Importe por nivel escalafonarios o categoría.

Informaciones complementarias: Dirección Nacional de Ocupación y Salarios del Sector Público, H. Yrigoyen Nº 250, 6º piso, oficina 601.

Teléfonos: 4349-6012/17/23.

Fax: 4349-6724

ANEXO ARTICULO 1º
MODELO

INFORMACION SALARIAL Y OCUPACIONAL

ENTIDAD:

MES:

Régimen escalafonario/ nivel	Ocupación por nivel escalafonario y tramo salarial	Masa Salarial - Conceptos Salariales por Nivel Escalafonario						Retribuciones promedio por nivel escalafonario y tramo salarial	Ajuste promedio por nivel y tramo según Dto. Nº 430/00	Ajuste total estimado por nivel
		Concepto 1	Concepto 2	Concepto 3	Concepto 4	Concepto...	TOTAL			
Nivel / Categ.	Total Nivel / Categ. 0 - 1000 1001 - 1140 1141 - 7650 Superior a 7650									
Nivel / Categ.	Total Nivel / Categ. 0 - 1000 1001 - 1140 1141 - 7650 Superior a 7650									
TOTAL GENERAL										

Firma y aclaración responsable de información

Firma y aclaración responsable Servicio Administrativo Financiero

Domicilio laboral:
Tel./Fax:
e-mail:

Domicilio laboral:
Tel./Fax:
e-mail:

ANEXO AL ARTICULO 3º

INFORMACION MENSUAL SALARIAL Y OCUPACIONAL

— Apellido y nombres del agente.

— Tipo de documento (DNI-LE-LC).

— Número de documento.

— Número de identificación tributaria/laboral (CUIT-CUIL).

— Fecha de nacimiento.

— Nivel de estudios/Título.

— Clasificación programática presupuestaria.

— Imputación del gasto.

— Fuente de financiamiento.

— Modalidad de contratación.

— Nomenclador Unico de Organismos (NUDO).

— Estipendio.

— Fecha de caducidad del vínculo.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 382/2000

Dispónese el cierre de la investigación relacionada con la existencia de presunto dumping en operaciones con polietileno de alta densidad, baja densidad y baja densidad lineal originario de las Repúblicas Bolivariana de Venezuela, de Corea, de Indonesia y Commonwealth de Australia.

Bs. As., 27/7/2000

VISTO el Expediente Nº 061-007388/99 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el VISTO la firma productora nacional POLISUR SOCIEDAD ANONIMA peticionó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de polietileno de alta densidad, baja densidad, y baja densidad lineal, originarias de la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, REPUBLICA DE COREA, REPUBLICA DE INDONESIA y COMMONWEALTH DE AUSTRALIA, las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 3901.10.10, 3901.10.91, 3901.10.92, 3901.20.19 y 3901.20.29.

Que en virtud a lo establecido por el artículo 5º del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, con fecha 12 de octubre de 1999, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, mediante Acta de Directorio Nº 558, concluyó que "...el conjunto formado por 'polietileno de baja densidad lineal, polietileno de baja densidad y polietileno de alta densidad' fabricados por la industria nacional, se ajustan a la definición de producto similar al importado en el marco de las normas vigentes...".

Que según lo establecido por el artículo 6º del Decreto Nº 1326/98, la entonces SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS con fecha 1º de noviembre de 1999, se expidió favorablemente acerca de la representatividad del solicitante dentro de la rama de la producción nacional.

Que la Dirección de Competencia Desleal de la entonces SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR elevó, con fecha 29 de noviembre de 1999 al entonces señor Subsecretario de Comercio Exterior, el Informe Relativo a la Existencia de Indicios de Dumping Previo a la Apertura de la Investigación, expresando que del análisis de la información existente se detectaron indicios de la existencia de dumping.

Que del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior se desprendía que los márgenes de dumping determinados para el inicio de la investigación oscilaban en promedio entre el QUINCE POR CIENTO (15%) y el SETENTA Y SIETE POR CIENTO (77%) para las operaciones de exportación del producto en cuestión, originarias de la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, REPUBLICA DE COREA, REPUBLICA DE INDONESIA y COMMONWEALTH DE AUSTRALIA.

Que por su parte, a través del Acta de Directorio Nº 570 de fecha 29 de noviembre de 1999, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR concluyó que existían suficientes alegaciones de daño respaldadas por pruebas que justificaban el inicio de una investigación.

Que por medio del Acta de Directorio Nº 573 de fecha 14 de diciembre de 1999, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, concluyó que estaban dadas las condiciones relativas a la relación de causalidad entre el dumping y el daño requeridas para justificar el inicio de una investigación.

Que por su parte, la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, en su Informe de Recomendación de Apertura de Investigación, de fecha 6 de enero de 2000, recomendó la apertura de investigación solicitada.

Que en tal sentido, con fecha 10 de febrero de 2000, se dictó la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 24, rectificada mediante la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 170, de fecha 10 de abril de 2000, declarando la apertura de investigación, solicitada por la empresa POLISUR SOCIEDAD ANONIMA.

Que la Dirección de Competencia Desleal elevó, con fecha 14 de junio de 2000, el Informe Técnico Relativo a la Determinación Preliminar del Margen de Dumping, expresando que "del análisis técnico realizado en el presente informe, y utilizando la mejor información disponible de acuerdo a los términos del Anexo II del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, esta Dirección entiende que se mantienen en esta instancia aquellos elementos que permitieron inferir, en la apertura de investigación, la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la Argentina del producto objeto de investigación desde los distintos orígenes involucrados en la investigación".

Que sin perjuicio de ello, mediante Acta de Directorio Nº 630, de fecha 20 de junio de 2000, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió acerca de la exclusión de la investigación de "las importaciones de polietileno de baja densidad lineal, polietileno de baja densidad y polietileno de alta densidad, originarias del COMMONWEALTH DE AUSTRALIA, la REPUBLICA DE INDONESIA y la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA por resultar insignificantes en el marco de las normas vigentes".

Que con relación a las importaciones originarias de la REPUBLICA DE COREA, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR determinó "que la industria nacional no sufre daño ni amenaza de daño importante causado por las importaciones originarias del citado país".

Que mediante Nota CNCE/PR Nº 142/00, de fecha 27 de junio de 2000, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR indicó que "atento a que no se encuentran reunidos los requisitos para la prosecución del trámite según lo dispuesto por las normas vigentes —Ley Nº 24.425 y Decreto Reglamentario Nº 1326/98—, esta Comisión considera que se encuentra expedita la vía para declarar el cierre de la investigación, conforme con lo previsto por el artículo 25 del Decreto Nº 1326/98".

Que de acuerdo a lo expuesto, el señor Subsecretario de Industria, Comercio y Minería elevó su recomendación a la señora Secretaria de Industria, Comercio y Minería, recomendando poner fin a la investigación iniciada por presunto dumping en las operaciones de exportación hacia nuestro país de polietileno de baja densidad lineal, baja densidad y alta densidad, originarias de la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, REPUBLICA DE COREA, REPUBLICA DE INDONESIA y COMMONWEALTH DE AUSTRALIA.

Que por aplicación del artículo 5 párrafo 8 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio —GATT 1994—, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425, corresponde poner fin a la investigación que se llevó a cabo mediante el Expediente citado en el VISTO.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que en concordancia con el artículo 76 del Decreto Nº 1326/98, la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1326, de fecha 10 de noviembre de 1998.

Por ello,

LA SECRETARIA DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Procédase al cierre de la investigación que se llevó a cabo mediante el Expediente citado en el VISTO, relativa a la existencia de presunto dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de polietileno de alta densidad, baja densidad, y baja densidad lineal, originario de la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, REPUBLICA DE COREA, REPUBLICA DE INDONESIA y COMMONWEALTH DE AUSTRALIA, las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 3901.10.10, 3901.10.91. 3901.10.92, 3901.20. 19 y 3901.20.29.

Art. 2º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — La publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

IMPORTACIONES

Resolución 385/2000

Listado de mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur que tributarán Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.)

Bs. As., 27/7/2000

VISTO el Expediente Nº 061-007345/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Resolución ex-M.E. y O. y S.P. Nº 19 de fecha 20 de enero de 1999, modificado por el Artículo 1º de la Resolución M.E. Nº 255 de fecha 3 de abril de 2000, estableció un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del TRES POR CIENTO (3%) para las mercaderías nuevas y sin uso, no producidas en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) que integran los universos de bienes de capital e informática y telecomunicaciones, correspondientes tanto a bienes finales como a partes, consignadas en los Anexos VI y VII, respectivamente, del Decreto Nº 998 de fecha 28 de diciembre de 1995.

Que el Artículo 12 de la Resolución ex-M.E. y O. y S.P. Nº 19/99 dispone que la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA será la encargada de confeccionar y aprobar, mediante un acto administrativo, los listados de mercaderías que se beneficiarán con el nivel arancelario mencionado en el primer Considerando.

Que las mercaderías que se consideran en la presente medida cuentan con los correspondientes dictámenes clasificatorios, consultas públicas sobre las modificaciones arancelarias solicitadas y las respectivas conformidades de las áreas técnicas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO y MINERIA.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución ex-M.E. y O. y S.P. Nº 19/99.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se consignan en las SEIS (6) planillas que, como Anexo, forman parte integrante de la presente resolución, tributarán un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del TRES POR CIENTO (3%).

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO A LA RESOLUCION S.I.C. y M. Nº 385

8422.30.29	Máquina llenadora-armadora, de cajas de cartón con dispositivo para la aplicación de adhesivo caliente o cinta adhesiva, con una capacidad de producción de 12 cajas por minuto, con tablero de control y mando a PLC
8422.90.90	Dispositivo de alimentación y formación de cajas para máquina llenadora armadora de cajas de cartón
8422.30.29	Máquina automática para el termoformado, llenado, cerrado y corte de envases plásticos del tipo blister, con un área máxima de formado de 220 x 320 mm y 20 mm. de profundidad, producción de 600 blister/minuto, velocidad regulable de 8 a 52 ciclos por minuto, con aparato de enfriamiento de agua para refrigeración de moldes con una potencia de 6 kW/h equivalente a 9000 frigorías/hora e interruptores optoelectrónicos detectores de productos mal posicionados y envases defectuosos.
8422.90.90	Dispositivos para la obtención de diferentes formatos de ampollas para máquina de termoformado cerrado y corte de envases plásticos del tipo blister.
8419.39.00	Secador de lecho fluidizado de 120 Kg de capacidad, con temperatura y presión controladas, compuesto de: cámara de secado, unidades filtrantes, válvulas de seguridad,

dispositivo de alimentación de agua acondicionada de autolavado y tablero de mando y control, utilizado para el tratamiento de polvos y granulados de la industria farmacéutica.

8419.39.00 Secador de lecho fluidizado de 5 litros de capacidad, con temperatura y presión controladas, utilizado para el tratamiento de polvos y granulados de la industria farmacéutica.

8464.90.90 Equipos de rebabado con rascadores de widia conformado por: doble estación de cepillado, volteador de azulejos en 180° y transportador, de acción continua, de rodillos motorizados, todo formando un solo cuerpo a través de una estructura metálica.

8428.33.00 Transportadores de azulejos, de acción continua, de correas

8428.39.20 Transportadores de azulejos, de acción continua, de rodillos motorizados

8419.39.00 Secador de azulejos, conformado por estructuras modulares en acero con revestimiento asilante interior. Posee una longitud de 25.416 mm, una temperatura máxima de trabajo de 180° C y panel de mando y control

8428.39.20 Transportador de azulejos, de acción continua, de rodillos motorizados, con dispositivos para la alineación de azulejos, todo formando un solo cuerpo a través una de estructura metálica

8479.90.90 Martillo de desguase, de acero, de máquina trituradora del tipo martillo

8479.90.90 Guías laterales, de acero, de máquina trituradora del tipo martillo

8479.90.90 Guías circunferenciales, de acero, de máquina trituradora del tipo martillo

8479.90.90 Guías de entrada, de acero, de máquina trituradora del tipo martillo

8479.90.90 Yunques de acero, de máquina trituradora del tipo martillo

8479.90.90 Rejillas inferiores, de acero, de máquina trituradora del tipo martillo

8479.90.90 Pared trasera, de acero, de máquina trituradora del tipo martillo

8479.90.90 Frente de pared de guía, de acero, de máquina trituradora del tipo martillo

8515.21.00 Máquina para soldar tubos por resistencia a alta frecuencia (300 kHz) con su correspondiente tablero de control y mando y equipo de refrigeración

8419.81.90 Aparato para la cocción de alimentos al vapor constituido por: un recinto de acero inoxidable de doble pared con aislación térmica, de 4560 mm de longitud, 1.760 mm de ancho y 3.870 mm de altura, serpentinas calefactoras mediante vapor de agua, 2 ventiladores para la inyección de aire de un caudal igual a 6000 m3/h, un extractor de aire de un caudal igual a 3.600 m3/h, con panel de mando y control por microprocesador

8447.20.29 Máquina rectilínea de tricotar para la fabricación de tejidos de punto por trama, del tipo de las utilizadas en la producción de suéteres, automática, con un ancho útil de fontura de 2.400 mm, controlada por máquina de tratamiento o procesamiento de datos, incorporada,

8457.10.00 Centro de mecanizado horizontal, con recorrido en el eje X de 1.000 mm, en el eje Y de 800 mm y en el eje Z de 810 mm, y capacidad máxima de 60 herramientas

8461.40.11 Máquina de tallar engranajes, de control numérico, tipo pfauter, para diámetro máximo de pieza de 200 mm, máximo recorrido axial 250 mm, máximo ángulo de fresado +/- 45° y velocidad del husillo 500/1000 r.p.m.

8447.20.29 Máquina rectilínea de tricotar de doble fontura, para la fabricación de tejidos de punto por trama, automática, con sistema de transferencia de malla, ancho máximo útil de trabajo de 2.286 mm y mando por máquina automática de procesamiento o tratamiento de datos

8436.21.00 Incubadora avícola, con dispositivo de humidificación y enfriamiento y tablero de control y mando, de 95.040 huevos de capacidad en bandejas de 165 unidades

8436.21.00 Incubadora-nacedora avícola, con dispositivo de enfriamiento, ventiladores, calefactores y tablero de control y mando, de 15.840 huevos de capacidad en bandejas de 165 unidades

8479.81.00 Máquinas bobinadoras de hilos eléctricos, de bancada vertical, con pantalla de programación y tablero de control y mando incorporados

8424.81.29 Equipo de riego por goteo con capacidad para regar un área de 1060 Ha, constituido por electrobombas centrífugas con su válvulas hidráulicas y tuberías de interconexión de acero, estación de filtrado compuesta de filtros de malla y de arena, con sus colectores, cubas, tuberías de distribución y portagoteros en PVC con sus accesorios (conectores, curvas, T y acoples rápidos), goteros, accesorios de microirrigación, dosificadores de fertilizantes y tablero eléctrico

9406.00.92 Construcción prefabricada (cabina) de metal y vidrio

8477.30.90 Máquina de moldear por soplado envases de material termoplástico, con una producción inferior o igual 8000 unidades/hora, referida a envases de 1 l y formato máximo de envases de 3 l de capacidad

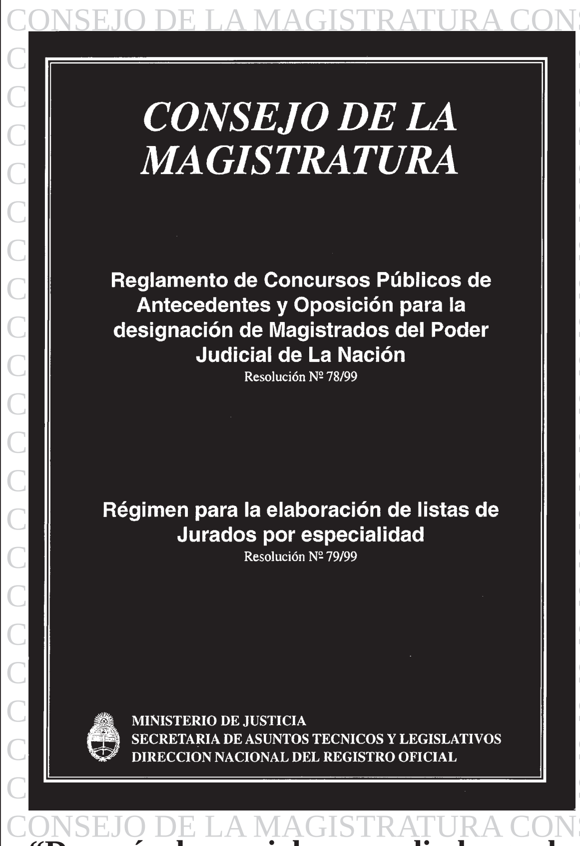
8479.89.99 Equipo para la deshumidificación de aire

8428.90.90 Posicionador de preformas (esbozos de envases termoplásticos)

8477.30.90 Máquina extrusora-inyectora-sopladora de envases de material termoplástico, con una producción inferior o igual a 12.000 unidades/hora, referida a envases de 1 l y formato máximo de envases 3 l de capacidad

8422.30.10 Máquina etiquetadora de envases

8428.90.90 Máquina posicionadora de envases termoplásticos, con dispositivo de detección y expulsión de botellas defectuosas



Boletín Oficial de la República Argentina

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

"Después de un siglo y medio largo de designación de jueces por un método constitucional diferente, abordaremos con estas dos herramientas fundamentales y perfectibles la ardua tarea de seleccionar a los mejores, para que ellos puedan, en su futuro accionar, devolver a la Justicia la confianza y credibilidad que nunca debió haber perdido".

Juan M. Gersenobitz,

Presidente. Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial

*** Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación.**

— Designación de integrantes del Jurado - Llamados a concurso - Actuación del Jurado - Etapas del procedimiento ante la Comisión - Prueba de oposición - Informe del Jurado - Dictamen de la Comisión - Audiencia Pública con el Plenario - Decisión del Plenario.

*** Régimen para la Elaboración de Listas de Jurados por Especialidad.**

— Propuestas por las Entidades - Colegios de Abogados - Asociación de Magistrados de la Justicia Nacional - Facultades de Derecho - Exclusiones.

SEPARATA

Valor $ 1.-

VENTAS: **Suipacha 767, Capital Federal, de 11.30 a 16 hs.**



LA CALIDAD EN LOS SERVICIOS PUBLICOS

DA SEGURIDAD JURIDICA

Se ha creado la Oficina de

ATENCION AL CLIENTE

para atender sus sugerencias y reclamos

en la Sede Central

Suipacha 767, Piso 2º - Capital Federal de 11.30 a 16 hs.

Tel/Fax 4322-4055/6

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 612/2000

Bs. As., 25/7/2000

VISTO las Resoluciones Nros. 50/95, 54/95, 345/95, 819/95, 151/96, 547/97 y 471/00 del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario para la efectiva puesta en marcha de los concursos que se llamaron para el corriente ejercicio del año 2000 reglamentar adecuadamente el funcionamiento de los comités que deberá designar el Consejo Asesor.

Que para ello resulta indispensable adecuar la normativa señalada al proyecto de reglamentación de la Ley Nro. 17.741 y sus modificatorias, hasta tanto se encuentre vigente el decreto que la apruebe.

Que con esta medida se garantizará un procedimiento claro, transparente, dinámico y eficaz, a fin de otorgar los beneficios que la ley de cinematografía y artes audiovisuales establece.

Que asimismo se adecua la integración de los comités a la letra y espíritu del artículo 4to. de la Ley Nro. 17.741 y sus modificatorias.

Que para lograr una inmediata ejecución de las garantías perseguidas no resulta de una buena administración demorar en el tiempo su vigencia.

Que, por ello y hasta tanto se encuentre vigente la aludida reglamentación se debe dictar la presente medida.

Que sus disposiciones son las que en definitiva cobrarán vigor con el dictado del referido decreto, tornando relevante entonces su eficacia y vigencia inmediata.

Que asimismo esta medida debe entrar en vigencia para posibilitar la designación de los miembros de los comités al Consejo Asesor, conforme los parámetros del artículo 4to. de la Ley 17.741 y sus modificatorias.

Que han dictaminado las Direcciones del organismo conforme su competencia.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Se constituyen los siguientes comités permanentes:

a) Comité de calificación de proyectos para créditos,

b) Comité de clasificación para subsidios.

ARTICULO 2º — Las normas comunes a ambos comités son las que se establecen a continuación:

El comité de calificación de proyectos para créditos se integrará con CINCO (5) miembros y el de clasificación para los subsidios de ley con SIETE (7) miembros. El comité de clasificación para subsidios contará también con tres suplentes.

Todos los miembros titulares y suplentes serán propuestos por el Consejo Asesor.

Los candidatos propuestos para titulares y para suplentes no deberán tener un interés directo ni indirecto con ninguna de las solicitudes presentadas para obtener créditos, o con las películas que se clasificarán.

Si con posterioridad a su designación se presentaren intereses sobrevinientes, el integrante en cuestión, deberá excusarse de intervenir en tal solicitud.

En los casos de recusación o excusación se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos y su reglamentación.

Con las propuestas de los candidatos y sus suplentes deberán presentarse los antecedentes que demuestren que son personalidades de la cultura, la cinematografía y artes audiovisuales.

Todas las designaciones se elevarán al Director Nacional a los fines del dictado de la respectiva resolución de nombramiento.

ARTICULO 3º — Los miembros designados para los comités señalados durarán en su mandato SEIS (6) meses; la vinculación de los titulares será contractual con el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES y su remuneración será equivalente a una letra D, nivel CERO (0), del Escalafón SINAPA o similar categoría a crearse en la Administración Pública Nacional.

Los suplentes del comité de clasificación para subsidios actuarán para los casos de ausencia justificada y recusación o excusación de un miembro titular, a tal efecto, se rotarán, en forma sucesiva, comenzando el turno la primera vez, aquel suplente que salga sorteado por cualquier sistema que implemente en su primera reunión, el referido comité.

Los titulares y los suplentes electos podrán ser reelegidos UNA (1) vez más, luego de transcurrido UN (1) año de su primer mandato.

ARTICULO 4º — Las funciones del comité de calificación de proyectos de películas nacionales o de coproducción nacional de largometraje que fueran presentados para obtener las distintas líneas de créditos, en los llamados que efectúe el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, conforme su factibilidad presupuestaria, son:

a) Analizar los proyectos remitidos por la Dirección de Fomento, Difusión y Acción Federal del Organismo y emitir opinión fundada, de acuerdo a los requisitos que se establecen en las resoluciones relativas a créditos, y/o en las selecciones que deba intervenir.

b) Calificar sin interés, o con interés simple o especial los proyectos, teniendo en cuenta preferentemente los criterios que señalan los artículos 30 y 31 de la ley;

c) Conformar con todos los proyectos aprobados los respectivos órdenes de mérito, según las distintas líneas de créditos establecidas, aplicando las pautas de valoración que al efecto considere el Director Nacional en cada llamado, a quien se le elevarán para proseguir su trámite, según lo establecido en la ley.

ARTICULO 5º — Todas las decisiones que adopte el comité del artículo precedente serán por mayoría simple de sus miembros, por escrito en acta labrada al efecto, debidamente fundadas y públicas.

Coordinará todas las reuniones, con voz pero sin voto, un funcionario del organismo designado por el Director Nacional.

ARTICULO 6º — Las funciones del comité de clasificación para subsidios con relación a las películas nacionales o de coproducción nacional de largometraje, que previamente fueron calificadas son:

a) Verificar, previa visualización de la copia "A" del film en cuestión, que la calificación dada oportunamente al proyecto, se corresponde con la categoría equivalente de clasificación que debe determinarse para obtener los subsidios de esta ley, conforme los criterios señalados en los artículos 30 y 31.

b) Si se resuelve mantener la misma categoría, respetando las mayorías que correspondan según el caso, elevará la propuesta fundada al Director Nacional para el dictado de la resolución de clasificación y si corresponde, el otorgamiento de subsidio.

c) Si considera que debe cambiarse la categoría, también respetando las mayorías que correspondan según el caso, procederá a clasificar nuevamente, elevando la propuesta con todos los fundamentos que avalan el cambio al Director Nacional y a los mismos fines señalados en el inciso anterior.

Asimismo procederá a clasificar, previa visualización de su copia "A" todas las películas que: por no requerir crédito al organismo o porque fueron ganadoras o suplentes de un concurso que seleccionó un jurado convocado al efecto, no recibieron calificación previa.

ARTICULO 7º — Todas las decisiones que adopte el comité del artículo precedente serán por escrito en acta labrada, debidamente fundadas y públicas.

El Director Nacional nombrará un funcionario para informar a los miembros del comité sobre todos los antecedentes de la película a clasificar que obran en el organismo y que deberán ser considerados en las decisiones.

Será necesario el voto por mayoría simple para la clasificación de interés simple y el de dos tercios para la clasificación de interés especial y para la de sin interés. Las mayorías fijadas se computarán sobre los miembros totales del comité.

El dictamen que acompañe a toda clasificación de interés especial deberá señalar en forma específica el inciso del artículo 31 de la ley en el cual se basó la decisión y las razones que fueron alegadas al respecto.

ARTICULO 8º — Déjense sin efecto las Resoluciones Nro. 50/95 INCAA; 54/95 INCAA; Nro. 345/95 INCAA; Nro. 819/95 INCAA y Nro. 15/196 INCAA.

ARTICULO 9º — Déjense sin efecto los artículos 1º, 2º, y 3º de la Resolución Nro. 471/00 INCAA.

ARTICULO 10. — Todas las normas relativas al comité de calificación de proyectos para créditos, se aplicarán a los proyectos presentados en los concursos para créditos que dispuso el organismo para el ejercicio 2000 y a los proyectos que se presenten a partir de la vigencia de la presente resolución.

ARTICULO 11. — Lo dispuesto en la presente resolución para el comité de clasificación para subsidios será de aplicación a aquellas películas que se presenten a clasificar al día siguiente de la publicación de la resolución de nombramiento de los miembros de dicho comité.

ARTICULO 12. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE MIGUEL ONAINDIA, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 2/8 Nº 324.771 v. 2/8/2000

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 613/2000

Bs. As., 25/7/2000

VISTO la Resoluciones Nro. 1403/96, del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, y el artículo 3, inciso m) de la Ley Nro. 17.741 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario para la efectiva puesta en marcha de los concursos que se llamaron para el corriente ejercicio del año 2000 reglamentar adecuadamente la constitución y el funcionamiento de los jurados.

Que para ello resulta indispensable adecuar la normativa señalada al proyecto de reglamentación de la Ley Nro. 17.741 y sus modificatorias, hasta tanto se encuentre vigente el decreto que la apruebe.

Que con esta medida se garantizará un procedimiento claro, transpatente, dinámico y eficaz, a fin de otorgar los beneficios que la ley de cinematografía y artes audiovisuales establece.

Que para lograr una inmediata ejecución de las garantías perseguidas no resulta de una buena administración demorar en el tiempo su vigencia.

Que, por ello y hasta tanto se encuentre vigente la aludida reglamentación se debe dictar la presente medida.

Que sus disposiciones son las que en definitiva cobrarán vigor con el dictado del referido decreto, tornando relevante entonces su eficacia y vigencia inmediata.

Que han dictaminado las Direcciones del organismo conforme su competencia.

Que las facultades para el dictado del presente acto resultan de los dispuesto en el art. 3, inciso m) de la Ley Nro. 17.741 y sus modificatorias.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Todo jurado que se constituya con motivo de los concursos que llame el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, deberá conformarse y funcionar conforme a las siguientes disposiciones generales.

ARTICULO 2º — Los miembros de los jurados son elegidos por el Director Nacional y su número no podrá ser inferior a CINCO (5), ni superior a NUEVE (9).

Para su elección el Director Nacional tendrá en cuenta la finalidad del llamado y sobre dicha base establecerá su criterio de selección. En todos los casos el nombramiento deberá recaer sobre personalidades relevantes de la cultura y las artes audiovisuales y en personas versadas especialmente en la temática objeto del concurso.

Si la convocatoria comprende el ámbito del MERCOSUR se invitará a los países integrantes a participar en el jurado.

ARTICULO 3º — Los miembros de los jurados durarán en sus funciones hasta tanto cumplan la tarea para la cual fueron nombrados.

Sus funciones podrán ser remuneradas o ad-honorem según la posibilidad presupuestaria del ejercicio en el cual son convocados y no podrán ser reelegidos hasta pasado UN (1) año del primer jurado en el que participaron salvo cuando sean personas residentes de otros países.

La sede de sus reuniones será en el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES el cual le proporcionará una oficina y personal administrativo de apoyo para su desenvolvimiento.

ARTICULO 4º — La forma de trabajar de los jurados designados para los concursos que se efectúen será establecida por sus miembros en la primera reunión que celebren.

Sus resoluciones se adoptarán por la mayoría simple de sus integrantes. El quórum para sesionar será el de la totalidad de sus miembros.

Sólo constarán en actas labradas al efecto y suscriptas por todos sus integrantes: la cantidad de proyectos presentados los que fueran devueltos los que fueran seleccionados el o los ganadores y sus suplentes si fueron contemplados en el llamado y los correspondientes fundamentos al respecto.

Se tendrán en cuenta para tales funciones las bases del concurso respectivo para el cual fueron convocados.

Los proyectos que fueron seleccionados como ganadores y sus suplentes serán remitidos al comité de calificación de proyectos a los fines de su calificación.

Se podrá declarar desierto el concurso por falta de participantes o porque ningún proyecto merece ser seleccionado.

Toda otra cuestión atinente a los jurados será resuelta por el Director Nacional con el dictado de la norma que considere necesaria al respecto.

ARTICULO 5º — A los miembros de los jurados se les deberá informar que podrán ser convocados excepcionalmente por el Director Nacional fuera del plazo que les llevó cumplir con sus tareas ante alguna circunstancia especial que se expresará oportunamente en la notificación.

ARTICULO 6º — El Director Nacional podrá convocar cuantos jurados sean necesarios para cumplir con los fines de la ley a efectos de decidir en concursos abiertos o temáticos de largometraje o cortometrajes, donde se contemplarán categorías, géneros distintos soportes técnicos y/o cualquier otro criterio que considere deba primar según las políticas diseñadas para los distintos ejercicios.

ARTICULO 7º — Déjese sin efecto la Resolución Nro. 1403/96 INCAA.

ARTICULO 8º — La presente resolución se aplicará a los concursos que dispuso el organismo para el ejercicio 2000 en los que se prevea la intervención de jurados, dejándose sin efecto toda norma de las bases de los referidos concursos que se oponga a las disposiciones de la presente.

ARTICULO 9º — Lo dispuesto en la presente resolución tendrá vigencia al día siguiente de su publicación y hasta tanto se dicte el decreto reglamentario de la Ley Nro. 17.741 y sus modificatorias.

ARTICULO 10. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE MIGUEL ONAINDIA, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 2/8 Nº 324.772 v. 2/8/2000

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE SERVICOS DE SALUD

Resolución Nº 247/2000

Bs. As., 17/7/2000

VISTO las Leyes Nº 23.660 y Nº 23.661, Decreto reglamentario 576/93, Decreto Nº 446/2000, Resolución Nº 246/00-S.S.SALUD, normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el art. 1 del Decreto Nº 446/2000 prescribe que a partir del 1º de enero de 2001, los beneficiarios del Sistema creado por las Leyes Nº 23.660 y Nº 23.661 podrán ejercer el derecho de opción, entre otras, respecto de las Entidades que tengan por objeto específico la prestación de servicios de salud (inciso c) del mencionado artículo).

Que por su parte el art. 12, inciso b), del citado texto legal dispone que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD deberá establecer el procedimiento de adhesión de estas Entidades.

Que por Resolución Nº 246/00-S.S.SALUD esta Autoridad de Aplicación ha establecido las condiciones jurídicas, prestacionales y económicas, a cumplir por aquellas que adhieran al Sistema.

Que una vez cumplidas las condiciones exigidas para la adhesión al Sistema, las Entidades deberán proceder a suscribir los correspondientes convenios de adhesión.

Que, en consecuencia, resulta procedente aprobar el convenio tipo que permita la adhesión de estos nuevos Agentes del Seguro de Salud.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que esta Resolución ha sido aprobada por Acta de Directorio Nº 09.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1615/96, 27/00 y 41/00.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el Convenio Tipo que deberán suscribir con esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD las Entidades que adhieran al Sistema Nacional del Seguro de Salud, en los términos del artículo 1º inciso c) del Decreto Nº 446/2000, el cual como Anexo I forma parte integrante del presente acto resolutivo.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. RUBEN CANO, Superintendente, Superintendencia de Servicios de Salud.

ANEXO I

CONVENIO DE ADHESION

Entre la Superintendencia de Servicios de Salud (S.S.SALUD), representada en este acto por ...., D.N.I. Nº ...., constituyendo domicilio .... de esta ciudad, por una parte, y por la otra, ..., (LA ENTIDAD) representada en este acto por ...., D.N.I. Nº ...., constituyendo domicilio en ...., se conviene celebrar el presente CONTRATO DE ADHESION AL SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, que estará sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: “LA ENTIDAD” suscribe el presente convenio con “LA S.S.SALUD”, con el objeto de adherirse al referido Sistema, conforme art. 12 del Decreto Nº 446/2000

SEGUNDA: “LA ENTIDAD” se obliga a brindar un único Plan Médico Asistencial que contenga la totalidad de las prácticas y servicios comprendidos en el P.M.O. dispuesto por el Decreto Nº 492/95 y la Res. Nº 247/96 M.S. y A.S. y sus modificatorias, en forma integral, eficaz y oportuna, y dar cumplimiento al marco normativo dictado en materia de prestaciones médico asistenciales.

TERCERA: “LA ENTIDAD”, no obstante el ámbito geográfico de actuación declarado (consignar jurisdicción/es), garantiza la cobertura médico asitencial a los pacientes “en tránsito” fuera de dicho ámbito y dentro del país.

CUARTA: “LA ENTIDAD” se obliga a cumplir los requisitos y obligaciones que le imponen las Leyes Nº 23.660 y Nº 23.661, Decreto Reglamentario Nº 576/93 y las normas complementarias y/o modificatorias atinentes al funcionamiento del Sistema o las que en su reemplazo se dicten y no contravenir ninguna de las disposiciones legales o reglamentarias que implementa el Sistema Nacional del Seguro de Salud.

QUINTA: “LA ENTIDAD” se compromete a observar esrictamente las prescripciones establecidas en las normas de Defensa de la Competencia, Lealtad Comercial y Defensa del Consumidor. La inobservancia a la normativa mencionada será denunciada por “LA S.S.SALUD” ante la autoridad de aplicación respectiva, sin perjuicio de las sanciones que se dispongan conforme lo estipulado en la Cláusula DECIMOSEGUNDA del presente convenio

SEXTA: A efectos de la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, “LA S.S.SALUD” podrá solicitar de “LA ENTIDAD” la información necesaria, su ampliación y/o aclaraciones, así como toda la documentación que resulte menester.

SEPTIMA: “LA ENTIDAD” se compromete a incluir, en los convenios a celebrar con los prestadores, una cláusula que obligue al prestador a acreditar la constitución de un seguro de mala praxis, con cobertura proporcional a los riesgos comprendidos en el convenio, resultando “LA ENTIDAD” responsable solidaria, obligada a reparar los daños y perjuicios causados a los beneficiarios, de resultar insolvente.

OCTAVA: “LA ENTIDAD” se obliga a someterse a los mecanismos de control y fiscalización implementados en el marco legal vigente

NOVENA: El patrimonio neto de “LA ENTIDAD” no podrá ser inferior a $....... (PESOS ....) (consignar el monto conforme el ámbito geográfico de prestación de servicios de salud que registre).

DECIMA: En los balances con fecha de cierre posterior a la firma del presente contrato “LA ENTIDAD” deberá acreditar una reserva técnica igual al promedio de los ingresos mensuales percibidos en concepto de aportes y contribuciones dentro del ejercicio. Estas reservas, deberán estar invertidas en instrumentos financieros de alta liquidez e inmediata realización o en bienes como los que a continuación se indican:

a) Títulos u otros valores de la deuda pública nacional o garantizados por la Nación;

b) Operaciones financieras garantizadas en su totalidad por bancos y otras entidades financieras debidamente autorizadas a operar en el país por el Banco Central de la República Argentina;

c) Obligaciones negociables de oferta pública con garantía especial o flotante en primer grado sobre bienes radicados en el país;

d) Inmuebles situados en el país.

“LA S.S.SALUD” establecerá para la reserva técnica los porcentajes de inversión en bienes y podrá impugnar las inversiones hechas que no reúnan los requisitos de liquidez, rentabilidad y garantía o cuyo precio de adquisición sea superior a su valor de realización. En estos casos “LA S.S.SALUD” dispondrá las medidas conducentes para que se registre en el balance el valor equivalente a su realización según el precio corriente en el mercado.

DECIMOPRIMERA: “LA ENTIDAD” se obliga a notificar a “LA S.S.SALUD”, en un plazo de 72 horas, cualquier modificación del contrato constitutivo o del estatuto y/o respecto a la integración de los órganos directivos y/o de fiscalización, así como toda otra decisión asamblearia que implique modificación en el capital, aun cuando no importe reforma del estatuto, a los fines del control y fiscalización pertinente.

DECIMOSEGUNDA: La desvinculación del Sistema por parte de “LA ENTIDAD” deberá ser notificada a “LA S.S.SALUD” con NOVENTA (90) días de anticipación, período dentro del cual deberá garantizar, a satisfacción de esta Autoridad de Aplicación las prestaciones médico asistenciales comprometidas.

DECIMOTERCERA: La violación y/o incumplimiento por parte de la entidad a cualquiera de las obligaciones asumidas por este convenio, que encuadren en las infracciones establecidas en el art. 42 de la Ley 23.661 y Decreto Reglamentario Nº 576/93, o en las normas que se dicten al respecto, importará la intervención de “LA S.S.SALUD” a efectos de sustanciar el procedimiento pertinente y disponer la aplicación de la sanción que resulte procedente, dentro de las previstas en el art. 43 Ley 23.661 y su reglamentación, o las que en su reemplazo se dicten, sin perjuicio de las que pudieren corresponder por otras leyes.

DECIMOCUARTA: Suscripto el presente contrato por las partes, se procederá a la inscripción de “LA ENTIDAD” en el REGISTRO DE ENTIDADES ADHERIDAS AL SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD.

DECIMOQUINTA: A los efectos del presente convenio, las partes fijan sus domicilios en los indicados en el exordio y se someten a la jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales de la Ciudad de Buenos Aires.

En prueba de conformidad, se firman .... ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de Buenos Aires, a los .... días del mes de ... del año ....

e. 2/8 Nº 324.792 v. 2/8/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 175/2000

SE HACE SABER QUE EN LA CITADA RESOLUCION PUBLICADA EN EL BOLETIN OFICIAL Nº 29.437 DE FECHA 11 DEL MES EN CURSO, SE CONSIGNARON CON ERRORES EL ARTICULO 9º Y EL TITULO IV (ARTICULOS 27-28-29-30) DEL ANEXO I, POR LO QUE SE TRANSCRIBEN EN FORMA CORRECTA:

ARTICULO 9º — El Comité de Ejecución constituido mediante el Contrato de Promoción de la Ampliación será responsable de:

a) Redefinir el valor del Canon Anual Máximo Admisible en caso que existiera incremento en la voluntad de pago de uno o más de los Iniciadores firmantes del Contrato de Promoción de la Ampliación.

b) Preparar los documentos para obtener la autorización de la AMPLIACION por el ENRE, siguiendo los procedimientos detallados en los Capítulos III y IV del presente Título.

c) Elaborar y someter a la aprobación del ENRE, los Pliegos para el llamado a Concurso Público para contratar la construcción, operación y mantenimiento de la AMPLIACION (Contrato COM).

d) Solicitar al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (O.E.D.) la determinación de la Capacidad de Transporte de la AMPLIACION, en el marco de los escenarios que considere más probables.

e) Establecer y someter a la aprobación del ENRE cuando correspondiera, el Período de Amortización de la AMPLIACION.

f) Una vez recibida la autorización del ENRE, efectuar el llamado al Concurso Público destinado a seleccionar al TRANSPORTISTA o Transportista Independiente que realizará la construcción, operación y mantenimiento de la AMPLIACION.

g) Atender las consultas de los oferentes, evaluar las propuestas, adjudicar a aquella que haya ofrecido menor CANON ANUAL y firmar el respectivo Contrato de Construcción, Operación y Mantenimiento (Contrato COM) de la AMPLIACION.

h) Desempeñar las funciones de Comitente del Contrato con el Contratista COM y resolver las disputas que surjan durante la construcción de la AMPLIACION.

i) Administrar el uso de los fondos SALEX, en un todo de acuerdo con lo previsto en la regulación vigente.

j) Realizar la supervisión de la construcción de la ampliación, con el alcance que definan los miembros del Comité de Ejecución, complementando las tareas que con el mismo objeto realice la Concesionaria del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión (TRANSENER S.A.)

k) Asumir la representación de los Iniciadores en la resolución de las divergencias que pudieran surgir con el Contratista COM respecto a aspectos contractuales con posterioridad a la habilitación comercial de la AMPLIACION, así como temas relacionados con la incorporación de Beneficiarios no Iniciadores o con la cesión de la Participación de algunos de los Iniciadores, todo ello hasta la extinción del Período de Amortización.

TITULO IV — CONVOCATORIAS ABIERTAS INICIADAS POR AGENTES DEL MEM CON SOLICITUD DE APORTES DEL FFTEF.

ARTICULO 27 — Un agente o participante del MEM podrá iniciar una invitación a Convocatoria Abierta para una AMPLIACION, solicitando la utilización de fondos provenientes del FFTEF.

ARTICULO 28 — A esos efectos deberá presentar al CAF una solicitud que deberá incluir:

a) todos los estudios que permitan a ese organismo evaluar los Beneficios Sociales y Privados de la ampliación Propuesta. Esta información deberá seguir los lineamientos de la Metodología para la Evaluación del Beneficio para el Sistema Eléctrico de Ampliaciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión, elaborado por el CAF en los términos del Artículo 26 de este Anexo, y

b) la información técnica sobre el proyecto que permita el CAF evaluar la precisión del cálculo de los costos de la ampliación y el impacto de las obras sobre el medio ambiente y sobre la calidad y seguridad del SADI.

ARTICULO 29 — El CAF analizará la información presentada, y en caso de considerarlo de interés, debido a la magnitud del Beneficio para el Sistema Eléctrico resultante de la AMPLIACION propuesta, deberá proponer a la SECRETARIA DE ENERGIA la tipificación de la AMPLIACION como financiable por el FFTEF y el monto máximo que el FFTEF podrá aportar para el pago del CANON, calculado con la metodología establecida según el Artículo 26 de este Anexo.

ARTICULO 30 — Luego de la tipificación favorable por la SECRETARIA DE ENERGIA la participación del CAF se regirá por los mismos criterios aplicables cuando éste es el iniciador de la AMPLIACION. — Dr. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA, Director de Despacho a/c Dirección General de Despacho y Mesa de Entradas

e. 2/8 Nº 324.876 v. 2/8/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/09/00.

ANEXO I

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
20-16115044-5	DURE GERARDO NORBERTO	0	100	Cr. Juan C. Santos	JEFE (Int) Región La Plata	108	Dto: Cañuelas

ANEXO II

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-09-00.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-52023134-6	GIORGI AUTOMOTORES S.A.	0	100	C.P.L.BOSSI	JEFE (INT) REGION	870	REGION ROSARIO II

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-12-00.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
20-07888368-6	DE CASTRO, Carlos Alberto	0	65,35	ANGLA, Graciela	Jefa (I) Div. Fisc. Inter.	431	Ag Sede C. Rivadavia

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/09/00.

ANEXO III

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
20-05267685-2	GUNTHER E. DARIO	0	100	CPN NESTOR G. PULIDO	JEFE (INT.) REGION	119	REGION JUNIN

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/12/00.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-62394855-9	JOSE MARIA AGUILERA E HIJOS S.A.	0	100	LUCENTINI, NOEMI	a/c REGION	631	Región Mendoza
30-65985689-8	ÑANDUBAY S.R.L.	0	100	CPN NESTOR G. PULIDO	JEFE (INT.) REGION	119	REGION JUNIN
30-67164419-7	CALAMARI S.A.	0	100	CPN NESTOR G. PULIDO	JEFE (INT.) REGION	119	REGION JUNIN
30-70702164-7	CERVELLINI RODOLFO ROBERTO Y ORONA HUGO DANTE	0	100	CPN NESTOR G. PULIDO	JEFE (INT.) REGION	119	REGION JUNIN
30-54221130-6	COOP. AGROP. E IND, LAS COLONIAS LTDA	0	100	CPN NESTOR G. PULIDO	JEFE (INT.) REGION	119	REGION JUNIN
30-70700296-0	PASTAS CELULOSICAS PIRAY S. A.	0	100	SOECHTING DANIEL	Jefe (Int.) Distrito	682	DIST. ELDORADO
30-59627421-4	COOP. de PROV. DE AGUA POTABLE Y OTROS SERV. PCOS. DE SUNCHALES LTDA.	00	100	CPN DOMINGO BIRCHER	JEFE DE REGION	855	AGENCIA RAFAELA
30-68443186-9	NUGUI SA	00	100	CPN DOMINGO BIRCHER	JEFE DE REGION	855	AGENCIA RAFAELA
30-64036296-7	AUTOMOTORES BRAGADO S.A.	0	100	SERGIO OSCAR FLOSI	JEFE INTERINO	128	R. MERCEDES
30-69699663-2	CILIO GUERRERO S.A.	0	100	SERGIO OSCAR FLOSI	JEFE INTERINO	128	R. MERCEDES
20-10802108-0	CANESTRARI, ROBERTO LUIS	0	100	SERGIO OSCAR FLOSI	JEFE INTERINO	128	R. MERCEDES
30-66718693-1	CAMPOS Y MAQUINAS S.A.	0	100	SERGIO OSCAR FLOSI	JEFE INTERINO	128	R. MERCEDES
30-66712282-8	AGRUPACION DE SUPERM. SAN NICOLAS	0	100	SERGIO OSCAR FLOSI	JEFE INTERINO	128	R. MERCEDES
30-58058914-2	COOP. DE SERV. PCOS. PTO. ESPERANZA LTDA.	0	100	SOECHTING DANIEL	Jefe (Int.) Distrito	682	DIST. ELDORADO
30-67249778-3	TESAR S.R.L	0	100	SOECHTING DANIEL	Jefe (Int.) Distrito	682	DIST. ELDORADO
30-66731755-6	EXPLOTACIONES LA CATALINA S.A.	0	100	SEARA ROBERTO	Jefe Reg. Mar del Plata	140	AGENCIA TANDIL
30-67579666-8	EXPOCAR S.A.	0	76,99	ACOSTA, Graciela	Jefe (I) Reg.C.Rivada.	985	Ag. Ushuaia
30-64119351-4	LA SUPERIOR S.A.	0	45,2	PEYRANO, MIGUEL ANGEL	A/C REG. CBA	272	AG CBA Nº 1
30-56418965-7	BUSTOS Y BELTRAN S.A.	0	85,53	PEYRANO, MIGUEL ANGEL	A/C REG. CBA	272	AG CBA Nº 1
33-70340570-9	DELFIN S.A.	0	100	PEYRANO, MIGUEL ANGEL	A/C REG. CBA	270	AG CBA Nº 2
30-68229454-6	LONDERO JOSE H. Y OTRO S.H.	0	100	PEYRANO, MIGUEL ANGEL	A/C REG. CBA	272	AG CBA Nº 1
30-64028543-1	AGROPECUARIA RIO JURAMENTO S.A	0	100	José Manuel de la Orden	Jefe Región Salta	751	Div. Gest. y Devoluc.
30-67285183-3	LIDER AUTOMOTORES S.A.	0	100	SILVINA ANGELUCCI	JEFE DE DISTRITO	722	DISTRITO ZAPALA
30-69231962-8	SAHIORA S.A.	0	100	MIGUEL ITURMENDI	JEFE DE AGENCIA	721	AG. GRAL. ROCA
30-58399615-6	SALEM S.A.	0	100	MIGUEL ITURMENDI	JEFE DE AGENCIA	721	AG. GRAL. ROCA
30-68955904-9	VALLEY STAR´S S.A.	0	100	MIGUEL ITURMENDI	JEFE DE AGENCIA	721	AG. GRAL. ROCA

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirección General Operaciones Impositivas II - D.G.I.

e. 2/8 Nº 324.954 v. 2/8/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-09-2000.

ANEXO II

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-70718975-0	DISTRIBUIDORA DON TORCUATO S.R.L	0	100	COSTA SILVIA G	JEFE (INT) AGENCIA 66	066	AGENCIA Nº 66

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-12-2000.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-70700532-3	TEXUR S.R.L	0	85,3	TEMPORELLI ANALIA	JEFE (INT) AGENCIA 9	009	AGENCIA Nº 9
30-65565566-9	SALONIA HNOS S.A	0	100	GIACOMINO GUSTAVO	JEFE AGENCIA 14	014	AGENCIA Nº 14
30-56856510-6	AUTOMUNDO S.A	0	100	GIACOMINO GUSTAVO	JEFE AGENCIA 14	014	AGENCIA Nº 14
33-60505138-9	FLINT INK ARGENTINA S.R.L	0	100	CARBALLO TERESA	JEFE AGENCIA 15	015	AGENCIA Nº 15

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-09-2000.

ANEXO III

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-68714361-9	FORESTAL ARGENTINA S.A	0	100	GUTERMAN DIANA	JEFE REGION 10	049	AGENCIA Nº 49
33-61686630-9	COPAL S.A.F.Y.C	0	100	GUTERMAN DIANA	JEFE REGION 10	049	AGENCIA Nº 49
33-53692337-9	MERCEDES FRANCA S DE Y LUIS MIGUEL MOLINA ANCHORENA S.H	0	66	GUTERMAN DIANA	JEFE REGION 10	049	AGENCIA Nº 49
33-66193250-9	IGT ARGENTINA S.A	0	100	GUTERMAN DIANA	JEFE REGION 10	049	AGENCIA Nº 49
30-58617728-8	SANTA CLARA DE COLON S.A	0	100	GUTERMAN DIANA	JEFE REGION 10	009	AGENCIA Nº 9
30-54891481-3	ALCALIS DE LA PATAGONIA S.A.I.C	0	100	VAZQUEZ ANDRES	JEFE (INT) REGION 9	011	AGENCIA Nº 11
30-68703602-2	LA FORTEZZA SUDAMERICANA S.A	0	100	MARTINO HECTOR D	JEFE A/C REGION 6	015	AGENCIA Nº 15
23-22632084-9	LOBAGLIO ADRIAN	0	79	MARTINO HECTOR D	JEFE A/C REGION 6	015	AGENCIA Nº 15

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-12-2000.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-58941601-1	HALCONFIL S.A	0	58	MARTINO HECTOR D	JEFE A/C REGION 6	015	AGENCIA Nº 15
30-69095690-6	SANTA MARIA Y CIA S.A	0	85	MARTINO HECTOR D	JEFE A/C REGION 6	015	AGENCIA Nº 15
30-63870145-2	EIROA AUTOMOTORES S.A	0	57	MARTINO HECTOR D	JEFE A/C REGION 6	015	AGENCIA Nº 15
33-50386873-9	REPOSO S.A.I.C	0	100	FERNANDEZ SILVIA	JEFE REGION 8	016	AGENCIA Nº 16
30-65889288-2	ENVIRONMETAL S.A	0	100	GOMEZ OSCAR A	JEFE REGION 2	013	AGENCIA Nº 13
30-63256071-7	CORPORACION LODRA S.R.L	0	100	GOMEZ OSCAR A	JEFE REGION 2	013	AGENCIA Nº 13

PEDRO JAUREGUI, Subdirector General de Operaciones Impositivas I - DGI

e. 2/8 Nº 324.955 v. 2/8/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6729 - 20-7-00 - Ref.: Circular RUNOR-1 Capítulo I - Punto 2.2. Número de las Cuentas Corrientes abiertas en el B.C.R.A.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el número de las cuentas corrientes abiertas en el Banco Central.

La nómina adjunta actualiza la publicada mediante Comunicación "B" 6694 del 8 de mayo de 2000, de acuerdo con la información dada a conocer por la Gerencia de Autorización de Entidades Financieras.

Al respecto les recordamos que, en cada oportunidad en que las entidades financieras suscriban cualquier tipo de documentación referida a sus cuentas corrientes en el Banco Central, deben consignar correctamente los números y denominaciones que correspondan.

Asimismo se aclara que la errónea consignación del número de su cuenta corriente no hará responsable al B.C.R.A. de los eventuales perjuicios derivados de la incorrecta imputación de los fondos.

ANEXO: La Documentación no publicada puede ser consultada en el Banco Central de la República Argentina, Secretaría General, Mesa de Entradas, Distribución, Sarmiento 454/6, Capital Federal.

e. 2/8 Nº 324.611 v. 2/8/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCION Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA: 31.12.00

C.U.I.T.	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD. DEP.	DENOM. DEP.
33-51914734-9	GERLACH CAMPBELL CONSTRUCCIONES S.A.C. y C.	00	100,00	Abogado Juan E. Leonetti	Jefe del Departamento Técnico Legal a cargo de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales	020	Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.
30-54052668-7	JOYART S.A.C.I.M.	00	100,00	Abogado Juan E. Leonetti	Jefe del Departamento Técnico Legal a cargo de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales	020	Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

Ab. JUAN EDUARDO LEONETTI, a/c. Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 2/8 Nº 324.843 v. 2/8/2000

—ACLARACION—

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 577/2000

En la edición del 26 de julio de 2000, en la que se publicó como aviso oficial la mencionada Disposición, se registró el siguiente error de imprenta:

En el artículo 1º,

DONDE DICE:

"...y Nélida Inés SALOMONI (Leg. Nº 24.495J60) a través..."

DEBE DECIR:

"...y Nélida Inés SALOMONI (Leg. Nº 24.495/60) a través..."

e. 2/8 Nº 324.418 v. 2/8/2000

—ACLARACION—

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 3718

En la edición del 18 de julio de 2000, en la que se publicó como aviso oficial la mencionada Comunicación, se registraron los siguientes errores de imprenta:

En el Anexo: País: Brasil (K)

DONDE DICE: Banco Ourinvest

DEBE DECIR: Banco Ourinvest S.A.

En el Anexo: País: Colombia,

Se omitió antes de "Citibank Colombia" el título siguiente:

País: Colombia (B) 31/6/2000

Entidad	Plaza	Código

e. 2/8 Nº 323.587 v. 2/8/2000

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción Nº 23/2000

Bs. As., 28/7/2000

VISTO la Resolución Nº 603 de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, de fecha 5 de setiembre de 1996, la que estableció para la Comisión Médica Nº 03 - Posadas, el domicilio en Tucumán 1676, Posadas (3300), Pcia. de Misiones, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del incremento del número de trámites que la citada comisión debe resolver, el local que ocupa no reunía las condiciones necesarias para un adecuado funcionamiento.

Que con el fin de ofrecer un mejor servicio a los usuarios, se realizó la contratación de un nuevo local, acorde a los actuales requerimientos.

Que resulta necesario que los afiliados y beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, trabajadores cubiertos por la Ley de Riesgos del Trabajo, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y Aseguradoras de Riesgo del Trabajo, Compañías de Seguro que con ellas operan y público en general, tengan conocimiento del nuevo domicilio de la citada Comisión Médica.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 51, 118 y 119 de la Ley 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE:

ARTICULO 1º — Modifícase a partir del 31 de julio de 2000, el domicilio de la Comisión Médica Nº 03 - Posadas, por el que a continuación se detalla:

Comisión Médica Nº 03 - Posadas (Misiones): Junín 615/9, Posadas, (3300), Pcia. de Misiones.

Manténgase como horario de funcionamiento de 08:00 hs. a 14:00 hs.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. FRANCISCO ASTELARRA, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

e. 2/8 Nº 324.849 v. 2/8/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Resolución Nº 27.610 del 25/JUL/2000

Expediente Nº 22.745

SINTESIS:

ARTICULO 1º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en todo el territorio nacional y en todas las ramas de seguros, a las personas físicas que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para actuar en la actividad de intermediación en todas las ramas de seguros, pero única y exclusivamente en operaciones que involucren riesgos o personas aseguradas ubicadas o domiciliadas en centros urbanos de menos de doscientos mil (200.000) habitantes (art. 19 Ley 22.400 y Circular de Superintendencia de Seguros Nº 2691 de fecha 16/06/92), a las personas físicas que obran en el ANEXO II de la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros - Vida, a las personas físicas que se detallan en el ANEXO III de la presente Resolución, quienes podrán intermediar exclusivamente en operaciones de seguros de Vida, Retiro y Accidentes personales de todo el país.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado Sr. Superintendente de Seguros Dr. IGNACIO WARNES.

NOTA: La versión completa de esta resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 - P.B. - Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 2/8 Nº 324.742 v. 2/8/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.611 del 25/JUL/2000

Expediente Nº 39.394 - Atrasos o falta de presentación de Estados Contables o Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar (R.G. Nº 25.805 y ptos. 39.7 y 39.8 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, de BBV SEGUROS S. A.

SINTESIS:

VISTO … y CONSIDERANDO … EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a BBV SEGUROS S. A. con un llamado de atención.

ARTICULO 2º — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia Jurídica deberá tomar nota de la medida dictada en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83º de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 2/8 Nº 324.739 v. 2/8/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.612 del 25/JUL/2000

Expediente Nº 39.459 - Atrasos o falta de presentación de Estados Contables o Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar (R.G. Nº 25.805 y ptos. 39.7 y 39.8 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, de ACE SEGUROS S. A.

SINTESIS:

VISTO … y CONSIDERANDO … EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a ACE SEGUROS S. A. con un llamado de atención.

ARTICULO 2º — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia Jurídica deberá tomar nota de la medida dictada en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83º de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 2/8 Nº 324.740 v. 2/8/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Resolución Nº 27.613 del 25/JUL/2000

Expediente Nº 35.235. UNION DES ASSURANCES DE PARIS IARD S/Inscripción en el Registro de Entidades Reaseguradoras.

SINTESIS:

VISTO … y CONSIDERANDO … EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS, RESUELVE:

ARTICULO 1º — Cancelar la inscripción en el Registro de Entidades Reaseguradoras a UNION DES ASSURANCES DE PARIS IARD, inscripta bajo el Nº 689 (seiscientos ochenta y nueve).

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Entidades de Reaseguros, a cargo de la Gerencia Jurídica.

ARTICULO 3º — La presente Resolución es apelable en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Doctor IGNACIO WARNES - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede consultarse en Avenida Julio A. Roca 721, Planta Baja, Capital Federal.

e. 2/8 Nº 324.741 v. 2/8/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. H y 1101)

Edicto Nº 282

Por ignorarse el domicilio de la firma CURTIEMBRE ILATY S. A., dispónese la notificación por edictos de la Resolución DE PLA Nº 2744/2000, de fecha 4 de mayo de 2000, recaída en el Expediente EAAA Nº 604.076/96, la cual en su parte pertinente dice: "ARTICULO 1º) CONDENAR a la firma CURTIEMBRE ILATY S. A. (Registro Nº 72.351-3/5) al pago de una multa igual a una vez y media (1 y 1/2) el importe de los tributos que asciende a la suma de $ 10.395,56 (PESOS DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS), con relación a la infracción tipificada en el artículo 970 del Código Aduanero en los términos del artículo 1112 del C.A., en orden a los fundamentos expuestos en los considerandos que preceden, debiendo tenerse en cuenta que si no pagare los importes de las multas a imponerse en la presente resolución dentro del plazo de 15 (quince) días de quedar ejecutoriada, se procederá a suspender a la firma de autos en el registro de Importadores y Exportadores y el libramiento de las mercaderías que se encontraren a nombre, por cuenta o que fuere propiedad de los deudores o responsables de la deuda en los términos del art. 1122 del Código Aduanero, ello de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Nº 618/97, disposición A.F.I.P. Nº 315/99. ARTICULO 2º) INTIMAR a la firma imputada y a la aseguradora al pago de la suma de $ 7.044,18 (PESOS SIETE MIL CUARENTA Y CUATRO CON DIECIOCHO CENTAVOS) en concepto de tributos bajo apercibimiento de hacer aplicación de lo previsto en los arts. 1122 y cc. del CA con los mismos alcances que los indicados en el art. 1º. — Fdo.: Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, 2º Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 2/8 Nº 324.743 v. 2/8/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE POSADAS

(Arts. 1101 y 1001 Del Código Aduanero - Ley 22.415).

Sección Sumarios, 26/7/2000

Se lleva a conocimiento de las personas que se detallan para que dentro de diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por los delitos y/o infracciones previstas en los arts. de la Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 del C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004 del citado ordenamiento legal. — Fdo.: Ing. Agr. GUSTAVO A. MINGONE, Administrador Div. Aduana Posadas, sito en calle Colón 1475 de Posadas (Mnes.) C.P. 3300.

Sumario Cont.	Imputado	Doc.	Art./C.A.	MULTA
SA46-00-356	ALCARAZ, Félix César	D.N.I. NRO. 20.338.060	947/970	$ 1.428,11

e. 2/8 Nº 324.797 v. 2/8/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

Edicto de notificación (Art. 1013 inc. "h" Código Aduanero)

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio para que dentro del plazo de diez (10) días comparezcan a presentar sus defensas y ofrecer pruebas en los sumarios que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía, asimismo deberán constituir domicilio legal dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. En los casos que corresponda se podrá gozar de los beneficios del Art. 931 del C.A. Para el caso de mercadería cuya permanencia en depósito implicare peligro para su inalterabilidad o para la de la mercadería contigua, transcurrido cinco (5) días de notificada la presente se procederá conforme a los términos de los Arts. 438; 439 o 448 del C.A. según corresponda.

CAUSANTE APELLIDO Y NOMBRE	SA82 Nº	INF. ART. C.A.	MULTA MINIMA $
JAIUT MARIO ALBERTO	062/00	947	- - - - - - - - -
MARQUEZ RODRIGUEZ LEANDRO	064/00	985	589,40
ROMERO JUAN CARLOS	067/00	985/987	620,64
MARQUEZ RODRIGUEZ SERGIO DANIEL	069/00	985	203,24
DA SILVA JORGE OSCAR	070/00	985/987	246,74

Bdo. de Irigoyen, 25 de julio de 2000. — CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana Bernardo de Irigoyen.

e. 2/8 Nº 324.795 v. 2/8/2000

ADMINISTRADOR FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

Edicto de Notificación (Art. 1013 Inc. "H" Código Aduanero)

Bdo. de Irigoyen, 25/7/2000

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio que en las actuaciones que en cada caso se indican se dispuso el archivo de las mismas en los

términos de la Instrucción General Nº 1/98 (DGA). Asimismo, se les intima para que dentro de los diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente (en los casos que corresponda), previa acreditación de su calidad como comerciantes y pago de los tributos que pudieran corresponder, retiren las mercaderías en cuestión, bajo apercibimiento de tenerla por abandonada a favor del Fisco Nacional y proceder conforme lo estatuido por los arts. 429 y siguientes del Código Aduanero.

DENUNCIA Nº	INTERESADO	DNI/CI Nº
DN82-2000-147	MARQUEZ RODRIGUEZ Sergio Darío	28.220.843
DN82-2000-150	CORREA Mabel Beatriz	13.790.094
DN82-2000-162	MACHADO Nidia Carmen	18.585.451
DN82-2000-179	WAGNER Gilberto Antonio	92.723.757
DN82-2000-180	LINDAO Juan Carlos	26.078.102
DN82-2000-184	TECHEIRA Ricardo	18.691.915
DN82-2000-209	GONZALEZ Juan Carlos	14.395.708

CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana Bernardo de Irigoyen.

e. 2/8 Nº 324.794 v. 2/8/2000

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

EL HOGAR OBRERO
COOPERATIVA DE CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA
www.ce.rcc.com.ar/eho

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES
www.bancociudad.com.ar

En cumplimiento del acuerdo concursal de pago homologado judicialmente en “El Hogar Obreo Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada s/concurso preventivo” que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 17, Secretaría Nº 34, de Capital Federal, el Banco de la Ciudad de Buenos Aires en su carácter de Banco Administrador Fiduciario designado en el referido concurso preventivo, vende los siguientes bienes afectados en:

LICITACION PUBLICA

Nº 28/3: Siria 429/53 - Pergamino - Buenos Aires
Local comercial con depósito y panificación. BASE: $ 240.000.-
Nº 106/2: Italia 62/68 y calle Gral. Paz Nº 77 al 81 UF Nº 179 - Avellaneda - Buenos Aires
Supermercado. BASE: $ 1.900.000.-
Nº 111/3: Tres Arroyos 765 - Cipolletti - Río Negro.
Planta de empaque y frigorífica de frutas. BASE: $ 1.875.000.-

EL I.V.A. SE APLICARA SEGUN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE CADA BIEN.

ACTO DE APERTURA, MEJORAMIENTO Y ADJUDICACION DE OFERTAS EL 29 DE AGOSTO DE 2000, A LAS 12:00 HORAS, EN ESMERALDA 660, 3º PISO, CAPITAL FEDERAL, CIERRE DE RECEPCION DE OFERTAS EL 29/8/2000, A LAS 11:30 HORAS, EN ESMERALDA 660, 6º PISO, CAPITAL FEDERAL.

GARANTIA DE OFERTA: 5% de la base asignada a los bienes, en efectivo o cheque certificado vigente a la orden del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, compensable antes del acto de apertura de los sobres con las ofertas. FORMA DE PAGO: Reserva de compra 20%, Comisión 1,5% más I.V.A., todo en dinero efectivo, dentro de las 48 horas subsiguientes al acto de apertura. SALDO DE PRECIO: 1) 20% del precio de venta a los veinte (20) días hábiles bancarios a partir de la fecha de adjudición; 2) 30% del precio de venta a los veinte (20) días hábiles bancarios contados a partir del plazo establecido en el punto anterior; 3) saldo restante (30%) a los veinte (20) días hábiles bancarios contados a partir del plazo establecido en el punto anterior, con lo que a los sesenta (60) días hábiles bancarios posteriores a la adjudicación quedará integrado el precio final de venta, otorgándose en ese momento el boleto de compraventa y la posesión. VENTA DE PLIEGOS, INFORMES Y UNICO LUGAR DE PAGO: Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6º Piso, Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas, Tel.: 4322-7673/9267 - FAX: 4322-1694.

Si no hubiere oferente de un bien en el acto licitatorio y el mismo no fuese adjudicado, el bien continuará bajo el régimen de oferta permanente con la misma base y condiciones, pudiendo cualquier interesado concretar directamente la operación con el BAF como si hubiere ofertado en la licitación.

A LOS POSEEDORES DE TIPHOGAR

El Banco de la Ciudad de Buenos Aires y El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada reiteran el punto 1 de la solicitada conjunta publicada el 10 de mayo de 1995. “Los poseedores de TIPHOGAR deberán aguardar a que el Banco, en su carácter de Banco Administrador Fiduciario (BAF), efectúe la convocatoria pública para presentarle dichos títulos y para cobrar en efectivo el dividendo concursal resultante de la venta de los bienes afectados en el Acuerdo Concursal de Pagos homologados judicialmente

El Banco de la Ciudad de Buenos Aires ofrece financiar hasta el 40% (cuarenta por ciento) del valor base de los inmuebles que licita en su carácter de Banco Administrador Fiduciario en el concurso preventivo de El Hogar Obrero. El financiamiento se ofrece exclusivamente respecto de inmuebles ubicados en la Capital Federal y en el Gran Buenos Aires, bajo la condición de que los interesados califiquen como sujetos de crédito en función de las normas bancarias generales y particulares de la Institución. Los interesados deberán efectuar los trámites correspondientes antes de la venta del bien, con la anticipación que sea necesaria, para posibilitar el cumplimiento de todos los requisitos bancariamente exigibles.

ALBERTO ESCRIU, Asistente Senior Publicidad, Gerencia de Marketing.

e. 1/8 Nº 324.490 v. 2/8/2000

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

El INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, con domicilio en la Av. Roque Sáenz Peña Nº 511, de la Capital Federal, en el expediente INAP Nº 513/2000, en el cual tramita el sumario administrativo ordenado por Resolución INAP Nº 034/2000, hace saber que se ha dispuesto notificar a la señora Susana Marcela VOLODSKY (D.N.I. Nº 16.513.793) la Resolución INAP Nº 086 de fecha 14 de julio de 2000, que dispone dejar en suspenso por el término de CIENTO OCHENTA DIAS (180) días la aceptación de la opción, presentada el 6 de junio de 2000, de rescisión del vínculo laboral prevista en el inciso b) del artículo 118 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto Nº 66/99. Queda Ud. debidamente notificada. — Dr. EDUARDO S. BILOTTE, Instructor Sumariante.

e. 1/8 Nº 324.698 v. 3/8/2000

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

El INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, con domicilio en la Av. Roque Sáenz Peña Nº 511, de la Capital Federal, en el expediente INAP Nº 513/2000, en el cual tramita el sumario administrativo ordenado por Resolución INAP Nº 034/2000, hace saber que se ha dispuesto notificar al señor Jorge Luis PASSARDI (D.N.I. Nº 16.242.967) la Resolución INAP Nº 087 de fecha 14 de julio de 2000, que dispone ratificar en todos sus términos la Disposición Nº 008 del señor Presidente del Directorio del INAP, de fecha 14 de julio de 2000, por la cual se dejó en suspenso por el término de CIENTO OCHENTA DIAS (180) días la aceptación de la renuncia al cargo presentada el 7 de abril de 2000. Queda Ud. debidamente notificado. — Dr. EDUARDO S. BILOTTE, Instructor Sumariante.

e. 1/8 Nº 324.699 v. 3/8/2000

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE POLITICAS DE SALUD Y REGULACION SANITARIA

La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica notifica a la firma INCAR S.A. de la Disposición ANMAT Nº 7002/99, recaída en el Expediente Nº 1-47-2631-94-4, la que en su parte pertinente dispone: “ARTICULO 1º. - Impónese a la firma INCAR S.A. una sanción de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) por la infracción a los artículos 760 inc. 9), 1379, 230, 231, 223 inc. 5) del Código Alimentario Argentino. ARTICULO 2º.- Hágase saber al sumariado que podrá interponer recurso de apelación por ante la autoridad judicial competente, con expresión concreta de agravios y dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos de habérsele notificado el acto administrativo previo pago del 30% de la multa impuesta (cf. art. 12 de la Ley 18.284 y su Reglamentación Dto. Nº 2126/71)”. — Dra. ESTELA RAQUEL GIMENEZ, Subdirectora Nacional, Adm. Nac. de Medicamentos, Alimentos y Tec. Médica.

e. 31/7 Nº 324.679 v. 2/8/2000



LA CALIDAD EN LOS SERVICIOS PUBLICOS DA SEGURIDAD JURIDICA

Se ha creado la Oficina de

ATENCION AL CLIENTE

para atender sus sugerencias y reclamos en la Sede Central

Suipacha 767, Piso 2º - Capital Federal de 11.30 a 16 hs.

Tel/Fax 4322-4055/6

UNA EXCELENTE INVERSION

El Boletín Oficial, Legislación y Avisos Oficiales, de hoy o de ayer ON - LINE

Los títulos del día y de las ediciones anteriores desde setiembre '97



Todos los días, el diario en Internet

Boletín Oficial
ON-LINE
WWW.jus.gov.ar/servi/boletin/

Suscríbase en: Casa Central, Suipacha 767 Capital (11.30 a 16 hs.)
Delegación Tribunales, Libertad 469 Capital (8.30 a 14.30 hs.)